



23 AGO 2023

HORA:

9:19

RECIBIDO PARA REVISIÓN

ASUNTO: Solicitud para someter a la consideración y en su caso aprobación del H. Cabildo, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el ejercicio fiscal 2024.

Memorandum No. TM/0787/2023.
22 de agosto de 2023.

Lic. Karla Burguete Torrestiana
Secretaria General del Ayuntamiento
Presente

Por medio del presente y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 115 fracciones II, IV párrafo primero inciso a) y párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 párrafo primero inciso a) y párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 82 fracciones I, II, III y VI, 104, 105 y 112 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 2, 3, 8 y 17 de la Ley de Hacienda Municipal; así como el artículo 46 fracciones II, III, V, VIII y XXX; 47 fracción I, y 48 fracciones I, II, XIII, XIV, LX Y LXII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y 111 del Reglamento del Cabildo de Tuxtla Gutiérrez; solicito a usted su apoyo institucional, a fin de someter a consideración del H. Cuerpo Edilicio, la siguiente propuesta de acuerdo relativa a la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el ejercicio fiscal 2024.

Propuesta que me permito formular con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES.

- I. Los Ayuntamientos adquieren el reconocimiento constitucional consistente en que para hacer frente a su organización y funciones públicas, tienen necesidades tributarias propias y específicas, ineludibles para la obtención, administración y empleo de los recursos financieros suficientes para satisfacer las necesidades a su cargo; en este sentido poseen la facultad de proponer a las legislaturas de los Estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones para mejoras, para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, aplicables al ejercicio fiscal 2024.
- II. Que además de ser una potestad intrínseca de los Municipios, tiene como propósito adecuar anualmente la Ley de Ingresos para fortalecer las finanzas municipales para obtener una correcta y eficiente recaudación de las contribuciones municipales, procurando que los montos autorizados sean suficientes para cubrir las necesidades del Ayuntamiento y satisfacer las necesidades más conveniente para la sociedad en materia



de servicios, infraestructura y obra pública; sin lesionar mediante gravámenes excesivos la económica familiar.

- III. Derivado de lo anterior, y con el objeto de diseñar un cuerpo normativo que contenga preceptos legales vigentes y efectivos, se instó a las diversas áreas que conforman la Administración Pública Municipal, a fin de integrar dicha norma, mediante la formulación de las propuestas respectivas, mismas que fueron recibidas en su oportunidad y analizadas en conjunto para una mejor visión, las cuales se consideraron necesarias incluirlas en el catálogo de ingresos para el ejercicio fiscal 2024.

Cabe hacer mención, que se han tomado en consideración las distintas gestiones administrativas desarrolladas durante el año 2023, preservando en todo momento las garantías constitucionales de equidad y proporcionalidad de las contribuciones, así como los aspectos relativos al patrimonio y certidumbre de los contribuyentes, vigilando que los ingresos proyectados para el ejercicio fiscal 2024, sean los suficientes para garantizar a la población el acceso a los servicios públicos, que se encuentran bajo responsabilidad directa del municipio, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

- IV. En estricto apego a los principios constitucionales de la materia tributaria, como son la proporcionalidad y equidad, mismos que encuentran su sustento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cuidó no vulnerar dichos principios, a fin de establecer un parámetro de vinculación entre los contribuyentes y el equilibrio de ingreso y gasto público, sin que constituya una conducta ilegítima de la autoridad fiscal, la determinación y recaudación de esas contribuciones, y;

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 115 fracción IV párrafo primero incisos a) y párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la hacienda municipal se conforma con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así también con las contribuciones y demás ingresos que el Congreso del Estado establezca en su favor y por aquellos que constitucionalmente le corresponde, disposiciones que para mayor claridad se reproducen a continuación:

“
...



Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:"

...

"IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones."

...

"

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...

"

- II. Que, en los mismos términos, la atribución aludida por la constitución federal, se encuentra señalada en el artículo 84 párrafo primero inciso a) y párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mismo que se transcribe a continuación:

"

...

Artículo 84. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Ley establezca a su favor, y en todo caso:



- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

“

“

“

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

“

“

- III. Que, en concordancia con lo antes expuesto, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas dispone en sus artículos 82 fracciones I, II, III y VI, 104, 105 y 112 lo siguiente:

“

“

Artículo 82.- Son atribuciones y obligaciones del Tesorero:

- I.- Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes fiscales, presupuestos de egresos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas relacionadas con la Hacienda Municipal;
- II.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales;
- III.- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales;
- IV.- ...;
- V.- ...;
- VI.- Mantener permanentemente actualizado el padrón municipal de contribuyentes;

“

“

“

Artículo 104. La Hacienda Municipal, se constituirá con los rendimientos que produzcan los propios bienes del Municipio, con las contribuciones e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, con las participaciones federales que perciban con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado, así como los demás ingresos que las Leyes establezcan a su favor.

Asimismo, podrán percibir contribuciones, incluyendo tasas adicionales a las que establezca el Congreso del Estado, sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, cambio de uso de suelo y mejora, así como aquellas que tengan base en el cambio de valor o plusvalía de inmuebles.

Artículo 105. En el ámbito de su competencia, los Ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables en concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras a bienes inmuebles, así como las tablas de valores unitarios sobre suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria



....
“

...
Artículo 112.- Son Autoridades Hacendarias y Fiscales las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;*
 - II. El Presidente Municipal,*
 - III. El Síndico;*
 - IV. El Tesorero Municipal;*
 - V. El Director de Ingresos o quien o quienes realicen esta función;*
 - VI. Las demás que se establecieren en los ordenamientos de la materia, o que fuesen designados en términos de los convenios de colaboración suscritos por el Ayuntamiento.*
- “

- IV. Que, los artículos 2, 3, 8 y 17 de la Ley de Hacienda Municipal, establecen que los Municipios para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones que anualmente establezcan las leyes fiscales correspondientes, precisando además, que ningún ingreso podrá recaudarse si no se encuentra previsto por la Ley de Ingresos con vigencia anual de cada Municipio o por una ley posterior que lo establezca.

“

...
ARTÍCULO 2.- LA HACIENDA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS SE INTEGRA CON LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS PARTICIPACIONES FEDERALES, APORTACIONES FEDERALES, RENDIMIENTOS DE SUS BIENES, INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LOS DEMÁS INGRESOS QUE TENGA DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTICULO 3o.- LA LEY DE INGRESOS DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, ESTABLECERÁ ANUALMENTE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE DEBAN RECAUDARSE.

NINGUNA CONTRIBUCIÓN PODRÁ RECAUDARSE SI NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL DE CADA MUNICIPIO O POR UNA LEY POSTERIOR QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.

LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL REGIRÁ DURANTE EL CURSO DEL AÑO PARA EL CUAL SE EXPIDA, PERO SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE PUBLICARA, CONTINUARÁ EN VIGOR LA DEL AÑO ANTERIOR, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLEZCA EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

LOS INGRESOS MUNICIPALES DEBEN DESTINARSE A CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS. SÓLO PODRÁ AFECTARSE UN INGRESO MUNICIPAL A UN FIN ESPECÍFICO, CUANDO ASÍ SE AUTORICE MEDIANTE LEY O DECRETO.

ARTICULO 8o.- SE TOMARÁ COMO BASE GRAVABLE DE ESTE IMPUESTO, EL VALOR DEL PREDIO, QUE SERA DETERMINADO POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, APLICANDO LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, APROBADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE SERÁN EQUIPARABLES A LOS VALORES DEL MERCADO”

...
“



...
ARTICULO 17.- DEBERÁ LA AUTORIDAD HACENDARIA DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO DE CONFORMIDAD CON LAS TASAS QUE SEÑALE LA LEY DE INGRESOS Y LA BASE QUE CORRESPONDA CONFORME AL ARTICULO 8o. DE ESTA LEY.
"

- V. Que, con el objeto de cumplir con el compromiso de mejorar y transparentar la recaudación, se incorporan a la Ley de Ingresos, los conceptos y los montos estimados a recaudar en el ejercicio fiscal 2024.
- VI. Que, los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 45 fracción III y 105 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de Estado de Chiapas, facultan a este H. Ayuntamiento Municipal, proponer a más tardar el primer día del mes de septiembre de cada año, al Honorable Congreso del Estado para su aprobación, las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos y contribuciones para mejoras; por tal motivo, con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de Estado de Chiapas, en mi carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento Constitucional, solicito de su apoyo institucional, tenga a bien someter a consideración del H. Cuerpo Colegiado la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO:

Único. Se aprueba el proyecto de Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el ejercicio fiscal 2024.

En atención a lo anterior, una vez aprobada en el seno del cuerpo edilicio la presente iniciativa de Ley, solicito se autorice al C. Presidente Municipal, Licenciado Carlos Orsoe Morales Vázquez, para que con fundamento en los artículos 115 fracción IV párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 fracción V y 84 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, remita al H. Congreso del Estado, la propuesta formal para el trámite legislativo conducente.

Para efectos de lo anterior, adjunto al presente encontrará usted la siguiente documentación:

- a) Una impresión de la exposición de motivos, donde se presenta información que revela el panorama económico nacional y donde se precisan los cambios propuestos en materia de ingresos municipales.



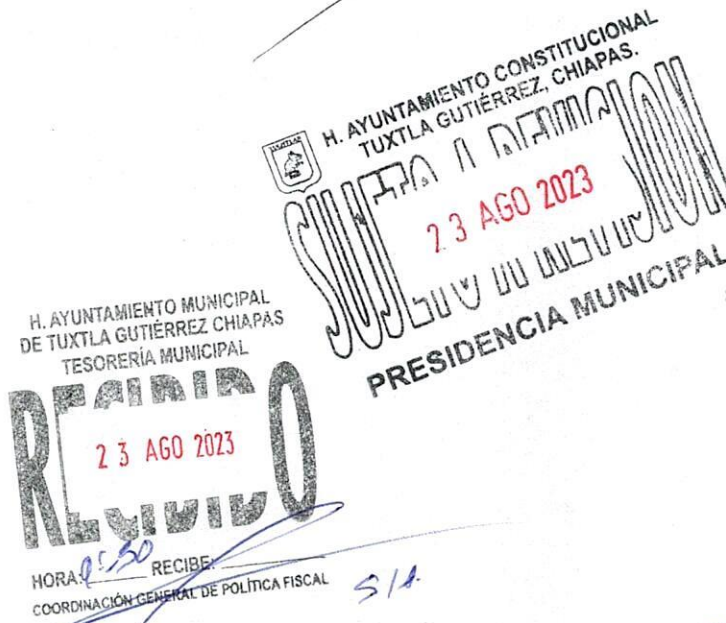


- b) Una impresión del proyecto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el ejercicio fiscal 2024.
- c) Una unidad de almacenamiento magnético (USB) que contiene los archivos digitales de los documentos señalados en los incisos que anteceden.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

~~Lic. Carlos Agustín Gorrosino Hernández
Tesorero~~



SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.



- C.c.p. Lic. Carlos Orsoe Morales Vázquez. Presidente Municipal Constitucional. Para conocimiento. Edificio.
Lic. Ignacio Jiménez Sid. Contralor Municipal. Igual fin. Edificio.
Lic. Javier-Eduardo Crócker Gutiérrez. Coordinador General de Política Fiscal. Mismo fin. Edificio.
Expediente /Minutario.

Proyecto de Ley de Ingresos para el
Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
para el ejercicio fiscal 2024.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el *Diario Oficial de la Federación* del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y, con ello, la autonomía municipal.

En 1999 se refrendó la autonomía municipal y se consolidó a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

En efecto, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases generales a que queda sujeto el ámbito municipal en el país, y en su fracción IV se dictan los criterios básicos de la hacienda pública municipal, a saber:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. - de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los

servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)"

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece, en su Artículo 84, las bases generales de la hacienda pública municipal y en su artículo 45, fracción XVIII, el mecanismo legislativo que corresponde a las leyes de ingresos municipales, a saber:

Artículo 84. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Ley establezca a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones señaladas en los incisos a) y c). Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados, por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, revisará, fiscalizará y en su caso aprobará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los Recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

XVIII. Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborarán y aprobar sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los municipios.

Para el ejercicio fiscal 2024, el municipio de Tuxtla Gutiérrez, analizó la estimación de los ingresos presupuestarios federales basada en los Precriterios Generales de Política Económica (PreCGPE)¹ para 2024, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los que se advierte que para este ejercicio fiscal se prevé un incremento apenas de 0.9% en términos reales, lo que representaría entre 22.7% y 22.8% respecto del PIB (22.9% para efectos de estimación de finanzas públicas), por un total de \$7'533,452'200,000.00 (Siete billones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), como se puede observar en el siguiente cuadro 1.

Cuadro 1
Anexo III. Estimación de finanzas públicas 2023-2024

| | Millones de pesos | | | % del PIB | | | Crec. Real % | |
|--------------------------------------|-------------------|--------------|--------------|-----------|------|------|--------------|--------|
| | 2023 | | 2024 | 2023 | | 2024 | 2024 vs 2023 | |
| | Aprobado | Estimado | Est. | Apr.*/ | Est. | Est. | Apr. | Est. |
| RFSP | -1,291,149.1 | -1,291,149.2 | -1,053,787.4 | -4.1 | -4.2 | -3.2 | -22.1 | -22.1 |
| Balance presupuestario con inversión | -1,134,140.7 | -1,134,140.8 | -889,116.3 | -3.6 | -3.7 | -2.7 | -25.2 | -25.2 |
| Balance presupuestario sin inversión | 55,652.9 | 55,652.7 | 0.0 | 0.2 | 0.2 | 0.0 | n.a. | -100.0 |
| Recursos financieros extrapresup. | -157,008.4 | -157,008.4 | -164,671.1 | -0.5 | -0.5 | -0.5 | 0.1 | 0.1 |
| Ingresos presupuestarios | 7,123,474.0 | 6,991,936.6 | 7,533,454.2 | 22.7 | 22.8 | 22.9 | 0.9 | 2.8 |
| Petroleros | 1,317,653.2 | 1,154,846.4 | 1,184,211.2 | 4.2 | 3.8 | 3.6 | -14.3 | -2.2 |
| No petroleros | 5,805,820.8 | 5,837,090.2 | 6,349,243.0 | 18.5 | 19.0 | 19.3 | 4.3 | 3.8 |
| Gobierno Federal | 4,857,490.7 | 4,828,050.4 | 5,293,429.9 | 15.5 | 15.7 | 16.1 | 4.0 | 4.6 |
| Tributarios | 4,620,165.3 | 4,553,237.8 | 5,037,059.8 | 14.7 | 14.8 | 15.3 | 4.0 | 5.5 |
| No tributarios | 237,325.4 | 274,812.6 | 256,370.1 | 0.8 | 0.9 | 0.8 | 3.1 | -11.0 |
| Organismos y empresas | 948,330.1 | 1,009,039.8 | 1,055,813.1 | 3.0 | 3.3 | 3.2 | 6.2 | -0.2 |
| Gasto neto pagado | 8,257,614.7 | 8,126,077.4 | 8,422,570.5 | 26.3 | 26.4 | 25.6 | -2.7 | -1.1 |
| Programable pagado | 5,916,223.5 | 5,798,974.7 | 5,952,368.8 | 18.8 | 18.9 | 18.1 | -4.0 | -2.1 |
| Diferimiento de pagos | -42,033.1 | -42,033.1 | -44,061.5 | -0.1 | -0.1 | -0.1 | 0.0 | 0.0 |
| Programable devengado | 5,958,256.6 | 5,841,007.8 | 5,996,430.3 | 19.0 | 19.0 | 18.2 | -4.0 | -2.1 |
| No programable | 2,341,391.2 | 2,327,102.7 | 2,470,201.7 | 7.5 | 7.6 | 7.5 | 0.6 | 1.3 |
| Costo financiero | 1,079,087.1 | 1,100,313.9 | 1,121,092.8 | 3.4 | 3.6 | 3.4 | -0.9 | -2.8 |
| Participaciones | 1,220,271.1 | 1,196,755.7 | 1,305,047.4 | 3.9 | 3.9 | 4.0 | 2.0 | 4.0 |
| Adefas | 42,033.1 | 30,033.1 | 44,061.5 | 0.1 | 0.1 | 0.1 | 0.0 | 40.0 |
| Balance económico primario | -54,553.7 | -33,326.9 | 232,476.5 | -0.2 | -0.1 | 0.7 | n.a. | n.a. |
| SHRFSP | 15,500,270.6 | 15,315,969.2 | 16,418,582.7 | 49.4 | 49.9 | 49.9 | 1.0 | 2.3 |

*/ Se considera el PIB nominal estimado en los CGPE para 2023.

n.a. no aplica.

Fuente: SHCP.

Estimación de las finanzas públicas para 2023-2024

¹ Hacienda (abril-2024) "Documento relativo al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 42, fracción i, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Pre-Criterios 2024." Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Recuperado de: www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/precgpe/precgpe_2024.PDF

Fuente: Anexo III, página 66. Tomado de:

www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/precgpe/precgpe_2024.PDF

De acuerdo con los PreCGPE 2024, se estima que en 2024 los ingresos presupuestarios serán inferiores en 131 mil 537 millones de pesos respecto de lo proyectado en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) de este año. Lo anterior se explica por los menores ingresos petroleros (162 mil 806 millones de pesos menos respecto a lo aprobado). Esto se explica, fundamentalmente por los menores precios del crudo y del gas natural que han venido a la baja ante las expectativas de una menor demanda global, así como a un tipo de cambio más apreciado que impacta negativamente el valor en pesos de venta. Se estima que los ingresos tributarios serán menores en 66 mil 927 millones de pesos respecto de lo aprobado.

Lo anterior se explica, entre otros factores, por una moderación en los resultados al cierre de 2023 y de las expectativas en ciertos rubros de ingresos. Esta situación se podría atenuar, en parte, con esfuerzos adicionales por parte del Sistema de Administración Tributaria para reducir la evasión fiscal.

Se esperan mayores ingresos propios de los organismos y empresas distintas de Pemex por 60 mil 710 millones de pesos y mayores ingresos no tributarios del Gobierno Federal en 37 mil 487 millones de pesos los cuales, de acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria LFPRH, se destinarán a ampliaciones de gasto para las mismas entidades y dependencias que los generaron.

Precio del petróleo y plataforma de producción

De acuerdo a los PreCGPE2024 se espera que los precios internacionales se mantengan presionados a la baja por una oferta mayor a la demanda global, así como por la acumulación de inventarios. No obstante, la presión estará limitada por la alta demanda de crudo por parte de las refinerías, las cuales tratarán de reemplazar la oferta rusa de petrolíferos, especialmente de diésel. Por ello, se prevé que en promedio la cotización de la mezcla mexicana se ubique en 66.6 dólares por barril en 2023 y resulte en una disminución respecto a los 68.7 dólares por barril de CGPE 2023. Para 2024, se estima una cotización promedio de 56.3 dólares por barril, la cual se encuentra en línea con la metodología establecida en el artículo 31 de la LFPRH y el 15 de su Reglamento.

Con fundamento en lo anterior, la Tesorería del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, presenta la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tuxtla Gutiérrez,

Chiapas, para el ejercicio fiscal 2024, retomando los principales indicadores de la política económica nacional y local, así como la dinámica de necesidades de obras y servicios de la población.

Para la elaboración de este documento se contó también con la activa y muy responsable participación de todas las áreas administrativas centralizadas y paramunicipales del municipio, a efecto de recabar, de primera mano, las observaciones y propuestas necesarias para la prestación de los servicios públicos de sus respectivas competencias.

Por su parte, los artículos 45 y 82 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, prevén lo siguiente:

Artículo 45. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

III.- Formular y proponer al Congreso del Estado para su aprobación, el primer día del mes de septiembre de cada año, su iniciativa de Ley de Ingresos;

V.- Administrar libremente su Hacienda Pública, con estricto apego a lo establecido en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a su presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;

Artículo 82.- Son atribuciones y obligaciones del Tesorero:

I.- Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes fiscales, presupuestos de egresos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas relacionadas con la Hacienda Municipal;

II.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales;

El Estado mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria; entre los más importantes, podemos citar la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que tienen como objetivo fundamental propiciar un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones.

Los referidos instrumentos internacionales sirvieron como base para la aprobación de diversas reformas constitucionales, entre las más importantes, tenemos las siguientes:

1. Las modificaciones al artículo 6° en materia de transparencia y acceso a la información pública, del 7 de febrero de 2014, por el cual se otorga autonomía plena a los institutos de transparencia, y
2. La reforma en materia de armonización contable, del 7 de mayo de 2008, la cual representa, quizá, la primera reforma que impactó favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos; mediante ella se facultó al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, con la finalidad de establecer las bases para la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos.

En cumplimiento de este mandato constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental el 31 de diciembre de 2008; en ella se establecen las bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno; en relación con las leyes de ingresos, se precisa en el Artículo 61, lo siguiente:

Artículo 61. Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Del marco jurídico en referencia, se desprende la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, leyes de ingresos y cuentas públicas, de acuerdo con parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de las transacciones, y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Bajo este supuesto y de forma complementaria, en mayo de 2015 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta reforma se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el Congreso de la Unión aprobó, el 27 de abril de 2016, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo Artículo 1 se consigna lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

De la misma forma, en el Artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Respetando escrupulosamente lo anterior, damos estricto cumplimiento a las bases que debe tener el documento que hoy se presenta, siendo éstas las siguientes:

I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

II. Ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;

III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;

IV. Ser congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y

VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente².

De igual manera y en cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del Artículo 18, en relación con los artículos 3 fracción VI y 24 fracciones IV y V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la presente iniciativa se han considerado los Precriterios Generales de Política Económica para 2024, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley

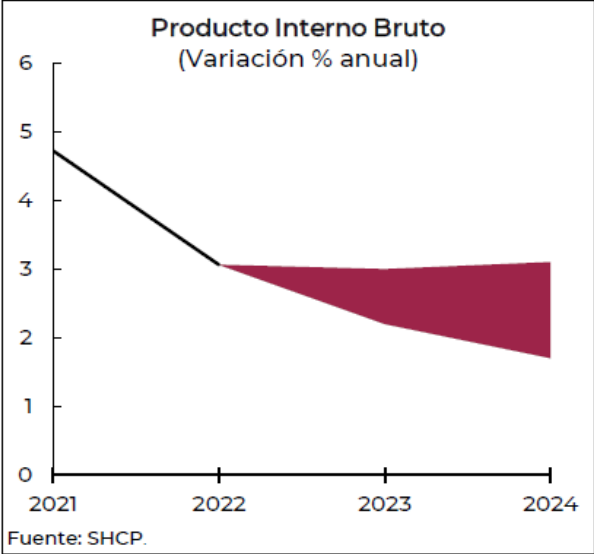
² El municipio de Tuxtla Gutiérrez es el encargado de otorgar los diversos beneficios establecidos en el Acuerdo que regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Pensiones a favor de los Trabajadores y Derechohabientes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.

de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, donde se precisan las siguientes variables económicas:

1. Producto Interno Bruto

Los PreCGPE2024 contempla para el año 2023 un crecimiento estimado de 3.0% con un rango que va de 2.2 a 3.0%, mientras que para el año 2024 se estima un crecimiento de 3.0% con un rango de 1.6 a 3.0%. En lo que corresponde la estimación puntual para 2023, no hay modificaciones, debido a que los supuestos sobre la economía mundial se mantienen. Aunque el cambio sí modifica el nivel mínimo del rango y la media del pronóstico de 2023 que pasan, respectivamente, de 1.2 a 2.2% y de 2.1 a 2.6%, como resultado del buen desempeño de la economía nacional, lo cual otorga un piso de crecimiento superior al estimado en los CGPE 2023. Este desempeño se encuentra sustentado, principalmente, en las condiciones globales, sin dejar de reconocer el mayor impacto favorable derivado de los factores internos que han mostrado un alto dinamismo desde el fin de la pandemia y han sido soportados en las políticas públicas implementadas por la actual administración federal.

Gráfico 1.



Fuente: Recuperado de Pagina 53:
www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/precgpe/precgpe_2024.PDF

2. Inflación

En 2024, los PrecCGPE2024 señalan que la inflación tenderá hacia el rango establecido como objetivo por el banco central, debido a que se estima que disminuirán las presiones de oferta provenientes del exterior, al tiempo que la política monetaria contribuye a contener las presiones inflacionarias de demanda a la vez que contribuye al anclaje de las expectativas de inflación de corto plazo. Derivado de lo anterior, la inflación se estima que la alcanzará en 4.0% anual, mayor en 1.0 punto porcentual (pp) a la cifra presentada en el Paquete Económico 2023.

El Banco de México a través de la Junta de Gobierno vigilará estrechamente las presiones inflacionarias, así como todos los factores que inciden en la trayectoria prevista para la inflación y en sus expectativas. Estima que el panorama inflacionario será complicado e incierto a lo largo de todo el horizonte de pronóstico, con riesgos al alza. Ante ello, para lograr la convergencia ordenada y sostenida de la inflación general a la meta de 3%.

Cuadro 2.

Pronósticos de la Inflación General y Subyacente

Variación anual en por ciento de los índices promedio trimestrales

| | 2022 | | | | 2023 | | | | 2024 | | | | 2025 | |
|--|------|-----|-----|-----|------|-----|-----|-----|------|-----|-----|-----|------|--|
| | II | III | IV | I | II | III | IV | I | II | III | IV | I | II | |
| INPC | | | | | | | | | | | | | | |
| Actual (22/06/2023) ^{1/} | 7.8 | 8.5 | 8.0 | 7.5 | 5.7 | 5.0 | 4.6 | 4.1 | 3.7 | 3.4 | 3.1 | 3.1 | 3.1 | |
| Anterior (18/05/2023) ^{2/} | 7.8 | 8.5 | 8.0 | 7.5 | 6.0 | 5.2 | 4.7 | 4.2 | 3.7 | 3.4 | 3.1 | 3.1 | | |
| Subyacente | | | | | | | | | | | | | | |
| Actual (22/06/2023) ^{1/} | 7.3 | 8.0 | 8.4 | 8.3 | 7.3 | 6.2 | 5.0 | 4.1 | 3.5 | 3.2 | 3.1 | 3.1 | 3.1 | |
| Anterior (18/05/2023) ^{2/} | 7.3 | 8.0 | 8.4 | 8.3 | 7.4 | 6.2 | 5.0 | 4.1 | 3.5 | 3.2 | 3.1 | 3.1 | | |
| Memorándum | | | | | | | | | | | | | | |
| Variación trimestral desestacionalizada anualizada en por ciento^{3/} | | | | | | | | | | | | | | |
| Actual - INPC ^{1/} | 10.8 | 8.2 | 5.9 | 5.1 | 4.0 | 4.9 | 4.3 | 3.0 | 2.8 | 3.4 | 3.1 | 3.1 | 2.9 | |
| Actual - Subyacente ^{1/} | 8.8 | 8.8 | 8.5 | 6.9 | 5.1 | 4.4 | 3.6 | 3.3 | 2.8 | 3.0 | 3.2 | 3.2 | 2.8 | |

1/ Pronóstico a partir de junio de 2023.

2/ Pronóstico a partir de mayo de 2023. Ver comunicado de prensa del 18 de mayo de 2023. Pronóstico presentado en el Informe Trimestral Enero - Marzo 2023.

3/ Ver [Nota Metodológica](#) sobre el proceso de ajuste estacional.

Fuente: INEGI para datos observados de la variación anual y Banco de México para cifras desestacionalizadas y pronósticos. Nota: Las áreas sombreadas corresponden a cifras observadas.

Fuente: Recuperado de Pagina 2:

www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/anuncios-de-las-decisiones-de-politica-monetaria/%7BE24CCCC4-3EBC-F5B1-29FE-4595201C5876%7D.pdf

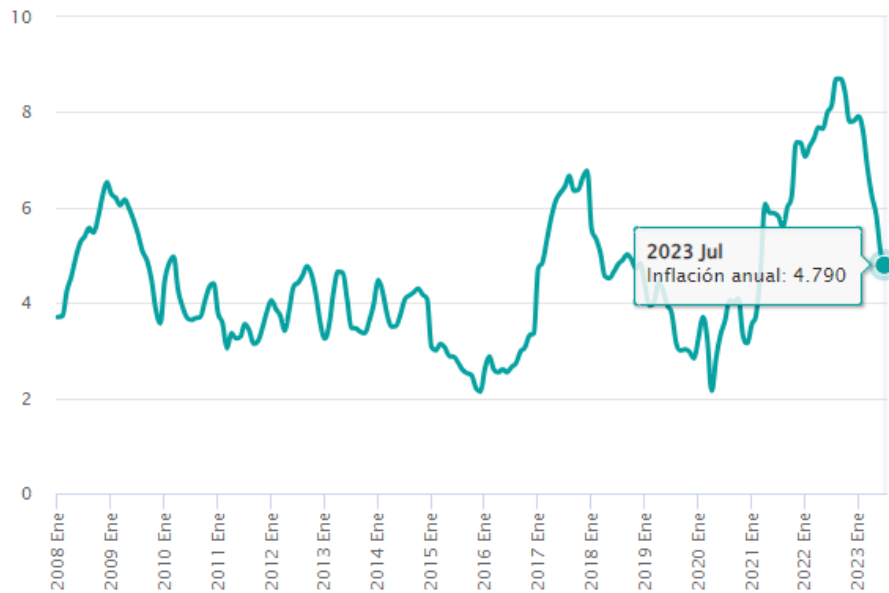
De acuerdo con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ³ en julio de 2023, el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) incrementó 0.48% respecto al mes anterior. Con este resultado, la inflación general anual se ubicó en 4.79 por ciento⁴. En el mismo mes de 2022 la anual fue de 8.15 por ciento.

El índice de precios subyacente registró un aumento de 0.39 % mensual y de 6.64 % anual. El índice de precios no subyacente aumento 0.77% a tasa mensual y disminuyó 0.67% a tasa anual.

Al interior del índice subyacente, a tasa mensual, los precios de las mercancías subieron 0.31% y los de servicios, 0.49%.

Dentro del índice no subyacente, a tasa mensual, los precios de los productos agropecuarios aumentaron 1.9% y los de energéticos y tarifas autorizadas por el gobierno retrocedieron 0.23%. (gráfico 2).

Gráfico 2.
Inflación anual en México (2008-julio 2023)



Fuente:
INEGI. Índices de precios.

Fuente: Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/temas/inpc/>

3. Tasa de Interés

³ <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/CalculadoraInflacion.aspx>

⁴ <https://www.inegi.org.mx/temas/inpc/>

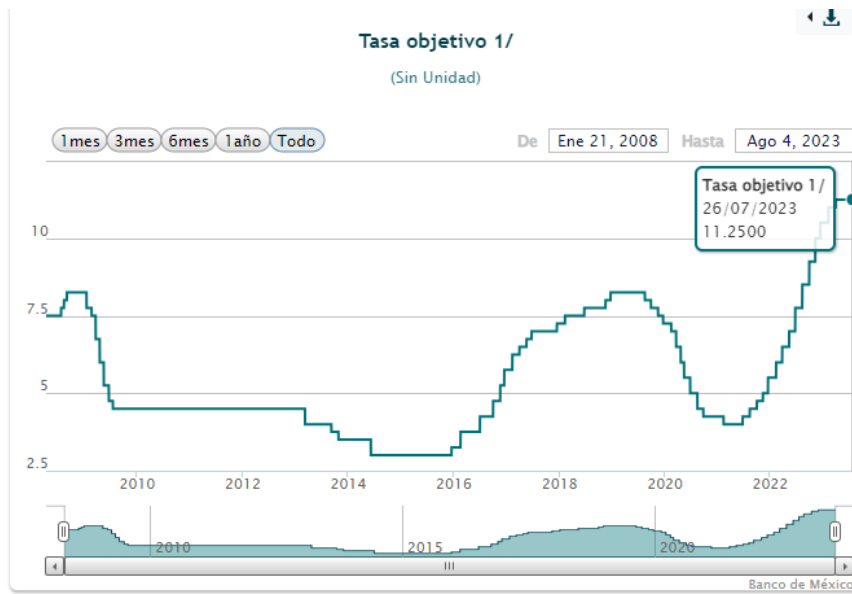
Respecto a la tasa de interés, los PrecCGPE2024 señalan que *“el Banco de México espera continuar con una política monetaria restrictiva con el fin de mantener ancladas las expectativas de inflación y alcanzar una trayectoria estable y descendente en la inflación hacia su objetivo. De esta manera, se anticipa que las tasas de CETES de 28 días se ubiquen al cierre de año en 11.3% y 8.5% para 2023 y 2024, respectivamente.”*

Los PreCGPE2024 estiman que la tasa de interés nominal CETES a 28 días, cierre en 2023 en 11.3% y promedie en el año 11.0%. Para 2024, los Precriterios prevén una tasa de interés nominal de fin de periodo de 8.5% para el cierre del año, y una tasa promedio de 9.7%.

El Banco de México⁵ evaluó la magnitud y diversidad de los choques inflacionarios y de sus determinantes, así como la evolución de las expectativas de mediano y largo plazos y el proceso de formación de precios. Consideró que se ha entrado en una fase de desinflación debido a que diversas presiones se han mitigado. Sin embargo, juzgó que estas siguen incidiendo sobre la inflación, la cual permanece alta, y que el panorama inflacionario continúa siendo muy complejo. Con base en lo anterior y tomando en cuenta la postura monetaria alcanzada en este ciclo alcista, la Junta de Gobierno del Banco de México, con la presencia de todos sus miembros, decidió por unanimidad mantener el objetivo para la Tasa de Interés Interbancaria a un día en 11.25%. Considera que será necesario mantener la tasa de referencia en su nivel actual durante un periodo prolongado.

Gráfico 3 Tasa de interés.

⁵ Comunicado de Prensa. (18 de mayo de 2023) **“La Junta de Gobierno del Banco de México decidió mantener el objetivo para la Tasa de Interés Interbancaria a un día en 11.25%.”** Banco de México. Anuncio de Política Económica. Recuperado de: www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/anuncios-de-las-decisiones-de-politica-monetaria/%7BE24CCCC4-3EBC-F5B1-29FE-4595201C5876%7D.pdf



Fuente: Recuperado de Tasa Objetivo Gráfico:

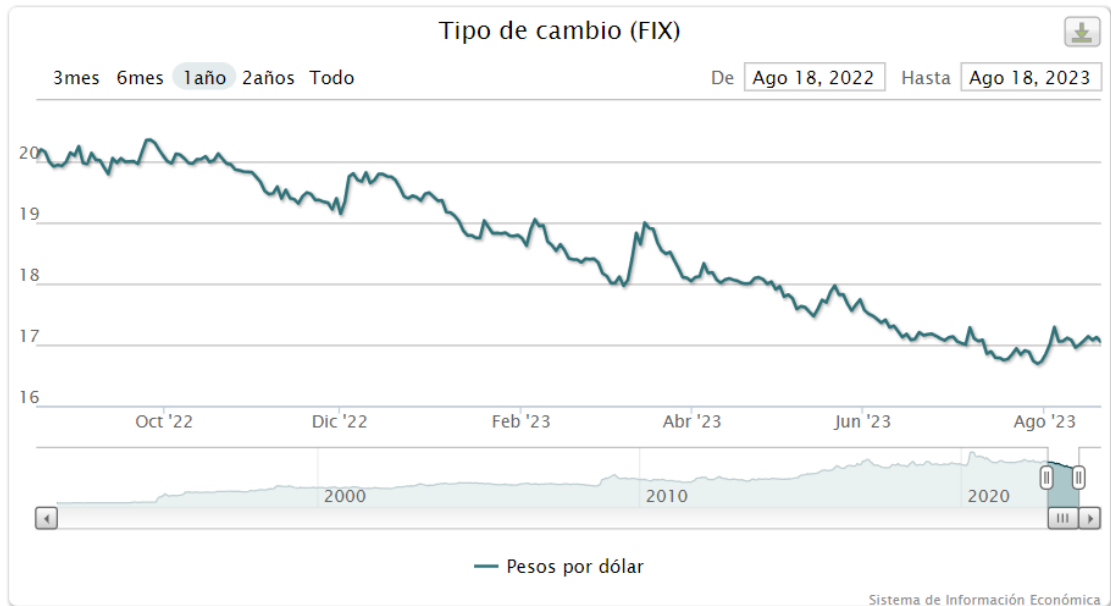
<https://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF101&locale=es>

4. Tipo de Cambio

En los PreCGPE2024 se prevé que el peso mexicano continúe mostrando fortaleza consistente con los fundamentales macroeconómicos del país, la estabilidad política, los niveles de deuda pública estables y una menor percepción de riesgo del país. Así, se espera un compartimento favorable del tipo de cambio promedio, incluso comparado con otras monedas de países emergentes, en 18.9 y 19.2 pesos por dólar en 2023 y en 2024, respectivamente. Lo anterior es inferior en 1.7 y 1.5 pesos al Paquete Económico 2023. No obstante, no se descartan episodios de volatilidad ante la incertidumbre en torno a la tasa terminal de la FED, la desaceleración económica global, un posible escalamiento de la guerra en Ucrania y un entorno de condiciones financieras restrictivas que pueda crear un ambiente de estrés para empresas y bancos que tomaron riesgos en un entorno de bajas tasas de interés.

Gráfico 4

Variación en el tipo de cambio FIX peso/dólar (2000 – ago 2023)



Fuente: Recuperado de Fecha de determinación (FIX) Gráfico
<https://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=6&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF102&locale=es>

5. Precio Promedio de la Mezcla Mexicana de Petróleo de exportación

En los PreCGPE2024 se estima que la plataforma de producción de petróleo promedie 1,877 mbd en 2023, cifra ligeramente mayor a la plataforma aprobada en el Paquete Económico 2023 de 1,872 mbd. Cabe destacar, como cada año, que en la elaboración de las proyecciones la plataforma contempla la producción agregada de Pemex, socios, condensados y las empresas privadas. Para 2024 se estima que la plataforma promedie 1,914 mbd, ligeramente por arriba de lo previsto en los CGPE 2023. En ambos casos las cifras son conservadoras para garantizar los equilibrios fiscales sin presionar a las finanzas públicas y toman en cuenta el desempeño de la producción de Pemex, socios, condensados y los productores privados durante los primeros meses de 2023. (gráfico 5).

Gráfico 5.

Precio de la mezcla mexicana de petróleo



Sistema de Información Económica

Fuente: Recuperado de <https://www.banxico.org.mx/apps/gc/precios-spot-del-petroleo-gra.html>

Cuadro 3.

Principales indicadores del marco macroeconómico 2023-2024^{ef}

| | 2023 | 2024 |
|---|------------|------------|
| Producto Interno Bruto | | |
| Crecimiento real (%) | 3.0 | 3.0 |
| Crecimiento real (rango) | [2.2, 3.0] | [1.6, 3.0] |
| Nominal (miles de millones de pesos) | 30,722.5 | 32,935.2 |
| Deflactor del PIB (variación %) | 5.2 | 4.8 |
| Inflación (%) | | |
| Dic. / dic. | 5.0 | 4.0 |
| Tipo de cambio nominal (pesos por dólar) | | |
| Fin de periodo | 19.1 | 19.3 |
| Promedio | 18.9 | 19.2 |
| Tasa de interés (Cetes 28 días, %) | | |
| Nominal fin de periodo | 11.3 | 8.5 |
| Nominal promedio | 11.0 | 9.7 |
| Real acumulada | 6.3 | 5.9 |
| Petróleo (canasta mexicana) | | |
| Precio promedio (dólares / barril) | 66.6 | 56.3 |
| Plataforma de producción (mbd) [†] | 1,877 | 1,914 |
| Cuenta corriente | | |
| Millones de dólares | -13,013 | -12,774 |
| % del PIB | -0.8 | -0.7 |

^{ef} Estimado

[†] Incluye Pemex, condensados, socios y privados.

Fuente: SHCP.

Fuente: Recuperado de pagina 55:

www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/precgpe/precgpe_2024.PDF

6. Riesgos relevantes para las finanzas públicas

El Informe de Precriterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2024; señala, que “en 2022, la acumulación de choques externos ante el conflicto geopolítico con Ucrania, los cierres parciales en China por el COVID-19 y el endurecimiento de la política monetaria a nivel global para contener las presiones inflacionarias redujeron el ritmo de crecimiento de la economía. No obstante, en la segunda mitad del año se observaron signos de fortaleza en las principales economías del mundo, mejorando así las perspectivas de crecimiento para 2022 y 2023. La demanda interna resultó ser más resiliente a lo anticipado en EE.UU. y en la zona del euro, mientras que la normalización de las cadenas de suministro redujo los costos de los insumos y aumentó la producción industrial. Los precios de los energéticos

a nivel global se redujeron desde su nivel máximo alcanzado en la mitad de 2022.”

En lo que corresponde a los EEUU, principal socio comercial de México, el Informe de Precriterios Generales de Política Económica señala que “en 2022, el PIB registró un crecimiento anual de 2.1%. Los principales componentes que contribuyeron a este crecimiento fueron el consumo privado en servicios, la inversión privada y las exportaciones netas de bienes. En particular, la inversión fija bruta presentó un crecimiento de 4.0% anual por los componentes no residencial e inventarios que crecieron 3.9 y 5.3%, respectivamente, a pesar de las condiciones financieras más restrictivas. Por el contrario, la inversión residencial registró una contribución negativa en el PIB afectada por la política monetaria restrictiva de la FED.

Aunque en 2023 persiste el riesgo de que ocurra una recesión suave y poco prolongada en EE.UU., indicadores oportunos como el consumo privado, el empleo y la producción manufacturera sorprendieron al alza en enero mostrando signos de fortaleza. Estos indicadores, entre otros, apuntan a que en el primer trimestre de 2023 se materialice un crecimiento real del PIB mayor al esperado a inicios del año y por encima del promedio histórico de crecimiento de 2010 a 2019. Por su parte, con base en cifras preliminares en marzo de 2023, el Índice compuesto de Gerentes de Compra (PMI) se ubicó en 53.3 puntos, es decir, por segunda ocasión consecutiva encima del umbral mínimo de expansión, lo que sugiere un crecimiento positivo en la actividad económica al menos durante los primeros meses del año.

En este contexto, el FMI estimó en su última publicación de enero de 2023 un crecimiento para la economía estadounidense en 2023 de 1.4% anual, cifra superior al 1.0% que anticiparon en octubre del año previo, debido a la resiliencia de la demanda interna. Para 2024, el organismo internacional proyecta un crecimiento de 1.0%, asociado al mayor impacto que la política monetaria tendrá durante ese año en esa economía.

Si bien se prevé que durante 2023 la inflación general anual en EE.UU. mantenga su tendencia a la baja y las expectativas de inflación de mediano plazo se mantengan ancladas, conforme se reduce el ritmo de crecimiento en la demanda agregada, la mediana de Bloomberg espera que la tasa de inflación anual promedie 3.2% en el cuarto trimestre de 2023, por encima del 2.0% objetivo de la FED.”

**Cuadro 4.
Indicadores de EEUU 2023**

| | Último | Anterior | | |
|-----------------------------------|--------|----------|-------------------------|-------|
| Tasa de crecimiento del PIB | 2.4 | 2 | por ciento | jun23 |
| Tasa de crecimiento anual del PIB | 2.6 | 1.8 | por ciento | jun23 |
| Tasa de desempleo | 3.5 | 3.6 | por ciento | jul23 |
| Nóminas no agrícolas | 187 | 185 | mil | jul23 |
| Tasa de inflación | 3 | 4.1 | por ciento | jun23 |
| Tasa de inflación mensual | 0.2 | 0.1 | por ciento | jun23 |
| Tasa de interés | 5.5 | 5.25 | por ciento | jul23 |
| Balanza comercial | -69 | -74.44 | mil millones de dólares | may23 |
| Cuenta actual | -219 | -216 | mil millones de dólares | mar23 |
| Cuenta corriente a PIB | -3.7 | -3.6 | por ciento del PIB | dic22 |
| Deuda pública a PIB | 129 | 127 | por ciento del PIB | dic22 |
| Presupuesto del Gobierno | -5.8 | -12.4 | por ciento del PIB | dic22 |
| Confianza empresarial | 46.4 | 46 | puntos | jul23 |
| PMI manufacturero | 49 | 46.3 | puntos | jul23 |
| PMI no manufacturero | 52.7 | 53.9 | puntos | jul23 |
| PMI de servicios | 52.3 | 54.4 | puntos | jul23 |
| Confianza del consumidor | 71.6 | 64.4 | puntos | jul23 |
| Ventas minoristas Mom | 0.2 | 0.5 | por ciento | jun23 |
| Permisos de construcción | 1441 | 1496 | mil | jun23 |
| Tasa de impuestos corporativa | 21 | 21 | por ciento | dic23 |
| Tasa de IRPF | 37 | 37 | por ciento | dic23 |

Fuente: Recuperado de:

<https://tradingeconomics.com/united-states/indicators> https://tradingeconomics-com.translate.google.com/united-states/indicators? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es-419& x tr_pto=sc

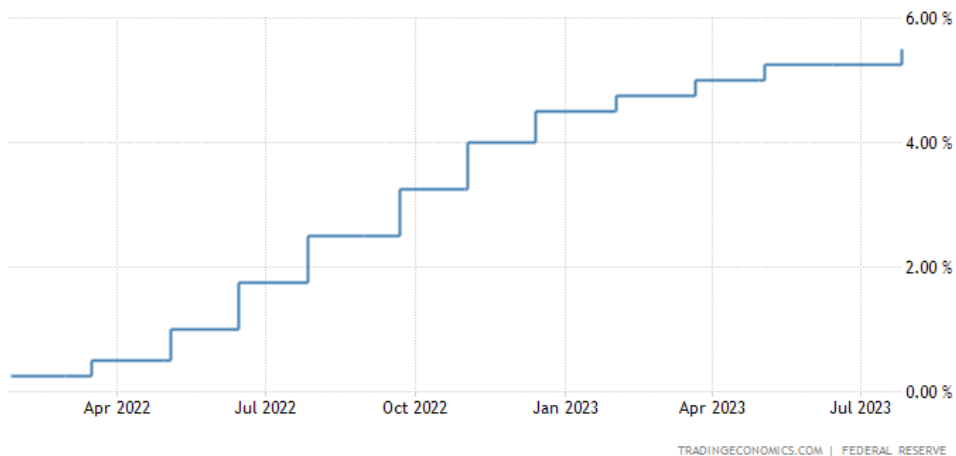
Con base en lo anterior, el Informe de Precriterios Generales de Política Económica señala que “el 15 de marzo de 2022, la FED inició su ciclo monetario restrictivo con un aumento de 25 pb en su tasa de referencia. Debido a presiones inflacionarias mayores que lo anticipado, decidió acelerar el ritmo de incrementos en las reuniones de mayo con 50 pb y luego en junio en 75 pb, magnitud no vista desde 1994. Junto con este último incremento, el 1 de junio comenzó la reducción de la hoja de balance en 47.5 mmd mensuales, para después duplicar el monto a 95 mmd, a partir de septiembre, con una proporción de 63% bonos del tesoro y 37% de hipotecas.

En las reuniones de diciembre 2022, conforme se observó una disminución en la inflación, la FED moderó la magnitud de los aumentos de su tasa de referencia en 50 pb, al igual que en febrero y marzo de 2023 en 25 pb, con lo que alcanzó un nivel de 4.75-5.00%. Asimismo, al cierre de marzo de 2023, su hoja de balance registró un saldo de 8.7 billones de dólares, una reducción acumulada de 0.2 billones desde abril del año previo, por lo que se mantiene la postura monetaria restrictiva hacia la parte larga de la curva de referencia con el fin de que la inflación converja al 2.0% objetivo de la FED.

En 2023, persiste la incertidumbre en torno al nivel de la tasa terminal de la FED y el impacto negativo que la política monetaria restrictiva pudiera tener en la economía de EE.UU. Destacan los comentarios del Presidente de la FED, Jerome Powell, quien señaló en su última reunión de política monetaria del 23 de marzo que la alta tasa de inflación es su principal prioridad, mientras que el sector bancario se mantiene sólido y en monitoreo constante. Sin embargo, con el cierre inesperado de los bancos regionales Silicon Valley, el 10 de marzo, y posteriormente Signature, el mercado de futuros al 28 de marzo no anticipa incrementos adicionales de tasa y, a diferencia de la FED, anticipa recortes de tasa a lo largo del año ante posibles resultados económicos desfavorables.”

Gráfico 6.

Tasa de interés de Estados Unidos



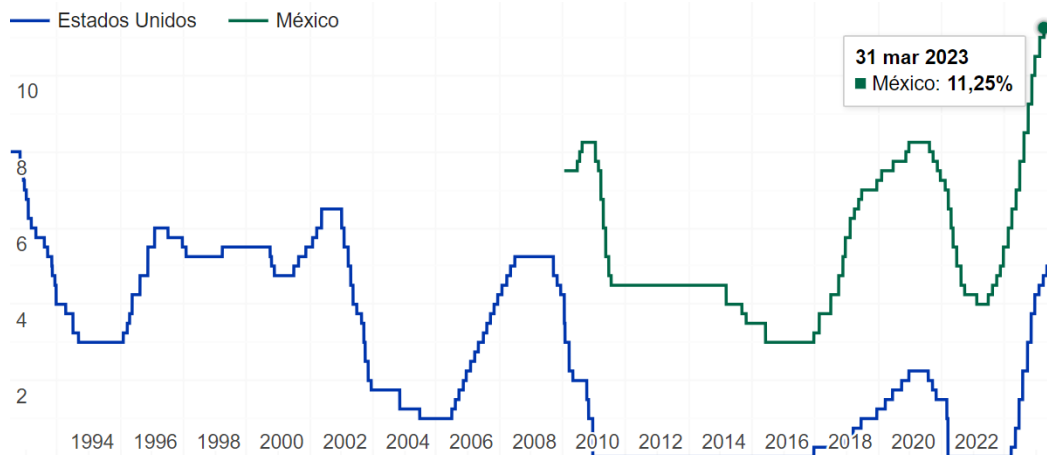
Fuente: Recuperado de <https://tradingeconomics.com/united-states/indicators>
<https://tradingeconomics-com.translate.goog/united-states/interest-rate? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es-419& x tr pto=sc>

La Reserva Federal elevó el rango objetivo para la tasa de fondos federales en 25 puntos básicos a 5.25%-5.5% en julio de 2023, en línea con las expectativas del mercado, y elevando los costos de endeudamiento, en

tanto en nuestro país desde marzo de 2023 se tiene una tasa de interés objetivo en 11.25% anual por parte del Banco de México.

Gráfico 7.

Comparativa de tasas de interés México y Estados Unidos



Fuente: <https://datosmacro.expansion.com/paises/comparar/mexico/usa?sc=XE0E>

De conformidad con el marco normativo en materia de leyes de ingresos, es necesario relatar los riesgos relevantes de las finanzas públicas, pues resulta importante considerar que durante el ejercicio fiscal se pueden presentar desviaciones con respecto a lo esperado en el momento de elaborar y aprobar el Paquete Económico 2024, debido a choques macroeconómicos externos y a otros factores no previsible. Los principales riesgos identificados en los Pre CGPE2024⁶ son los siguientes:

- *Resolución del conflicto geopolítico entre Rusia y Ucrania que impacte favorablemente al mercado financiero mediante menor incertidumbre y que reduzca la inflación por menores precios de materias primas y alimentos.*
- *Aceleración de las inversiones en México como consecuencia del atractivo del país por la relocalización de empresas y los proyectos de infraestructura pública.*
- *Intensificación del desarrollo industrial del sur-sureste de México para aumentar la competitividad con respecto a otras regiones del*

⁶www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/precgpe/precgpe_2024.PDF Pagina 57

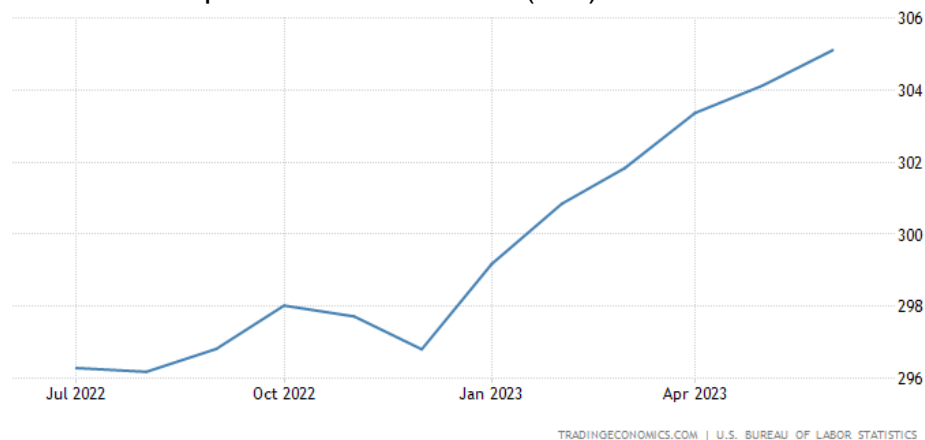
país, lo cual contribuiría a un mayor crecimiento económico incluyente.

- *Contención de los efectos del cambio climático que permita la estabilidad de la producción agrícola, menor inflación y beneficios en industrias intensivas en recursos hídricos como la manufactura.*
- *La reapertura económica de China y la mayor expectativa de crecimiento en Europa podría generar una mayor producción industrial en Norteamérica y, con ello, un impulso positivo en la actividad comercial de la región.*
- *Una desaceleración más rápida de la inflación que derive en una postura monetaria menos restrictiva en la tasa de interés de referencia en EE.UU. que implique un crecimiento económico de EE.UU. más vigoroso al anticipado que beneficie al mercado laboral y sus sectores industriales.*

Por otra parte, el Índice de Precios al Consumidor en los Estados Unidos aumentó un 3.0 por ciento interanual en junio de 2023, lo que supuso una disminución del crecimiento del 4.0 por ciento registrado en el mes anterior. Las expectativas del mercado habían pronosticado un aumento mayor del 3.1 por ciento en el IPC.

Gráfico 8.

Índice de precios al consumidor (IPC) de Estados Unidos



Fuente: Oficina de Estadísticas Laborales de EE. UU. Recuperado de <https://tradingeconomics-com.translate.goog/united-states/core-consumer-prices? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es-419& x tr pto=sc>

Dado lo anterior, las y los integrantes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, actuamos con responsabilidad y en apego a los principios de racionalidad, proporcionalidad, objetividad y certeza que deben regir en el aspecto financiero municipal.

Resulta importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el Artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Tales razonamientos son los siguientes:

1. El principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios;
2. El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos;
3. El principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa;
4. El derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria;
5. El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones;
6. La facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo,
7. La potestad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

El Artículo 115 Constitucional interpretado por nuestro Máximo Tribunal, señala los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el principio de libre administración hacendaria, para que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades, y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos.

En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tienen la obligación de realizar un análisis y discusión puntual de dicha ley, y sobre una base objetiva y razonable.

A continuación, se muestran las proyecciones para los ejercicios fiscales 2024, 2025, y 2026 tal como lo establece la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y municipios.

| Resultados de Ingresos – LDF (Pesos) | | | | |
|---|----------------------------|----------------------------|---------------------------|---------------------------|
| Concepto (b) | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 |
| 1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L) | \$ 1,845,610,551.89 | \$ 1,922,179,567.66 | \$2,250,733,007.56 | \$2,395,212,456.54 |
| A. Impuestos | 265,903,412.66 | 292,960,007.35 | 350,340,171.25 | 383,507,501.14 |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - | - | - | - |
| C. Contribuciones de Mejoras | - | - | - | 1,000.00 |
| D. Derechos | 47,117,557.36 | 66,132,860.40 | 66,242,345.12 | 75,105,267.62 |
| E. Productos | 28,982,757.69 | 46,574,853.61 | 15,964,879.80 | 45,778,779.70 |
| F. Aprovechamientos | 32,793,265.92 | 161,754,471.43 | 162,129,142.93 | 144,216,181.38 |
| G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | - | - | - | - |
| H. Participaciones | 1,340,555,740.40 | 1,354,757,374.87 | 1,656,056,468.46 | 1,731,310,584.30 |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 6,617,882.50 | - | - | 15,293,142.40 |
| J. Transferencias | - | - | - | - |
| K. Convenios | - | - | - | - |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición | 123,639,935.36 | - | - | - |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E) | \$ 640,047,047.66 | \$ 602,205,580.74 | \$704,201,423.07 | \$791,388,096.00 |
| A. Aportaciones | 608,555,997.00 | 602,055,580.74 | 699,802,170.51 | 787,388,096.00 |
| B. Convenios | - | - | - | - |
| C. Fondos Distintos de Aportaciones | - | - | - | - |
| D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | 27,540,609.00 | 150,000.00 | 4,399,252.56 | 4,000,000.00 |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 3,950,441.66 | - | - | - |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A) | 55,157,999.55 | - | - | - |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos | 55,157,999.55 | - | - | - |
| 4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3) | \$ 2,540,815,599.10 | \$ 2,524,385,148.40 | \$2,954,934,430.63 | \$3,186,600,552.54 |
| Datos Informativos | | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | - | - | - | - |
| 2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 55,157,999.55 | - | - | - |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2) | 55,157,999.55 | - | - | - |

| Proyecciones de Ingresos (Pesos) | | | | |
|---|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|
| Concepto (b) | Iniciativa de Ley | 2025 | 2026 | 2027 |
| | 2024 ¹ | | | |
| 1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L) | \$2,389,825,459 | \$2,485,418,437 | \$2,584,835,135 | \$2,688,228,500 |
| A. Impuestos | \$360,092,427 | \$374,496,124 | \$389,475,969 | \$405,055,008 |
| B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$- | \$- | \$- | \$- |
| C. Contribuciones de Mejoras | \$1,000 | \$1,000 | \$1,000 | \$1,000 |
| D. Derechos | \$68,158,330 | \$70,884,663 | \$73,720,050 | \$76,668,852 |
| E. Productos | \$55,943,695 | \$58,181,443 | \$60,508,701 | \$62,929,049 |
| F. Aprovechamientos | \$164,724,364 | \$171,313,339 | \$178,165,872 | \$185,292,507 |
| G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | - | \$- | \$- | \$- |
| H. Participaciones | \$1,729,045,846 | \$1,798,207,680 | \$1,870,135,987 | \$1,944,941,427 |
| I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$11,859,797 | \$12,334,189 | \$12,827,556 | \$13,340,659 |
| J. Transferencias | \$- | \$- | \$- | \$- |
| K. Convenios | \$- | \$- | \$- | \$- |
| L. Otros Ingresos de Libre Disposición | \$- | \$- | \$- | \$- |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E) | \$815,682,418 | \$848,309,715 | \$882,242,103 | \$917,531,787 |
| A. Aportaciones | \$815,682,418 | \$848,309,715 | \$882,242,103 | \$917,531,787 |
| B. Convenios | \$- | \$- | \$- | \$- |
| C. Fondos Distintos de Aportaciones | \$- | \$- | \$- | \$- |
| D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | \$- | \$- | \$- | \$- |
| E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$- | \$- | \$- | \$- |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A) | \$- | \$- | \$- | \$- |
| A. Ingresos Derivados de Financiamientos | \$- | | | |
| 4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3) | \$3,205,507,877 | \$3,333,728,152 | \$3,467,077,238 | \$3,605,760,288 |
| Datos Informativos | | | | |
| 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | | | |
| 2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | | | |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2) | | | | |

1/ Las cifras de la Iniciativa de Ley 2024 son preliminares, por lo que podrían variar con relación a los datos oficiales.

La presente iniciativa, que se somete a la consideración del ayuntamiento y, en su caso, a la Asamblea Legislativa, está dotada de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, de acuerdo con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

De igual manera y como ya quedó asentado, se consideró el contexto macroeconómico que prevalece en el ámbito nacional e internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del

estado; además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisadas líneas arriba.

Junto con todo lo anterior, se consideró pertinente realizar ajustes mínimos a las cuotas y tarifas, buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes. Lo anterior, sin dejar de considerar la capacidad económica de los contribuyentes en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes se estimó que, en materia de Derechos, las cuotas o tarifas no irían más allá de la actualización de precios conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Así mismo, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones de ejercicios anteriores, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que se refiere al rubro de Productos se considera que, por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se deben atender los requerimientos y necesidades que presenta este Ayuntamiento, quedando prácticamente igual que el año anterior, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Respecto del Impuesto Predial, la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, para el Ejercicio Fiscal 2024, se mantienen las tasas de causación aprobadas para 2023.

No se omite señalar que, en materia de tributos a la propiedad raíz, se mantienen los diversos porcentajes de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo.

Tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, la tasa de causación de 2.4% estaría vigente a partir del ejercicio fiscal de 2026, pero por disposición transitoria se establece que para el ejercicio 2024 se aplicará una tasa de 2.2%.

En efecto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 15 del Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

ARTICULO 15. LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLEZCAN CARGAS A LOS PARTICULARES Y LAS QUE SEÑALEN EXCEPCIONES A LAS MISMAS, ASI COMO LAS QUE FIJAN INFRACCIONES Y SANCIONES SON DE APLICACIÓN ESTRICTA. SE CONSIDERA QUE ESTABLECEN CARGAS A LOS PARTICULARES, LAS NORMAS QUE SE REFIEREN AL SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA, CUOTA O TARIFA.

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados el objeto del impuesto, los sujetos obligados al mismo, los sujetos con responsabilidad solidaria, la época de pago, así como disposiciones en materia de exenciones y otras disposiciones.

Lo anterior permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el desarrollo de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Con esta visión, el presente Ordenamiento está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, de acuerdo con las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a su consideración la siguiente iniciativa:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Para el Ejercicio Fiscal 2024.**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares**

**Capítulo I
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 9 fracción I , 14 y 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en correspondencia con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), se establecen la estructura y el contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, los servicios públicos, las obras y demás obligaciones a cargo de la Hacienda Pública del

Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, por lo que percibirá las cantidades estimadas que a continuación se enumeran en impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta y otras leyes, conforme las cuotas, tasas y tarifas que en ellas se señalan.

| RUBRO | TIPO | CLASE | DESCRIPCIÓN | IMPORTE |
|----------|-----------|----------|--|----------------------|
| | | | TOTAL DE INGRESOS | 3,205,507,877 |
| 1 | | | IMPUESTOS. | 360,092,427 |
| | 11 | | Impuestos sobre los Ingresos. | 4,306,461 |
| | | 1 | Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. | 1,150,853 |
| | | 2 | Del Impuesto Sobre el Uso de Inmuebles Destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje | 3,155,608 |
| | 12 | | Impuestos sobre el patrimonio | 210,799,493 |
| | | 1 | Del Impuesto Predial. | 210,799,493 |
| | | 2 | Del Impuesto Sobre Fraccionamientos | 0 |
| | 13 | | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones. | 91,381,533 |
| | | 1 | Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles | 91,381,533 |
| | 14 | | Impuestos al Comercio Exterior. | 0 |
| | 15 | | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables. | 0 |
| | 16 | | Impuestos Ecológicos. | 0 |
| | 17 | | Accesorios de Impuestos. | 9,982,631 |
| | | 1 | Recargos. | 7,494,526 |
| | | 2 | Sanciones. | 2,323,405 |
| | | 3 | Gastos de Ejecución. | 164,700 |
| | | 4 | Indemnizaciones. | 0 |
| | 18 | | Otros Impuestos. | 0 |
| | | 1 | Ingresos no comprendidos en los tipos anteriores. | 0 |
| | 19 | | Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. | 43,622,309 |
| 2 | | | CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. | 0 |
| | 21 | | Aportaciones para Fondos de Vivienda. | 0 |
| | 22 | | Cuotas para la Seguridad Social. | 0 |

| RUBRO | TIPO | CLASE | DESCRIPCIÓN | IMPORTE |
|-------|------|-------|---|------------|
| | 23 | | Cuotas de Ahorro para el Retiro. | 0 |
| | 24 | | Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad | 0 |
| | 25 | | Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social. | 0 |
| 3 | | | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. | 1,000 |
| | 31 | | Contribución de Mejoras por Obras Públicas. | 1,000 |
| | 39 | | Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. | 0 |
| 4 | | | DERECHOS. | 68,158,330 |
| | 41 | | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. | 5,684,685 |
| | | 1 | De los mercados y otros sitios. | 2,442,829 |
| | | 2 | Del uso de la vía pública o de otros bienes de uso común. | 317,407 |
| | | 3 | De los panteones | 0 |
| | | 4 | De los servicios para estacionamientos. | 1,862,572 |
| | | 5 | Por el uso de instalaciones | 149,244 |
| | | 6 | De los servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos. | 912,633 |
| | 43 | | Derechos por Prestación de Servicios. | 11,667,510 |
| | | 1 | De los panteones | 2,045,278 |
| | | 2 | De agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento. | 1,200 |
| | | 3 | De la limpieza de baldíos. | 1,200 |
| | | 4 | De los servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos. | 9,619,832 |
| | 44 | | Otros Derechos. | 49,797,805 |
| | | 1 | De los mercados y otros sitios. | 4,870,006 |
| | | 2 | De los panteones | 4,094,721 |
| | | 3 | Del uso de la vía pública o de otros bienes de uso común. | 4,006,962 |
| | | 4 | Del Rastro e Inspección Sanitaria. | 0 |
| | | 5 | De las Certificaciones. | 387,087 |
| | | 6 | De las licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios. | 25,696,244 |
| | | 7 | De los anuncios. | 5,721,700 |
| | | 8 | Reproducción y envío de información pública | 1,200 |
| | | 9 | De los servicios para estacionamientos. | 819,265 |
| | | 10 | Otros no especificados. | 4,200,620 |
| | 45 | | Accesorios de Derechos. | 1,008,330 |
| | | 1 | Recargos. | 1,008,330 |

| RUBRO | TIPO | CLASE | DESCRIPCIÓN | IMPORTE |
|-------|------|-------|---|-------------|
| | | 2 | Sanciones. | 0 |
| | | 3 | Gastos de Ejecución. | 0 |
| | | 4 | Indemnizaciones. | 0 |
| | 49 | | Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago. | 0 |
| 5 | | | PRODUCTOS. | 55,943,695 |
| | 51 | | Productos | 55,943,695 |
| | | 1 | De los productos diversos. | 55,943,695 |
| | 59 | | Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. | 0 |
| 6 | | | APROVECHAMIENTOS. | 164,724,364 |
| | | 1 | Rezagos | 0 |
| | 61 | | Aprovechamientos. | 164,724,364 |
| | 62 | | Aprovechamientos patrimoniales. | 0 |
| | | 1 | Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio. | 0 |
| | 63 | | Accesorios de Aprovechamientos. | 0 |
| | | 1 | Recargos | 0 |
| | | 2 | Sanciones | 0 |
| | | 3 | Gastos de Ejecución. | 0 |
| | | 4 | Indemnizaciones. | 0 |
| | | 5 | Otros aprovechamientos. | 0 |
| | 69 | | Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. | 0 |
| 7 | | | INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS. | 0 |
| | 71 | | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social. | 0 |
| | 72 | | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado. | 0 |
| | 73 | | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros. | 0 |
| | 74 | | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria. | 0 |
| | 75 | | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias | 0 |

| RUBRO | TIPO | CLASE | DESCRIPCIÓN | IMPORTE |
|----------|-----------|-------|---|---------------|
| | | | con Participación Estatal Mayoritaria. | |
| | 76 | | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria. | 0 |
| | 77 | | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria. | 0 |
| | 78 | | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos. | 0 |
| | 79 | | Otros Ingresos. | 0 |
| 8 | | | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 2,556,588,061 |
| | 81 | | Participaciones. | 1,729,045,846 |
| | | 1 | Fondo General de Participaciones. | 1,504,070,782 |
| | | 2 | Fondo de Fomento Municipal. | 171,961,544 |
| | | 3 | Fondo de Fiscalización y Recaudación. | 5,063,633 |
| | | 4 | Fondo de Compensación | 19,979,738 |
| | | 5 | Fondo de Extracción de Hidrocarburos | 0 |
| | | 6 | Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. | 13,798,727 |
| | | 7 | Gasolinas y Diésel | 14,171,422 |
| | | 8 | Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas | 0 |
| | 82 | | Aportaciones | 815,682,418 |
| | | 1 | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. | 273,487,394 |
| | | 2 | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F. | 542,195,024 |
| | 83 | | Convenios | 0 |
| | | 1 | Bebidas alcohólicas | 0 |
| | | 2 | Otros | 0 |
| | 84 | | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 11,859,797 |
| | | 1 | Tenencia o Uso de Vehículos | 0 |
| | | 2 | Fondo de Compensación del ISAN | 2,426,118 |
| | | 3 | Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 9,433,679 |
| | | 4 | Fondo de Compensación de Repecos-Intermedios | 0 |
| | | 5 | Otros Incentivos Económicos | 0 |
| | 85 | | Fondos Distintos de Aportaciones. | 0 |
| 9 | | | TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES. | 0 |

| RUBRO | TIPO | CLASE | DESCRIPCIÓN | IMPORTE |
|-------|------|-------|---|---------|
| | 91 | | Transferencias y Asignaciones. | 0 |
| | | 1 | Del Gobierno Federal. | 0 |
| | | 2 | Del Gobierno del Estado. | 0 |
| | 93 | | Subsidios y Subvenciones. | 0 |
| | | 1 | Del Gobierno Federal. | 0 |
| | | 2 | Del Gobierno del Estado. | 0 |
| | 95 | | Pensiones y Jubilaciones. | 0 |
| | 97 | | Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo. | 0 |
| 0 | | | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 0 |
| | 1 | | Endeudamiento interno | 0 |
| | 2 | | Endeudamiento externo | 0 |
| | 3 | | Financiamiento Interno | 0 |
| | | 1 | Financiamientos | 0 |

Artículo 2. Dentro de sus facultades, al Municipio le corresponde requerir, expedir, vigilar y, en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 3. En los actos que originen modificaciones a los padrones municipales, se actuará conforme a lo siguiente:

- I. Los propietarios o arrendatarios que requieran cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlos ante la autoridad municipal, quien resolverá al respecto previo pago de los derechos correspondientes.
- II. En los casos en que se solicite modificar la titularidad de cualquier licencia o permiso, incluyendo el tarjetón único para el comercio en la vía pública, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal el documento correspondiente, simultáneamente a la presentación del aviso, obtener el documento respectivo y cubrir el pago de los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

III. Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

IV. Los titulares o responsables de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos de esta Ley.

V. Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia o permiso autorización de la actividad o giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos previstos y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses, contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos se cancelará el trámite sin que tenga el solicitante derecho la devolución alguna del importe pagado.

VI. Cuando los titulares de licencias, permisos o autorizaciones de giros o anuncios, incluyendo el tarjetón único para el comercio en la vía pública, omitan dar el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando se reúnan los siguientes supuestos de procedencia:

a) Licencias, permisos o autorizaciones.

- 1) Que la autoridad municipal tenga prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo principal y sus accesorios, tales como la baja o suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el comprobante de pago por el servicio recibido por el retiro de anuncio, previa verificación física realizada por parte de la autoridad competente que conste en el documento oficial o el acta de inspección debidamente firmada por quienes en ella intervinieron
- 2) Que los propietarios de bienes inmuebles que hayan arrendado locales para negocios, excepto cuando hayan asumido la responsabilidad solidaria.
- 3) Que se demuestre que en un mismo domicilio o a una misma persona, la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo

VII. En el caso de tarjetón único para el ejercicio del comercio en la vía pública:

- a) Documento que acredite fehacientemente que no realizó su actividad comercial, previa inspección realizada por la autoridad fiscal que haga constar la inactividad.

Artículo 4. Los pagos realizados por los contribuyentes en los términos de la presente Ley se realizan de manera voluntaria, espontánea y consentida, por lo que se consideran como definitivos; por lo cual no dará lugar a su devolución.

Artículo 5. En todo lo no previsto por la presente ley, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, la Ley de Catastro del Estado, el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado y los reglamentos municipales; serán de aplicación supletoria las leyes fiscales estatales, federales y la jurisprudencia en materia fiscal.

Artículo 6. Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, podrán publicarse en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 7. Las situaciones no previstas en la presente Ley y demás ordenamientos hacendarios municipales, referentes a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad con lo previsto en el Artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

Artículo 8. Para los efectos del Impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje, y en general para la presente Ley, se entenderá por:

1. **ANFITRIÓN.** Nombre que se le asigna a la persona física o moral que brinda servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración, en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, a través de una plataforma digital;
2. **APROVECHAMIENTOS.** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

3. **CÓDIGO.** El Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.
4. **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
5. **DERECHOS.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio. Algunos ejemplos de derechos son: por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas; por licencias de construcción reparación o restauración de fincas; por propaganda, promociones comerciales; por servicio de recolección de basura, por ocupación de la vía pública y servicio de mercado; y por servicio de panteones.
6. **EXENCIÓN.** Prerrogativa que se les concede a las entidades del Estado, Municipio o Federación para no pagar en determinadas contribuciones.
7. **FINANCIAMIENTO INTERNO.** Son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por las Entidades Federativas, los Municipios y en su caso, las entidades del sector paraestatal o paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.
8. **IMPUESTOS.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Algunos ejemplos de impuestos municipales son: El impuesto predial. (Por tenencia de terreno, por construcción, etc.). El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.
9. **IMPUESTO PREDIAL.** Contribución que deben pagar todos los propietarios, copropietarios y poseedores de bienes inmuebles con destino comercial, industrial, para vivienda, entre otros.
10. **LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.** Es el instrumento jurídico que da facultades a los Ayuntamientos para cobrar los ingresos a que tiene derecho. En la Ley de Ingresos Municipales se establece de manera clara y precisa los conceptos que representan ingresos para el municipio y las cantidades que recibirá el ayuntamiento por cada uno de esos conceptos. De conformidad con el artículo 115 Constitucional, los ayuntamientos, en

el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

11. **MUNICIPIO.** El Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
12. **ORGANISMO DESCENTRALIZADO.** Es el ente jurídico-administrativo en que la administración centralizada delega en un Organismo o Institución, facultades jurídicas y administrativas con patrimonio y personalidad jurídica propias, para el desarrollo de sus funciones y prestación de servicios.
13. **PARTICIPACIONES.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes. Este concepto es de gran importancia para los municipios, ya que representa una de sus principales fuentes de ingresos.
14. **PLATAFORMA TECNOLÓGICA O DIGITAL.** Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet, y que para efectos del presente Impuesto, permiten a la persona física o moral propietaria o usuaria de la misma, administrar y operar en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, permitiendo contratar los servicios ofrecidos por el prestador de servicio de hospedaje.
15. **PRESTADOR DE SERVICIO DE HOSPEDAJE.** La persona física o moral que preste el servicio de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, ya sea directamente al usuario o a través de agencias operadoras mayoristas, agencias de viajes minoristas de servicios turísticos y/o tiempos compartidos, sub agencia, plataformas digitales, las denominadas OTAS (Online Travel Agencies – por sus siglas en Inglés) o de cualquier otro nombre con el que se denomine, con motivo de los actos o negocios jurídicos que celebre sobre los mismos.
16. **PRODUCTOS.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado. Algunos ejemplos de productos son: los derivados de concesiones, de explotación o arrendamiento de bienes inmuebles de dominio privado (edificios,

- instalaciones, mercados, centros sociales, etc.). La venta de bienes muebles e inmuebles de dominio privado.
17. **SERVICIO DE HOSPEDAJE.** La prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, denominadas usuarios, a cambio de una contraprestación económica.
 18. **TESORERÍA.** La Tesorería Municipal.
 19. **TRASLACIÓN DE DOMINIO.** Es el proceso de "transmitir" una propiedad inmobiliaria.
 20. **UDI.** Unidad de inversión.
 21. **UMA.** - Unidad de Medida y Actualización
 22. **UNIDAD ECONÓMICA.** El conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un acto o negocio jurídico, cuando no surja una persona moral diferente de quienes la constituyan en los términos del derecho común; las unidades económicas tendrán personalidad jurídica para los efectos legales y se considerarán, para efectos fiscales, sujetos pasivos de las obligaciones tributarias previstas en este impuesto. Las unidades económicas deberán nombrar un representante común ante la Tesorería.
 23. **USUARIO.** Persona física o moral que contrata o paga los servicios de hospedaje.

Capítulo II

De las atribuciones de las autoridades fiscales

Artículo 9. Las autoridades fiscales tendrán, además de las establecidas en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, las atribuciones que en esta ley se mencionan.

Artículo 10. Las autoridades fiscales y los servidores públicos en quienes se delegue dicha facultad, son las autoridades competentes para fijar las cuotas que conforme a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o de caja, transferencia electrónica, tarjeta de crédito o débito, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o instituciones bancarias que la misma autorice, cajeros automáticos, medios electrónicos, módulos de recaudación, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los cuales están obligados en todos los casos a emitir los comprobantes oficiales de pago dentro de los plazos legalmente establecidos.

Queda estrictamente prohibido modificar, aumentar o disminuir las cuotas, tasas y tarifas establecidas en la presente Ley; quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

No se considera como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen los Órganos Auditores y de control del Estado y el Municipio en contra de servidores públicos municipales se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la autoridad competente tendrá la obligación de hacerlas efectivas.

Artículo 12. La autoridad fiscal competente está facultada para establecer convenios con los particulares respecto de la prestación de los servicios públicos que éstos requieran.

Artículo 13. Las actualizaciones, recargos, multas y los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y aprovechamientos, y participan de su naturaleza.

Artículo 14. Le corresponde a la Hacienda Municipal recibir y exigir de los contribuyentes el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculo aritmético.

Capítulo III De los derechos y obligaciones de los contribuyentes

Artículo 15. Es obligación de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes.

Es derecho de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes la entrega de comprobantes de pago.

Título Segundo De los impuestos

Capítulo I

Del impuesto predial

Artículo 16. La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el impuesto predial utilizando como base gravable el valor fiscal del predio, que resulta de aplicar la Tabla de **Valores de Suelo** y Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez vigente, aprobada por el H. Congreso del Estado, y lo dispuesto en esta Ley.

En aquellos casos en los cuales el valor declarado para el pago del impuesto sobre traslado de dominio se advierta que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, su monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

En la determinación de la base gravable de los predios localizados en una zona sin valor registrado dentro de la Tabla de **Valores de Suelo** y Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez vigente, verificada mediante inspección física por parte de la Autoridad Fiscal Municipal, el valor de terreno será del 50% del correspondiente a la zona de referencia; en caso de existir proximidad de más de una zona homogénea se tomará en cuenta el valor unitario de mayor cuantía.

Los anteriores supuestos de determinación de base gravable, para los efectos de la presente ley, se denominará Valor Fiscal, al cual se aplicarán las tasas correspondientes acorde a lo siguiente:

- I. Respecto de predios urbanos y rústicos:
 - a) Los predios con construcción o bardados pagarán a una tasa de 1.38 al millar sobre la base gravable.
 - b) Los predios cercados pagarán a una tasa de 5 al millar sobre la base gravable.
 - c) Los predios baldíos pagarán a una tasa de 10 al millar sobre la base gravable.
 - d) Los predios con construcción pagarán a una tasa de 5 al millar cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a una inspección técnica municipal.

Cuando la autoridad fiscal municipal realice la inspección de forma visual desde el exterior, obteniendo así las características del predio y el tipo de construcción que le permitan determinar la base gravable del inmueble, se aplicará la tasa que corresponda conforme a los incisos anteriores.

- II. Respecto de predios rústicos, pagarán a una tasa de 1.38 al millar sobre la base gravable que resulte conforme a la clasificación y categoría del terreno y al tipo y calidad de la construcción de acuerdo con la Tabla de **Valores de Suelo** y Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez vigente.
- III. Respecto de las construcciones edificadas en terrenos ejidales, se pagará el impuesto predial conforme a lo señalado en el presente Capítulo, según las circunstancias que correspondan. Las autoridades ejidales están obligadas a dar aviso a la Autoridad Fiscal Municipal de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales dentro del plazo de un mes de iniciada la obra.
- IV. Para efectos de la fracción anterior, los propietarios, copropietarios y poseedores de construcciones en zonas ejidales están obligados a contribuir con el pago del impuesto predial, por lo que se aplicara el cobro de este impuesto conforme a lo establecido en el inciso d) de la fracción I. de este Artículo.
- V. En los predios no registrados en el Padrón Fiscal Municipal se aplicará el procedimiento siguiente:
 - a) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades hacendarias municipales, una vez practicado el avalúo técnico catastral municipal en los términos establecidos por esta Ley y la de Hacienda Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente y enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios sin recargos y sin multas, dentro de los quince días hábiles siguientes.
 - b) En caso de denuncia o detección de los predios por las propias autoridades competentes, una vez practicado el avalúo técnico municipal en los términos establecidos por esta Ley y la de Hacienda Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente y enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, más los accesorios acumulados generados hasta la fecha de pago, hasta completar el total del adeudo.
 - c) Para el supuesto que en el transcurso del presente ejercicio fiscal se desarrollen conjuntos habitacionales, en predios que carezcan de valor unitario de suelo y construcción, así como de los correspondientes

coeficientes de incremento y demérito, o los referenciados en las v de valores unitarios de suelo y construcción vigentes no estén acordes a la situación fiscal actual del inmueble, dichos valores serán, tomados al 100% de la zona homogénea próxima o colindante.

- VI. Los propietarios de predios provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán acorde a lo establecido en el presente Capítulo.
- VII. Los contribuyentes que paguen el impuesto anual correspondiente, durante el primer trimestre del ejercicio, tendrán los siguientes descuentos:

| | |
|-----|--------------------------------------|
| 20% | Cuando el pago se realice en enero |
| 10% | Cuando el pago se realice en febrero |
| 5% | Cuando el pago se realice en marzo |

- VIII. Los jubilados y pensionados bajo el régimen de seguridad social, debidamente acreditados la calidad de jubilado o pensionado con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente, gozarán de un descuento de 50% en el pago de este impuesto sobre las propiedades registradas a su nombre, de su cónyuge o copropietario, debiendo acreditarse fehacientemente la calidad de jubilado o pensionado, con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la Autoridad Fiscal Municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

El mismo tratamiento será aplicable a las personas con alguna discapacidad, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial, así como a las personas mayores de 60 años con credencial del INAPAM (antes INSEN) o cualquier otro documento oficial que compruebe su edad.

Este beneficio tendrá vigencia durante el primer trimestre del año 2024 y no podrá sumarse a las reducciones establecidas en la fracción VII de este Artículo.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar estos descuentos fuera de la vigencia autorizada, cuando a su criterio existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

- IX. En ningún caso el importe del impuesto anual a pagar será inferior a dos UMA, no siendo aplicable para aquellos inmuebles que tributen con dicha tarifa, la reducción a que hacen referencia las fracciones VII y VIII del presente artículo.

El pago del impuesto predial es un tributo de competencia municipal y su pago únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en términos de las leyes hacendarias fiscales correspondientes, por la propiedad, posesión y usufructo de bienes inmuebles; por tanto, corresponde a la Autoridad Fiscal Municipal llevar el control y registro de los bienes inmuebles localizados en su territorio, a los cuales identificará mediante la asignación de un número de cuenta predial, misma que deberá consignarse en los recibos de pago correspondientes y en todos los actos traslativos de dominio formalizados ante Notario.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:

- a) **Predio urbano:** Área o superficie comprendida o delimitada por la mancha urbana, de acuerdo con la clasificación de la carta urbana vigente.
- b) **Predio rústico:** Terreno que se ubica fuera de la zona urbana y carece completamente de servicios públicos.
- c) **Predio construido:** Terreno con edificación permanente o provisional, siempre y cuando cuente con las condiciones para satisfacer las necesidades físicas y fisiológicas de sus habitantes.
- d) **Predio ejidal:** Terreno que se desprende de un polígono global cuyo régimen es ejidal, y que generalmente es utilizado para fines agrícolas, pecuarios o forestales, inclusive habitacional.
- e) **Predio bardado:** Terreno delimitado en la totalidad de su perímetro con barda, malla ciclón sobre cimentación de concreto, mampostería de concreto, fierro comercial o una combinación de ellos.
- f) **Predio cercado:** Terreno delimitado en la totalidad de su perímetro con cerca (alambre de púas, postes de madera, malla u otro material sin uso de cimientos).
- g) **Predio baldío:** Terreno que carece de todo tipo de construcción o cerca.

Artículo 17. Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria se utilizarán los términos definidos en la presente Ley.

Los ingresos derivados del impuesto predial podrán afectarse en garantía y/o fuente de pago de créditos o empréstitos que contrate el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el presente ejercicio fiscal y que se destinen para financiar inversiones públicas productivas conforme a la normatividad aplicable.

En términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en tanto existan obligaciones de pago a cargo del municipio, no podrá efectuar la recepción de cantidades líquidas del impuesto predial en los módulos de captación de la propia Tesorería Municipal.

Capítulo II

Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles

Artículo 18. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se calculará aplicando la tasa de 2.4% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor fiscal determinado por la Autoridad Fiscal Municipal y el valor del avalúo vigente al momento de la celebración del acto, elaborado en el formato autorizado por la Dirección de Catastro del Estado, practicado por corredor público o perito valuador debidamente registrados ante la Dirección mencionada y la Tesorería Municipal o por la propia Autoridad Fiscal Municipal.

Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

- a) Cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga el usufructo vitalicio o temporal, tomando como base del impuesto el 50% del valor más alto entre el valor fiscal, valor de adquisición o valor de avalúo.
- b) Los actos traslativos de dominio que se generen a través de fideicomisos, siempre y cuando el fideicomitente no se reserve el derecho de reversión.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a quince UMA diarios vigentes a la fecha en la que se realice la declaración.

Respecto de los actos traslativos de dominio que se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando se trate de actos que se deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, la base será la determinada en el avalúo pericial consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional, en ausencia de éste, el valor de

avalúo actualizado por perito autorizado; considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.

- b) En actos que se deriven de juicios de otorgamiento de escritura, la base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores unitarios de suelo y construcción vigentes, actualizados por la Autoridad Fiscal Municipal del ejercicio que corresponda, el valor de avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado, corredor público, por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaría de Hacienda del Estado, el cual tendrá vigencia durante los seis meses siguientes aquel en que se realice; para la fecha de operación será considerada la fecha en que cause ejecutoria la sentencia definitiva, o en su caso la ejecutoria de la resolución definitiva en última instancia.

En adjudicaciones por remate judicial la base será la determinada en el avalúo pericial de los bienes adjudicados, consignada en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional y para la operación será considerada la fecha en que cause ejecutoria la sentencia definitiva, o en su caso la ejecutoria de la resolución definitiva en última instancia.

En las adjudicaciones de bienes de la sucesión la base será el avalúo que deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los mismos.

Artículo 19. Para efectos del Artículo anterior se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Tributarán, aplicando una tasa de 0%, sobre la base gravable, las siguientes operaciones:
 - a) Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que se trate de inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - b) Las donaciones y las adjudicaciones entre cónyuges, concubinos o entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; anexando el documento que acredite el parentesco. El concubinato deberá acreditarse fehacientemente mediante constancia emitida por autoridad competente
 - c) Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando éste acredite que las llevó a cabo con sus propios recursos y que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno, lo cual se tendrá por acreditado con los siguientes documentos:

- 1) Avalúo practicado por la Autoridad Fiscal Municipal, corredor público o bancario, unidad de valuación o perito valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.
 - 2) La licencia de construcción y aviso de terminación de obra.
- d) Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines no lucrativos, que deberán contar con la constancia que las autoriza para recibir donativos emitida por el SAT.
- II. Tributarán aplicando 15 UMA vigentes a la fecha de la declaración, por la traslación de dominio que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, INSUS, realicen a los particulares, siempre y cuando ésta sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales, debiendo presentar en forma anticipada el aviso ante la Autoridad Fiscal Municipal.

En casos especiales, la autoridad fiscal municipal podrá aplicar el mínimo de cinco UMA, siempre y cuando el contribuyente presente un estudio socioeconómico dictaminado por la institución que corresponda, que acredite su falta de capacidad económica.

- III. Tributarán aplicando la tasa del 0.50% sobre la base gravable en los siguientes casos:
- a) Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que se deriven de viviendas a favor de trabajadores del sector público estatal y federal, siempre y cuando cumplan con todas las características siguientes:
 - 1) Que el terreno en que esté fincada tenga como máximo 160 metros cuadrados.
 - 2) Que la construcción no exceda 76.5 metros cuadrados.
 - 3) Que el valor de las viviendas edificadas en las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 veces la UMA vigente multiplicadas por los días del año.
 - 4) Que no esté destinada a fines diversos a la habitación en todo o en partes.
- IV. Tributarán aplicando la tasa del 1.0%, las nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, siempre y cuando sean generadoras de quince empleos acreditados fehacientemente como mínimo, en lo referente a aquellos

inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Se entienden como nuevas empresas aquellas que, teniendo su domicilio fiscal fuera del Municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo doce meses como plazo máximo después de haberse instalado.

- V. Los actos que celebren los particulares y entidades públicas a favor del H. Ayuntamiento estarán exentos del pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

Artículo 20. La declaración de pago del impuesto sobre traslación de bienes inmuebles deberá presentarse exclusivamente en los medios electrónicos que establezca la Autoridad Fiscal Municipal, previa validación de la autoridad competente, por medio del formulario MTG-1 consignado en el mismo, debidamente requisitado por cada enajenación en el formato digitalizado debidamente sellado y firmado por el titular de la Notaría Pública, salvo casos estrictamente especiales que determine la autoridad municipal, podrá presentarse en ventanilla, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la escritura pública debidamente sellada y firmada por notario público.
- b) Avalúo vigente practicado sobre la propiedad que habrá de enajenarse dictaminado por la Dirección de Catastro del Estado, Autoridad Fiscal Municipal, avalúo bancario y/o unidad de valuación, perito valuador o corredor público autorizado y registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal.
- c) Original (para cotejo) y copia fotostática del recibo o del documento oficial del pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate.
- d) Copia certificada de la sentencia y del acuerdo que lo declaró firme, en caso de nulidad decretada por autoridad judicial.
- e) Original (para cotejo) y copia fotostática de la autorización de fusión y/o subdivisión del inmueble, cuando la enajenación presente alguna de esas características.
- f) Tratándose de exenciones, se deberá presentar una copia fotostática de la resolución emitida por autoridad competente.
- g) Certificado de libertad y gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, cuya vigencia no sea mayor a doce meses a partir de la fecha de su expedición.
- h) Cédula catastral o cédula avalúo emitida por la Dirección de Catastro del Estado.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán tomar como fecha de operación, la fecha misma de la autorización definitiva de la escritura, que debe contener los requisitos de forma establecidos en la Ley de la materia.

Los sujetos obligados deberán subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración MTG-2 (cuando así aplique), anexando copia de los documentos que respalden la información declarada.

En los actos traslativos de dominio referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento, que correspondan a fraccionamientos autorizados, se deberá presentar la documentación antes señalada, excepto el señalado en el inciso d) de este Artículo.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos serán obligatorias, mismas que sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia, las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este Artículo, se entenderá por:

Declaración digital: Mensaje de datos que contiene información o escritura generados, enviados, recibidos o archivados por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y al procedimiento de enterar el impuesto sobre traslado de dominio a través del Sistema de Gestión Catastral.

Las omisiones o errores en el llenado de las declaraciones darán lugar a las sanciones previstas en el Código Fiscal Municipal.

Para los efectos de la declaración de este impuesto, la autoridad fiscal podrá reservarse la facultad de no imponer multas o accesorios hasta por un plazo no mayor a 15 días posteriores al señalado en el artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal, en aquellos casos fortuitos o justificados que sean determinados bajo su consideración y procedimiento respectivo.

Capítulo III

Del impuesto sobre fraccionamientos

Artículo 21. Los contribuyentes del impuesto sobre fraccionamientos para uso habitacional urbano, habitacional tipo campestre, de granjas de explotación agropecuaria, industriales y comerciales o de servicios, pagarán sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, previo dictamen emitido por la misma que determine el tipo de fraccionamiento a constituirse, aplicando la Tabla de **Valores Unitarios de Suelo** y Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez vigente.

Los sujetos de este impuesto tributarán atendiendo a lo siguiente:

I. Para fraccionamientos habitacionales urbanos.

a) **Tipo interés social:** pagarán el 0.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal.

Se ubicarán dentro de esta clasificación aquellos fraccionamientos que cumplan con las siguientes condiciones:

- 1) El lote, deberá tener un frente igual o mayor a 6 metros lineales y menor de 8 metros lineales, y la superficie deberá ser igual o mayor a 90 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.
- 2) Como mínimo el 15% de la superficie de cada lote se destinará a espacios libres.
- 3) El valor de las viviendas edificadas en estos lotes no deberá rebasar el monto que resulte de multiplicar 15 veces la UMA vigente multiplicadas por los días del año.
- 4) La superficie construida en cada uno de sus lotes no deberá exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos fraccionamientos que cumplan con lo señalado en los numerales 1 y 2, pero no lo hagan con los numerales 3 y 4 de esta disposición, tributarán con la tasa del 1%.

b) **Tipo medio:** pagarán el 1% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando estos fraccionamientos cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Los lotes de estos fraccionamientos deberán tener las siguientes características: el frente de sus lotes deberá ser igual o mayor a 8 metros lineales y menor de 12 metros lineales; la superficie de los

mismos deberá ser igual o mayor a 160 metros cuadrados y menor de 300 metros cuadrados.

- 2) Como mínimo, el 20% de la superficie de cada lote se destinará a espacios libres.
- 3) La superficie construida en cada uno de sus lotes deberá ser igual o mayor a 76.50 metros cuadrados, hasta 112 metros cuadrados.

Aquellos fraccionamientos que cumplan con lo señalado en los numerales 1 y 2, pero no así con el numeral 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del 2%.

c) **Tipo residencial:** pagarán el 2% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando estos fraccionamientos cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Los lotes de estos fraccionamientos deberán tener las siguientes características: el frente de sus lotes deberá de ser igual o mayor a 12 metros lineales y la superficie de los mismos deberá de ser igual o mayor a 300 metros cuadrados.
- 2) Como mínimo, el 30% de la superficie de cada lote se destinará a espacios libres.

II. Los fraccionamientos habitacionales tipo campestre, de granjas de explotación agropecuaria, industriales y comerciales o de servicios, pagarán el 4% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 22. La declaración de pago de este impuesto deberá realizarse a través del formulario MTG-1 debidamente llenado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Copia autorizada o certificada ante notario público de la escritura pública de lotificación.
- b) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal en favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en la fracción I, inciso a) del Artículo 21 de esta Ley.
- c) Copia fotostática del plano de lotificación y de los planos arquitectónico y topográfico debidamente autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano.
- d) Constancia de alineamiento y número oficial.

- e) Oficio expedido por la Dirección de Catastro del Estado, donde se especifiquen las características y el valor del fraccionamiento, previa validación y aprobación de la Autoridad Fiscal Municipal.
- f) Planos arquitectónicos y de lotificación, topográficos y sembrados de vivienda en medio electrónico.
- g) Copia fotostática del recibo o del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial, correspondiente al ejercicio fiscal vigente, de la propiedad de que se trate.
- h) Oficio de liberación emitido por la Sindicatura Municipal respecto de la escrituración de las áreas donadas a favor del H. Ayuntamiento.

Artículo 23. La Autoridad Fiscal Municipal aplicará las sanciones previstas en el Título Quinto, Capítulo Único del Código Fiscal Municipal a los sujetos obligados y responsables solidarios como son los servidores públicos, notarios y registradores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de los capítulos I, II y III del Título Segundo de esta Ley, sin haber verificado fehacientemente la existencia del recibo oficial o comprobante de pago que acredite el entero total del impuesto correspondiente o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo u omitan cumplir con las disposiciones antes referidas.

Capítulo IV De las exenciones

Artículo 24. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.

Artículo 25. En términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 26. Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la autoridad fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.
- II. En la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen u opinión de las dependencias correspondientes.
- III. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presenten.
- IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de éstos, su costo será cubierto por los organizadores de manera anticipada.
- V. Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder de 10% por cada una de las zonas en que se divide el lugar del evento.
- VI. En caso de que los eventos sean cancelados por causa fortuita o razones de fuerza mayor, su promotor del evento o representante legal deberá presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal la totalidad de los boletos sellados que le fueron entregados para su venta, a fin de que le sea restituida la garantía que otorgó. En el caso de no devolver la totalidad de los boletos sellados, la Autoridad Fiscal determinará el impuesto correspondiente por el importe total de los boletos faltantes.

Cuando se trate de boletos electrónicos, se deberá presentar el reporte con el total de boletos vendidos que emite el sistema que los generó, así como la entrega física de los mismos, de forma íntegra, tal como fueron emitidos en el momento de su adquisición.

En ambos casos, el promotor del evento o representante legal contará con un plazo de 15 días hábiles para la devolución de los boletos, contados a partir del día siguiente a aquél en que se canceló el evento; en caso contrario se procederá a hacer efectiva la garantía.

Artículo 27. Para efectos de este Capítulo se atenderá la siguiente clasificación: espectáculos culturales, recreativos, deportivos, de variedad y otros similares que se organicen para el público, mediante un pago, atendiendo las siguientes tasas:

- I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán una tasa de 7%, sobre el monto de las entradas a cada función, mismos que deberán otorgar una garantía líquida de dicha tasa sobre el boletaje emitido.
- II. Cuando el contribuyente sujeto al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos condicione la entrada al lugar donde se realizará el evento o espectáculo público, a la compra de artículos, bebidas o cualquier cosa u objeto, el impuesto se procederá a la determinación del impuesto conforme a lo siguiente:

Solicitar al contribuyente el contrato, convenio o cualquier otro documento celebrado con el proveedor de los bienes motivo de la condición de acceso, para determinar la base equivalente al pago del impuesto, tomando como referencia la capacidad del aforo conforme lo determinado o autorizado por la autoridad competente.

- III. Se aplicará la tasa de 4% sobre el monto de las entradas a cada función en los siguientes casos:
 - a) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones, previa autorización de la Autoridad Fiscal Municipal de la solicitud suscrita por el titular de la dirección de la institución educativa, con cinco días hábiles de anticipación a la realización del evento.
 - b) Las diversiones, actividades artísticas, culturales y deportivas que promuevan las asociaciones integradas por personas con discapacidades.

Para efectos de los incisos a) y b) las instituciones están obligadas a presentar proyecto de aplicación del beneficio que se realizará con los recursos obtenidos del cobro de entradas y otorgar una garantía líquida equivalente a

una tasa de 4% sobre el boletaje emitido, caso contrario se aplicará una tasa de 7% y su respectiva garantía.

IV. Se aplicará una tasa de 0% en los siguientes casos:

a) Las diversiones, espectáculos religiosos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas y/o por agrupaciones que de ellas dependan; instituciones altruistas debidamente registradas para recibir donativos, previa autorización de la Autoridad Fiscal Municipal, así como los eventos organizados por personas físicas o morales, siempre y cuando el propósito sea para recabar fondos para fines culturales o sociales. En el trámite se deben presentar los siguientes documentos:

- 1) Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla sus funciones.
- 2) Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante; tratándose de agrupaciones dependientes de instituciones legalmente constituidas, bastará que presenten una constancia de la institución religiosa.
- 3) Autorización o recomendación emitida por la dirección de Gobierno y de la Secretaría de Protección Civil Municipal.
- 4) Proyecto de aplicación que detalle en que se van a utilizar los recursos recaudados en el evento.

b) Los eventos organizados por alumnos de instituciones educativas que se realicen con motivo de proyectos solicitados por la escuela deben acreditarse con una constancia de la Dirección de su plantel.

V. Están exentos de este pago, los eventos organizados directamente por instituciones de los gobiernos federal, estatal o municipal y de instituciones educativas, culturales, científicas y religiosas con fines benéficos a éstas.

Artículo 28. Los eventos realizados por asociaciones o sociedades civiles con carácter cultural, tales como exposiciones de material didáctico, artesanías o muestras gastronómicas llevadas a cabo en ferias o en lugares públicos sin acceso restringido, estarán exentos de pago.

Artículo 29. La Autoridad Fiscal Municipal podrá otorgar autorización para emitir boletos a través de sistemas electrónicos a personas físicas o morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria,

debiendo permitir el acceso a sus sistemas o programas de registro y control o, en su defecto, proporcionar los reportes impresos o archivos magnéticos que permitan cuantificar los boletos efectivamente vendidos, y determinar la base gravable para el impuesto correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, deberá presentar escrito que reúna los requisitos establecidos en el artículo 32 del Código Fiscal Municipal, ante la Autoridad Fiscal Municipal, y adjuntar la siguiente documentación:

- a) El interesado deberá presentar garantía a satisfacción de la Autoridad Fiscal Municipal, con base en las leyes y reglamentos en la materia.
- b) Copia del contrato celebrado entre el promotor del evento y la empresa que realiza la venta de boletos.

Cuando la persona física o moral promotora del evento no cumpla con él o los requisitos señalados anteriormente, se hará acreedora a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con el Artículo 93, fracción XVII, de esta Ley.

Capítulo VI

Sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje

Artículo 30. Es objeto del impuesto, los servicios de hospedaje que presten las personas físicas y morales en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que se otorgue en:

- I. Hoteles, moteles, mesones, posadas, hosterías.
- II. Áreas de pernocta destinadas a albergues móviles, tales como campamentos o paraderos de casas rodantes.
- III. Inmuebles de tiempo compartido.
- IV. Departamentos, casas y villas particulares, alquilados total o parcialmente.
- V. Cualquier establecimiento donde se brinde albergue temporal de personas sin el propósito de establecerse en él.

Para efectos de la causación de este impuesto, solo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje a través de plataforma digital y en caso de que se cubra por este medio, está obligada a retener y a enterar el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje, utilizando las formas autorizadas por la Tesorería, a través de los medios físicos o electrónicos dispuestos por ésta, debiendo proporcionar al Anfitrión, constancia de dicha retención.

Cuando el anfitrión tenga como actividad económica la prestación de servicios de hospedaje o alojamiento, la retención y pago del impuesto ante las oficinas o medios autorizados por la Tesorería, se hará por conducto del propio anfitrión.

Artículo 31. No se considerará servicio de hospedaje el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

Artículo 32. El impuesto se causará en el momento del pago por la prestación del servicio de hospedaje incluyendo, en su caso, depósitos, anticipos, intereses o cualquier otro concepto relacionado con el mismo.

Artículo 33. Son sujetos del impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que paguen los servicios señalados en el artículo 30 de esta Ley.

Cuando el servicio de hospedaje se brinde a través de un anfitrión, este deberá solicitar su inscripción ante el Registro Municipal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento por cada uno de los establecimientos donde se brinde el servicio de hospedaje, cumpliendo con todos los requisitos previstos en las disposiciones fiscales del Municipio.

Las plataformas digitales que intervengan como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento con el carácter de retenedor.

Cuando se lleve a cabo la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, los operadores de plataformas digitales deberán designar un representante legal ante la Tesorería y proporcionar un domicilio en el territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

La Tesorería dará a conocer en su página de Internet y en la *Gaceta municipal*, durante el mes de abril de cada ejercicio fiscal, la lista de plataformas digitales que se encuentren inscritos o con renovación vigente en el Registro Municipal de Contribuyentes.

Los operadores de plataformas digitales que intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje deberán proporcionar a la Tesorería su padrón de anfitriones con base en las reglas que emita ésta, debiendo entregar una constancia individual del cumplimiento de esta obligación a sus anfitriones.

Artículo 34. El impuesto se calculará aplicando una tasa de 1% sobre el valor de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los artículos 30 y 32 de esta Ley.

Artículo 35. En los servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido se tomarán como base del impuesto los ingresos percibidos a través del pago de cuotas ordinarias de servicio o mantenimiento.

Lo dispuesto anteriormente será aplicable, independientemente de la denominación que se asigne a las cuotas en el contrato correspondiente.

En caso de que quien pague los servicios de hospedaje prestados bajo el régimen de tiempo compartido no tenga obligación contractual de pagar cuotas ordinarias de servicio o mantenimiento, se tomará como base del impuesto la cantidad que el prestador perciba por el uso del inmueble, relativo al servicio de hospedaje.

Artículo 36. Los retenedores que presten servicios de hospedaje por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales como alimentación, transportación y otros similares, calcularán el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al servicio de hospedaje, de tal forma que el comprobante fiscal respectivo exprese el importe correspondiente al servicio de hospedaje y el desglose de los servicios prestados.

Cuando se omita efectuar el desglose a que se refiere el párrafo anterior, la base gravable del impuesto será como mínimo el 70% del importe total señalado en el comprobante fiscal respectivo, salvo que previamente a la fecha del pago mensual correspondiente, se compruebe lo contrario.

Artículo 37. Los prestadores de servicios tendrán la obligación de determinar, retener y enterar el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que paguen los servicios objeto de esta contribución, ya sea que dichos pagos se

efectúen por los beneficiarios directos del servicio o a través de terceros por conducto de agencias de viaje, intermediarios, promotores, facilitadores, o cualquier denominación que se le asigne a quienes intervengan en el cobro.

Artículo 38. Este impuesto no se considerará en ningún caso como parte del valor de los servicios de hospedaje.

Artículo 39. Los prestadores de servicios de hospedaje deberán enterar las retenciones efectuadas mediante pagos mensuales definitivos, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se causó, en las formas autorizadas por la Tesorería o conforme a los medios electrónicos dispuestos por esta.

El pago mensual definitivo será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el valor total de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los artículos 30 y 32 de esta Ley, obtenidos en el periodo por el que se efectúa el pago.

La obligación de presentar declaraciones de pagos mensuales definitivos subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Artículo 40. Los retenedores que presten servicios de hospedaje presentarán declaración informativa anual, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, en los medios físicos o electrónicos dispuestos por la Tesorería.

La declaración informativa anual contendrá información que se refiere a ingresos en efectivo, por cheques y transferencias derivadas de depósitos, anticipos, intereses y penas convencionales por la prestación o pagos del servicio de hospedaje, relativa a las operaciones practicadas con personas físicas, morales o unidades económicas.

Artículo 41. El retenedor que preste servicios de hospedaje que realice cancelación de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones por los servicios a que se refiere este capítulo, compensará en las siguientes declaraciones de pagos mensuales definitivos el monto de dichos conceptos del total de los ingresos por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al hospedaje que se hubiere retenido se cancele o se restituya, según sea el caso.

Artículo 42. Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del retenedor por declarar o bien resulten diferencias a su favor, o se incrementen los

ya declarados, solo podrán ser modificados por el retenedor hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, no operará la anterior limitación en los casos siguientes:

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.
- II. Cuando el retenedor haga dictaminar sus estados financieros por un contador público autorizado por la Tesorería podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

La presentación de las declaraciones complementarias se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La diferencia a favor o su incremento se podrán compensar en la siguiente declaración de pago mensual definitiva.
- b) La diferencia a cargo se deberá cubrir, en conjunto con los recargos y actualizaciones, en la siguiente declaración de pago mensual definitiva.

Artículo 43. Los retenedores que presten los servicios gravados de este impuesto en dos o más establecimientos dentro del Municipio, presentarán ante la Tesorería una sola declaración de pago mensual definitivo por todos ellos.

En las declaraciones que se presenten en los términos del párrafo anterior, deberán consignarse los datos concernientes al número de establecimientos por los que se declara, su ubicación, el valor de las contraprestaciones de los servicios prestados en cada establecimiento y los demás datos señalados en las mismas.

Los retenedores que presten servicios de hospedaje, deberán conservar copia de las declaraciones de pago mensual definitivo en cada establecimiento, y proporcionarla a la Autoridad Fiscal Municipal cuando así se lo requiera.

Artículo 44. Los recursos obtenidos por concepto de este impuesto serán destinados preferentemente a la difusión, capacitación, promoción y proyección del turismo del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Título Tercero

Contribuciones de mejoras

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 45. Las contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Artículo 46. Las contribuciones de mejoras, por obras públicas, son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Artículo 47. Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el Ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

- I. Sistema de agua potable.
- II. Drenaje y alcantarillado sanitario,
- III. Drenaje y alcantarillado pluvial.
- IV. Banquetas y guarniciones.
- V. Pavimento en vía pública.
- VI. Alumbrado.
- VII. Obras de infraestructura vial.
- VIII. Obras complementarias.

Artículo 48. Son sujetos de esta contribución, las personas físicas o morales propietarios o poseedores, por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona donde se realicen las obras públicas y que resulten beneficiadas por la realización de las obras públicas mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 49. La base para determinar el cobro de esta contribución será el costo neto de las obras realizadas.

Artículo 50. El costo neto de la obra se integrará con las erogaciones efectuadas en su realización, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

Artículo 51. Las cuotas correspondientes serán determinadas por la autoridad municipal, dividiendo el costo neto de la obra entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios beneficiados.

La cuota que deberán pagar los sujetos se cubrirá dentro de los 30 días naturales posteriores a la notificación que realice la autoridad, que señalará expresamente la forma en cómo se determinó la misma.

Artículo 52. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, que podrá recuperarlas a través del procedimiento administrativo de ejecución y las aplicará a los fines específicos que correspondan.

Artículo 53. La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo.

Título Cuarto De los derechos

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 54. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de Derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

Artículo 55. - Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el contribuyente use, goce, aproveche o explote bienes de dominio público, así como cuando se reciba o pueda recibir la prestación de un servicio público o la autorización correspondiente, a través de licencias o permisos.

Capítulo II

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

Artículo 56. Los ingresos de este capítulo corresponden a los derechos cobrados por el Ayuntamiento en los mercados públicos municipales y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento y demás servicios que se requieran para su funcionamiento, así como los derivados del pago por el uso de suelo en el ejercicio de quienes realizan comercio en la vía pública con la debida autorización del H. Ayuntamiento.

Sección A

De los mercados municipales

Artículo 57. El derecho de usufructo de los locales y el mantenimiento proporcionados en los mercados públicos y lugares de uso común se tributará conforme a lo siguiente:

- I. Pagarán mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente de que se haya generado la contribución, de conformidad a la siguiente clasificación:

Cuotas por clasificación de mercados en UMA, por zona

| Concepto | Zona | | |
|--|-------------|----------|----------|
| | A | B | C |
| a) Productos comestibles de tipo animal | 1.6 | 1.4 | 1.2 |
| b) Productos de tipo vegetal y otros de origen vegetal | 1.2 | 1.2 | 1.2 |
| c) Productos no comestibles | 1.6 | 1.4 | 1.2 |
| d) Prestación de servicios tecnológicos y accesorios telefónicos | 1.8 | 1.6 | 1.4 |
| e) Joyería | 4.8 | 4.8 | 4.8 |
| f) Relojería y casetas telefónicas | 1.7 | 1.7 | 1.7 |
| g) Alimentos preparados | 1.5 | 1.2 | 1 |

| | | | |
|-------------------------|-----|-----|---|
| h) Abarrotes | 1.5 | 1.2 | 1 |
| i) Productos esotéricos | 1.5 | 1.2 | 1 |

Los contribuyentes señalados en la presente fracción podrán efectuar el pago que les corresponda, a través de tarjetas de cobro diario.

El pago diario será el resultado de multiplicar la cuota mensual por 12 meses y dividir el resultado entre 365 días para obtener la cuota diaria promedio. En ningún caso el monto de la suma de las cuotas diarias de un mes podrá ser inferior a la cuota establecida en la clasificación de este inciso.

En caso de que el contribuyente no cubra cinco cuotas diarias, se le hará exigible el pago de manera mensual.

- II. El pago con boletos por día se hará conforme a la siguiente clasificación y cuotas de mercados:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| a) Productos exhibidos en pasillos | 0.04 |
| b) Introdutores de productos a los mercados públicos, por cada bulto, reja o unidad | 0.04 |
| c) Por los Servicios de regaderas por cada vez que se utilicen | 0.06 |
| d) Por los servicios sanitarios a los locatarios por cada vez que lo utilicen | 0.01 |
| e) Por los servicios sanitarios al público en general por cada vez que lo utilicen | 0.04 |

- III. A los comerciantes ubicados en la acera perimetral del mercado se les aplicará la misma cuota establecida para la clasificación de mercados de acuerdo con el giro de su comercio.

- IV. En los tianguis se pagarán por día y por cada giro que tenga hasta 1 m²:
0.17 UMA

Para los efectos de este artículo, se estará a la clasificación por zona de mercados siguiente:

- A. Comprende los mercados Juan Sabines, Dr. Rafael Pascasio Gamboa.
- B. Comprende los mercados 5 de Mayo, San Juan, Santa Cruz Terán.

- C. Comprende los mercados Andador San Roque, 20 de Noviembre, 22 de Noviembre, Albania Baja, 24 de Junio, del Norte y demás que sean autorizados durante el presente ejercicio fiscal.
- V. Por el pago de derecho de uso de estacionamiento del Mercado Juan Sabines, se pagarán 0.062 UMA por hora o fracción.
- a) Por el cobro de pensión mensual por vehículo: 10.95 UMA.

Artículo 58. Por el ejercicio del comercio y la prestación de servicios en la vía pública, el tributo se hará en los primeros quince días de cada mes, conforme al reglamento y normas aplicables que regulan la materia, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- I. De forma semifija hasta 1 m², la medida lo indicará el tarjetón emitido por la autoridad competente y se cubrirán las cuotas siguientes en UMA:

| Concepto | Zona | | |
|--|------|-----|-----|
| | A | B | C |
| a) Alimentos | | | |
| 1) Derivados de origen vegetal | 2.0 | 1.4 | 1.1 |
| 2) Derivados de origen animal | 4.9 | 3.1 | 2.4 |
| b) Bebidas | 4.7 | 2.7 | 1.9 |
| c) Alimentos con bebidas | 8.5 | 4.7 | 3.1 |
| d) Antojitos, golosinas, dulces regionales y similares | 2.5 | 2 | 1.3 |
| e) Productos congelados por unidad expendedora | 9.7 | 3.4 | 1.9 |
| f) Libros, periódicos y revistas | 4.9 | 1.3 | 0.7 |
| g) Por la prestación de servicios y otros productos no clasificados en los puntos anteriores: | 4.9 | 3.4 | 2.3 |
| h) Aseo de calzado | 2 | 1.9 | 1.3 |
| i) Venta de flores | 5.9 | 4.7 | 3.4 |
| j) Por metro cuadrado o espacio adicional en los numerados en esta fracción | 2.0 | 1.9 | 1.9 |
| k) Por ejercer la actividad de músico en sus diversas modalidades y fotógrafos en la vía pública, se deberá estar inscrito en padrón municipal, debiendo efectuar el pago por el permiso anual correspondiente | 2.2 | | |

- II. De forma fija, hasta 3 m² se cubrirán las cuotas siguientes en UMA:

| Concepto | Zona | | |
|--|------|------|-----|
| | A | B | C |
| a) Alimentos | 13.8 | 6.9 | 1.3 |
| b) Bebidas | 11.5 | 9.6 | 6.9 |
| c) Alimentos con bebidas | 16 | 11.5 | 9.6 |
| d) Antojitos, golosinas, dulces regionales y similares | 6.9 | 4.7 | 2.3 |
| e) Productos congelados por unidad expendedora | 15.9 | 11.5 | 9.6 |
| f) Libros, periódicos, revistas y billetes de lotería | 8.1 | 3.4 | 2.0 |
| g) Por la prestación de otros servicios y productos no clasificados en los puntos anteriores | 9.6 | 5.7 | 4.7 |
| h) Por metro cuadrado o espacio adicional en los enumerados en esta fracción | 2.4 | 2.3 | 2.3 |

- III. De forma fija para vehículos y semovientes que realicen recorridos se cubrirán las cuotas siguientes en UMA:

| Concepto | Zona | | |
|--|------|-----|-----|
| | A | B | C |
| a) Vehículos, vehículos eléctricos o automotores: | | | |
| 1) Hasta ocho vehículos | 25 | 15 | 11 |
| 2) Por cada vehículo adicional | 5 | 4 | 3 |
| 3) Trenes de hasta cuatro vagones | 35 | 20 | 12 |
| 4) Por cada vagón adicional | 12 | 8 | 5 |
| b) Semovientes | | | |
| 1) Hasta cinco semovientes | 18 | 14 | 10 |
| 2) Por cada semoviente adicional | 2 | 1.1 | 0.7 |
| c) Transporte público turístico en minibuses, microbuses, autobuses o similares: | | | |
| 1) De un nivel | 41 | | |
| 2) De dos niveles | 50 | | |

- IV. El refrendo anual del permiso para ejercer el comercio en la vía pública, en sus modalidades de ambulante, semifijo y fijo, se deberá realizar dentro los tres primeros meses del año; así como por la expedición y reposición del tarjetón se pagará una cuota de una UMA para la modalidad de ambulantes y semifijos, y 2.1 UMA por la modalidad fija.

Las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con discapacidad, previa acreditación fehaciente ante la Autoridad Fiscal Municipal, señalados en

el presente artículo, gozarán durante todo el ejercicio fiscal de un descuento de 50% en el pago de este derecho.

Artículo 59. Por el ejercicio eventual o temporal del comercio o la prestación de servicios en la vía pública, que no excedan treinta días, el tributo se calculará por metro cuadrado; la solicitud se debe hacer de manera anticipada atendiendo el periodo autorizado, de acuerdo con la siguiente clasificación de cuotas:

| Concepto | UMA |
|-----------------------|-----|
| I. De forma ambulante | |
| a) De 01 a 10 días | 1.2 |
| b) De 01 a 20 días | 1.8 |
| c) De 01 a 30 días | 2.4 |
| II. De forma semifija | |
| d) De 01 a 10 días | 3 |
| e) De 01 a 20 días | 6 |
| f) De 01 a 30 días | 10 |

Sección B Del comercio en la vía pública

Artículo 60. Por el ejercicio del comercio y la prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal en ferias, festividades, eventos o espectáculos públicos, tributarán de manera anticipada, atendiendo el periodo autorizado, excepto la instalación de juegos mecánicos, de acuerdo con la siguiente clasificación y se cubrirán las cuotas siguientes en UMA:

| Concepto | Zona | | |
|-------------------------------------|------|-----|-----|
| | A | B | C |
| I. De forma ambulante | | | |
| a) Productos comestibles | 1.1 | 0.9 | 0.6 |
| b) Productos no comestibles | 0.9 | 0.8 | 0.6 |
| II. De forma semifija: | | | |
| a) Productos comestibles | | | |
| 1) Alimentos | 1.4 | 1.3 | 1.1 |
| 2) Bebidas | 2.5 | 1.1 | 1 |
| 3) Alimentos con bebidas | 5.8 | 2.5 | 2.1 |
| 4) Antojitos, golosinas y similares | 1.9 | 1.2 | 0.9 |
| b) Productos no comestibles | 1.4 | 1 | 0.8 |
| c) Prestación de servicios | 1.3 | 0.9 | 0.7 |
| d) Juegos no mecánicos | 2.4 | 1.9 | 1 |
| e) Juegos mecánicos | 4 | 2 | 1 |

| Concepto | Zona | | |
|-------------------------------------|------|-----|---|
| f) Artículos y productos deportivos | 4 | 2.5 | 2 |

Los conceptos no contenidos en las clasificaciones establecidas en los artículos 58, 59 y 60, se aplicará aquel que resulte más semejante a sus características.

Artículo 61. Para los efectos de los artículos 59 y 60, se atenderá a la siguiente clasificación de zonas:

A (Centro): Comprende de la 11 Oriente a la 16 Poniente y de la 9a. Norte a la 9a. Sur, incluyendo el Panteón Municipal, el Centro Cultural Jaime Sabines y Mercado 5 de mayo (zona central).

B (Media): Comprende de los límites de la zona “A”, hasta el perímetro formado por el Libramiento Norte, la prolongación de la 5ª Avenida Norte, el Periférico Norte Poniente, el Periférico Sur Poniente y el Libramiento Sur, considerando ambas aceras de las vialidades. (zona media)

C (Periferia): Comprende de los límites de la zona “B”, hasta los límites territoriales del Municipio.

El Parque de Convivencia Infantil se incluirá, para los fines de los artículos 59 y 60, como parte de la zona “A”.

Las ferias o festividades consideradas en el artículo 60, se estará a la clasificación de ferias o festividades siguientes:

- A. Comprende la feria San Marcos.
- B. Comprende las ferias de Guadalupe, Fiestas Patrias y otras festividades que se realicen en el Parque Central y en el de Santa Cruz Terán.
- C. Comprende las ferias, conmemoraciones realizadas en los panteones municipales, y las ferias o festividades de los barrios y colonias de San Pascualito, El Calvario, Patria Nueva, Plan de Ayala, San Martín de Porres, Señor de las Ampollas, San Francisco, San Roque, Niño de Atocha, Nuestra Señora del Carmen, San José Terán, San Juan Sabinito, Potrero Mirador, Santa Ana, San Jacinto, Emiliano Zapata, Santa Cecilia, Milagros, 24 de Junio, Señor de la Misericordia, San Judas Tadeo, Las Granjas, Colonia Obrera, Calvarium, Xamaipak, El Jobo, Copoya y aquellas no especificadas que se celebren tradicionalmente.

Sección C

Panteones

Artículo 62. Por la prestación de este servicio los contribuyentes pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

| Concepto | UMA |
|---|------|
| I. Depósito de cenizas | 4.7 |
| II. Lote a temporalidad: | |
| a) Individual (1 x 2.50 m) | 18 |
| b) Familiar (2 x 2.50 m) | 33.6 |
| c) Ampliación por centímetro lineal | 1.5 |
| d) De cuatro gavetas | 96.8 |
| e) Gaveta horizontal (aérea) con medidas de 0.80 x 0.80 x 2.50 m, equivalente a 1.60 m ³ | 18 |
| III. Regularización de ampliación por centímetro lineal | .15 |
| IV. Regularización de lotes de uso mortuario | 7.9 |

Sección D

Por ocupación y estacionamiento en la vía pública

Artículo 63. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público de carga de bajo tonelaje, pagarán dentro de los primeros quince días de cada mes la siguiente cuota por cada cajón ocupado:

| Concepto | UMA |
|---|-----|
| a) Camiones de tres toneladas, pick-up, combi, vanetts y vans y similares | 8 |
| b) Motocarros | 1.3 |

- II. Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros, pagarán en de los primeros quince días de cada mes la siguiente cuota por cada cajón ocupado:

| Concepto | UMA |
|---------------|-----|
| a) Autobuses | 30 |
| b) Microbuses | 20 |

| Concepto | UMA |
|--------------------------|------------|
| c) Combi, vanetts o vans | 15 |
| d) Taxis | 12 |

- III. Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje que tengan base en este Municipio, pagarán dentro de los primeros quince días de cada mes la siguiente cuota por cada cajón ocupado:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) Autobuses, camiones rabones de dos ejes y Torton de tres ejes | 65 |
| b) Combi, vanetts, vans y taxis | 50 |

La autoridad competente podrá autorizar hasta dos permisos por cada propietario o concesionario.

- IV. Los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que ocupen cajones de estacionamiento en la vía pública con vehículos de su propiedad hasta de tres toneladas, para la carga o descarga de sus mercancías, pagarán dos UMA por cada día y por espacio que utilicen.
- V. Quienes ocupen la vía pública para estacionamiento en la zona controlada por parquímetros o estacionómetros dispuestos o concesionados por el Ayuntamiento, en un horario de 08:00 a 20:00 horas de lunes a sábado, excepto los días festivos, pagarán las cuotas siguientes:

| Concepto | UMA |
|------------------------|-----------------------------|
| a) Por cada hora | 0.06 |
| b) Por cada media hora | 50% del valor del inciso a) |

Si después de concluir el tiempo pagado por la ocupación de la vía pública se mantiene la ocupación sin haber efectuado un nuevo depósito en la máquina controladora de espacios y/o parquímetro, se impondrá la multa prevista en esta Ley, sin menoscabo del pago que deba efectuarse por el tiempo extraordinario que se haya ocupado la vía pública.

Las personas físicas que acrediten fehacientemente ser propietarios o arrendatarios de casas habitación ubicadas en la zona controlada por parquímetros, deberán solicitar a la Autoridad Fiscal Municipal el otorgamiento de un espacio para su uso por los metros que se ocupen de la entrada de su garaje.

- VI. Por el derecho de uso de estacionamiento en del Parque de Convivencia Infantil se pagarán 0.08 UMA por hora o fracción.
- VII. Por el pago del derecho de uso de estacionamiento de la Zona de tolerancia se pagará 0.10 UMA por hora o fracción de lunes a domingo.
- VIII. Por el pago de derecho de uso de la Alberca de Convivencia Infantil se pagarán 0.11 UMA.
- IX. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo de vehículos en casas habitación que no cuenten con cajón de estacionamiento dentro del inmueble en el primer cuadro de la ciudad, que comprende de la 5a. Norte a la 5a. Sur entre la 4a. Oriente y la 4a. Poniente, y los puntos estratégicos de la zona urbana, sujetos a dictamen de la Secretaría competente, conforme al Capítulo II del Reglamento de Estacionamientos y Parquímetros, se pagará en forma mensual la siguiente cuota:

| Concepto | UMA |
|---|-----|
| a) Cualquier vehículo de uso particular | 16 |

- X. Por la ocupación de la vía pública para el estacionamiento de vehículos en instituciones públicas (escuelas, dependencias de gobierno estatal y federal) que no cuenten con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles en el primer cuadro de la ciudad y puntos estratégicos de la zona urbana, sujetos a dictamen de la Secretaría competente, conforme al Capítulo II del Reglamento de Estacionamientos y Parquímetros, se pagará en forma mensual la siguiente cuota:

| Concepto | UMA |
|---|-----|
| a) Cualquier vehículo de uso particular | 16 |

- XI. Por ocupación de la vía pública hasta por cinco días con material de construcción o el producto de demoliciones:

| Concepto | UMA |
|--|------|
| a) Cualquier cantidad o tipo de material | 15.1 |
| b) Por cada día adicional | 1.8 |

Artículo 64. Por el uso de vialidades para la realización de actividades festivas, conmemorativas o de convivencia se harán conforme el siguiente procedimiento:

- I. Por las celebraciones de festividades navideñas, de fin de año, deportivas, tradicionales o similares, previa autorización de la autoridad competente, se pagarán cinco UMA por cada cuadra y por día.

- II. Por la celebración de caravanas, desfiles, gallos motorizados o rutas promocionales en la vía pública, se causarán y pagarán por evento y por día, previa autorización de la Autoridad competente, 30 UMA.

Artículo 65. Los contribuyentes pagarán por cada unidad y de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común por la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, de acuerdo con la siguiente clasificación:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| I. Elemento vertical para soporte de cableado aéreo | 6.3 |
| II. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste | 30 |
| III. De uno a 500 m lineales de cableado aéreo o terrestre | 30 |
| IV. Otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares | 30 |

Sección E **Por el uso de instalaciones**

Artículo 66. Por el uso de las canchas de futbol, basquetbol, voleibol, frontón, pádel, squash, softbol, tocho bandera, pista de asfalto y pista de tartán en los parques Cañahueca y Parque del Oriente, se causará y pagará de conformidad con la siguiente tabla:

| Concepto | UMA | |
|--|--------------------|-----------------------|
| | Luz natural | Luz artificial |
| I. Por hora por el uso de cancha de futbol soccer para partido y entrenamiento | 1 | 1.7 |
| II. Por hora por el uso de cancha de fútbol 7 y fútbol rápido para partido y entrenamiento | 0.77 | 1.45 |
| III. Por el uso del Auditorio Efraín Fernández Castillejos | 0.58 | 0.77 |
| IV. Por hora por el uso de cancha de fútbol 7 y fútbol rápido para entrenamiento | 1.5 | 3 |
| V. Por cada partido de softbol | 0.97 | 1.45 |
| VI. Por cada partido de tocho bandera | 0.97 | 1.45 |
| VII. Por hora por el uso de canchas de frontón | 0.97 | 1.45 |
| VIII. Por hora por el uso de canchas de squash | 0.97 | 1.45 |
| IX. Por hora por el uso de canchas de pádel | 1.04 | 1.56 |
| X. Por hora por el uso de canchas de basquetbol y voleibol en domo | 0.73 | 0.97 |
| XI. Por hora por el uso de pista de asfalto para | 0.97 | 1.45 |

| Concepto | UMA | |
|--|------------|------|
| equipos de entrenamiento | | |
| XII. Por hora por uso de pista de tartán para equipos de entrenamiento | 0.97 | 1.45 |

Artículo 67. El cobro de servicios sanitarios en lugares públicos mediante boletos se hará de acuerdo con las siguientes cuotas:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| I. Parque de la Marimba y Paso a desnivel de la 1a. Oriente | 0.05 |
| II. Parque Recreativo Caña Hueca | |
| a) Público General | 0.05 |
| b) Arrendatarios o prestadores de servicios | 0.02 |
| III. Zona de tolerancia | 0.05 |
| IV. Parque recreativo Convivencia Infantil | 0.05 |

Artículo 68. Por los servicios que se prestan en las instalaciones del Parque Ecológico y Recreativo Joyyo Mayu / Dr. Salomón González Blanco se cubrirán las siguientes cuotas:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| I. Renta de palapa número 1 para fiestas infantiles | 13 |
| II. Renta de espacios para cenas empresariales | 33 |
| III. Noches de campamento | 16 |
| IV. Foro 1 El Tortuguero (por hora) | 3 |
| V. Foro 2 Auditorio al aire libre (por hora) | 5 |
| VI. Sesión fotográfica individual o en pareja | 3.75 |
| VII. Sesión fotográfica grupal para preescolar | 6 |
| VIII. Sesión fotográfica grupal para primaria | 7 |
| IX. Sesión fotográfica grupal para secundaria y preparatoria | 9 |
| X. Sesión fotográfica grupal para Universidad y otros. | 12 |
| XI. Alberca (eventos infantiles) | 12 |
| XII. Alberca los fines de semana y días festivos | 0 |
| XIII. Tianguis orgánico y herbolario (hasta 30 puestos por evento) | 26.5 |
| XIV. Expo venta de productos deportivos (hasta 30 puestos por evento) | 20 |
| XV. Tianguis de productos regionales (hasta 30 puestos por evento) | 26.5 |
| XVI. Tianguis de plantas (hasta 30 puestos por evento) | 30 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| XVII. Por cursos o talleres de capacitación para la elaboración de huertos urbanos, (por grupo de hasta 15 personas por día) | 10 |

Sección F
Relleno sanitario

Artículo 69. Por los derechos de depósito de residuos sólidos en el relleno sanitario, excepto aquellos prohibidos en las disposiciones legales aplicables, pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| I. Por depositar y disponer residuos sólidos en el relleno sanitario, el usuario pagará una tarifa por tonelada: | 3.35 |
| II. Por depositar y disponer residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial en la zona de disposición final (relleno sanitario), proveniente de otros Municipios, pagarán una tarifa por tonelada, hasta 350 toneladas. | 7.35 |
| III. Por depositar residuos sólidos en la estación de transferencia, pagarán una tarifa por tonelada. | 3.89 |

En las tarifas consideradas en este Artículo se aplicará además el Impuesto al Valor Agregado.

Capítulo III
Derechos por prestación de servicios

Sección A
Por el servicio público de panteones

Artículo 70. Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| I. Por la expedición del permiso para inhumaciones | 4.7 |
| II. Por la expedición del permiso para exhumaciones | 4.7 |
| III. Por la expedición del permiso para la construcción de criptas | 14.5 |

Sección B
Por el servicio público
de agua potable, alcantarillado y saneamiento

Artículo 71. Constituyen los ingresos de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás, proporcionados, administrados y cobrados por el organismo operador, denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de acuerdo con las siguientes cuotas y tarifas:

- I. Las tarifas por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento se considerarán conforme a la actualización de tarifas para cuota de conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado, en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, publicado en el *Periódico Oficial* Número 070 Segunda Sección de fecha 4 de diciembre de 2019.
- II. Pago para la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para casa habitación en zona popular:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) Derechos de conexión de agua potable | 5.01 |
| b) Derechos de conexión de drenaje sanitario | 4.94 |

- III. Pago para la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para desarrollos habitacionales de dos o más viviendas con fines de lucro:

- a) Tarifa de derechos de conexión:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| 1) Por litro por segundo en agua potable | 5,425.07 |
| 2) Por litro segundo en drenaje sanitario | 2,369.57 |

- b) Tarifa de derechos de contratación:

| Concepto | UMA |
|-----------------------------|------------|
| 1) Trámites administrativos | 2 |
| 2) Supervisión | 2 |

- IV. Pago por la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para giros comerciales, industrias o edificios públicos, con tomas de ½ pulgada de diámetro:

- a) Tarifa de derechos de conexión:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| 1) Derechos de conexión de agua potable | 91.5 |
| 2) Derechos de conexión de drenaje sanitario | 40 |

b) Tarifa de derechos de contratación:

| Concepto | UMA |
|-----------------------------|------------|
| 1) Trámites administrativos | 2 |
| 2) Supervisión | 4 |

V. Pago por la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en giros comerciales, con tomas de ½ pulgada de diámetro para superficies menores de 50 m² construidos, que no pertenezcan a una cadena comercial y cuya principal materia prima no sea el agua:

a) Tarifa de derechos de conexión:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| 1) Derechos de conexión de agua potable | 30.38 |
| 2) Derechos de conexión de drenaje sanitario | 30.38 |

b) Tarifa de derechos de contratación:

| Concepto | UMA |
|-----------------------------|------------|
| 1) Trámites administrativos | 2 |
| 2) Supervisión | 4 |

VI. Pago por la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para giros comerciales, industrias, oficiales con tomas mayores de ½ pulgada de diámetro:

a) Tarifa de derechos de conexión:

| Diámetro (pulgadas) | Cuota de conexión en UMA | |
|----------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| | Agua potable | Alcantarillado sanitario |
| 0.75 | 528.24 | 230.73 |
| 1 | 939.10 | 410.18 |
| 1.5 | 2,112.96 | 922.90 |
| 2 | 3,756.37 | 1,640.71 |
| 3 | 8,452.46 | 3,691.88 |
| 4 | 15,026.73 | 6,563.40 |
| 6 | 33,809.83 | 14,767.51 |
| 8 | 60,106.92 | 26,253.60 |

b) Tarifa de derechos de contratación:

| Concepto | UMA |
|-----------------------------|------------|
| 1) Trámites administrativos | 2 |
| 2) Supervisión | 4 |

- VII. En el caso de la contratación de servicios de agua potable y drenaje sanitario con giros comerciales, industriales u oficiales que renten o compren un inmueble que ya cuente con tomas domiciliarias deberán cubrir el adeudo que haya contraído el propietario original o el poseedor inmediato anterior del predio por esos conceptos.
- VIII. Aquellos usuarios que utilicen agua de fuentes de abastecimiento distintas a la red de agua del organismo operador, pero que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, deberán pagar los derechos y cuotas por descargas y saneamiento, en proporción al gasto en litros por segundo del inmueble.
- IX. El usuario pagará por los conceptos de permisos, mano de obra, reparación de rupturas, reposición de pavimentos, materiales, medidor y el uso de maquinaria que se ocupen en la instalación de tomas de agua y descargas de drenaje, conforme a los precios vigentes determinados por el organismo operador.
- X. La reposición de medidores robados o que hayan cumplido su vida útil, así como de aquellos que resulten dañados por cualquier causa, se harán con cargo al usuario en la siguiente factura emitida por el organismo operador.
- XI. Para la emisión o actualización de dictámenes de factibilidad de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento se procederá conforme a las siguientes tablas:

a) Para desarrollos habitacionales:

| Concepto por toma de agua o descarga sanitaria | UMA |
|---|------------|
| 1) De 01 a 25 | 23.67 |
| 2) De 26 a 100 | 35.78 |
| 3) De 101 a 300 | 53.31 |
| 4) De 301 a 500 | 71.53 |
| 5) De 501 a 1,000 | 89.07 |
| 6) De 1,001 o más | 118.23 |

b) Para comercios, industrias u oficiales:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| 1) De una a dos tomas de ½ pulgada de diámetro | 18.19 |
| 2) De tres a más tomas de ½ pulgada de diámetro | 35.24 |
| 3) Tomas mayores de ½ pulgada de diámetro | 71.53 |

XII. Para la emisión de constancias de servicios de agua potable o alcantarillado sanitario se procederá conforme a la siguiente tabla:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| a) Constancia de servicios para una vivienda | 4 |
| b) Constancia de servicios para más de una vivienda | 12 |
| c) Constancia de servicios para comercio, industria u oficial | 8 |

XIII. Verificación de infraestructura de agua potable o alcantarillado sanitario:

| Verificación de Infraestructura | UMA |
|--|------------|
| a) De 0.0 a 0.5 km | 41.64 |
| b) De 0.5 a 1.0 km | 79.01 |
| c) De 1.0 a 2.0 km | 144.75 |
| d) De 2.0 a 3.0 km | 220.53 |
| e) De 3.0 a 4.0 km | 291.60 |
| f) De 4.0 a 5.0 km | 372.41 |

XIV. Para la inscripción en el padrón de contratistas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado se procederá conforme a la siguiente tabla:

| Concepto | UMA |
|--------------------------|------------|
| a) Inscripción al padrón | 11.51 |

XV. Tarifas por servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento.

a) Cuota por servicio de agua potable:

| Metros cúbicos | | Doméstico | | | Comercial | Oficial | Industrial |
|------------------------|-----------|------------------|-----------------|------------------|------------------|----------------|-------------------|
| | | Clase I | Clase II | Clase III | Único | Único | Único |
| Cuota base | 0 - 15 | \$95.76 | \$212.13 | \$263.17 | \$338.79 | \$338.73 | \$422.40 |
| Costo por metro cúbico | 16 - 40 | \$8.98 | \$15.90 | \$18.42 | \$22.80 | \$22.81 | \$28.21 |
| | 41 - 80 | \$16.39 | \$16.39 | \$20.14 | \$24.51 | \$24.66 | \$29.04 |
| | 81 - 150 | \$22.01 | \$22.02 | \$24.18 | \$26.69 | \$26.69 | \$30.04 |
| | 151 - 250 | \$23.96 | \$23.96 | \$29.08 | \$30.55 | \$29.56 | \$35.16 |
| | 251 o más | \$28.54 | \$28.54 | \$30.02 | \$34.33 | \$34.33 | \$38.96 |

Estas cuotas serán actualizadas mensualmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

b) Cuota por servicio de agua cruda:

| Concepto | UMA/m ³ |
|--------------------------|--------------------|
| 1) Especial doméstico | 0.02 |
| 2) Especial no doméstico | 0.11 |

- c) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará aplicando el 20 % sobre el consumo de agua potable.
- d) Los usuarios que utilicen agua de otras fuentes de abastecimientos distintas a la red de agua del organismo operador, pero que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, deberán pagar sus derechos en función al volumen de descarga que determine dicho organismo.
- e) Los usuarios comerciales e industriales que descarguen aguas residuales en el alcantarillado de la red municipal deberán colocar protecciones contra descargas de sólidos, materiales prohibidos u otras sustancias que se consideren peligrosas, como trampas de sólidos y grasas, que serán revisadas y aprobadas por el organismo operador.
- f) Los pagos deben ser cubiertos por los usuarios en los plazos establecidos en los recibos; todo pago fuera de estos plazos causará recargos de conformidad con lo estipulado en el Código de Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.
- g) Las tarifas por el servicio de saneamiento son aquellas que los usuarios deben cubrir por el manejo y tratamiento de las descargas residuales de los inmuebles o instalaciones de uso doméstico, comercial, industrial o público que realiza el organismo operador en la planta de tratamiento de aguas residuales, y se aplicarán según la tabla y los criterios siguientes:

| Tarifa por m ³ | Doméstico | | | Comercial | Oficial | Industrial |
|--------------------------------|-----------|----------|-----------|-------------|-------------|-------------|
| | Clase I | Clase II | Clase III | Clase única | Clase única | Clase única |
| Cuota mínima 0 a 15 | \$2.00 | \$2.00 | \$2.00 | \$8.00 | \$10.00 | \$10.00 |
| 16 a 40 | \$2.00 | \$2.00 | \$2.00 | \$8.00 | | |
| 41 a 80 | \$2.00 | \$2.00 | \$2.00 | | | |
| 81 a 150 | \$2.00 | \$2.00 | \$2.00 | | | |
| 151 a 250 | \$2.00 | \$2.00 | \$2.00 | | | |
| 251 o más | \$2.00 | \$2.00 | \$2.00 | | | |

Uso comercial. A partir de 41 m³ se cobra un peso por metro cúbico consumido.

Uso oficial, A partir de 16 m³ se cobra un peso por metro cúbico consumido.

Uso industrial. A partir de 16 m³ se cobra un peso por metro cúbico consumido.

XVI. Aplicación de promedios mensuales en tomas de agua potable sin medidor o medidor descompuesto.

- a) Cuando no se encuentre un medidor instalado o no sea posible tomar lectura por desperfecto o cualquier otra causa, se aplicarán promedios

históricos para el cobro de los servicios de agua potable y alcantarillado; en caso de no contar con historial de medición, los cobros se aplicarán de la siguiente forma:

| Concepto | m³ |
|-------------------------------|----------------------|
| 1) En uso doméstico clase I | 15 |
| 2) En uso doméstico clase II | 16 |
| 3) En uso doméstico clase III | 25 |
| 4) En uso comercial | 40 |
| 5) En uso oficial | 60 |
| 6) En uso industrial | 70 |

- b) Cuando el aparato medidor sea inaccesible y no sea posible efectuar la lectura, el SMAPA notificará de este hecho al usuario solicitándole su reubicación, cuyo costo deberá cubrir por su cuenta; en caso de negativa o caso omiso se aplicarán las tarifas fijas respectivas, el promedio histórico o el consumo presuntivo.

XVII. Otros servicios:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) Agua en pipa (por m ³) | 0.3 |
| b) Baja definitiva | 7 |
| c) Baja temporal | 3 |
| d) Cambio de nombre en uso doméstico | 4 |
| e) Constancia de no adeudo | 1 |
| f) Constancia de antigüedad | 1 |
| g) Constancia de saldos | 1 |
| h) Cargo por toma cortada | 3.5 |
| i) Cargo por descarga taponada | 3.5 |
| j) Cargo por toma cancelada | 7 |
| k) Vales de hidrante (por m ³) | 0.3 |
| l) Reactivación de servicio de toma domiciliaria o descarga de aguas residuales en baja temporal | 2.6 |

XVIII. No se otorgarán bajas temporales salvo que exista dictamen de Protección Civil que indique alto riesgo de habitar la vivienda; cuando el predio cuente con dos o más tomas domiciliarias o éstas se ubiquen en terrenos baldíos.

XIX. Las bajas definitivas se autorizarán por demolición de las viviendas, fusión de predios, duplicidad de cuentas o dictamen de alto riesgo emitido por Protección Civil del Municipio.

XX. En casas deshabitadas y lotes baldíos, previa inspección, se aplicará la cuota mínima de uso y clase en el que se encuentre clasificada la toma domiciliaria.

XXI. Los usuarios de la tercera edad (60 años o más) podrán obtener un descuento de 50% sobre el consumo de agua, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que reciban el servicio de uso doméstico clases II y III, siempre y cuando no existan comercio u oficinas en el inmueble.
- b) Que no rebasen el consumo mensual de 25 metros cúbicos, comprobable con el medidor.
- c) Que el nombre y domicilio del propietario coincidan con la identificación oficial y los datos registrados en el sistema comercial del organismo operador.
- d) Que no presente ningún mes de adeudo.

XXII. Registro y permiso para descarga de aguas residuales en giros no domésticos.

| Concepto por descargas | UMA |
|--|------------|
| a) Generadores pequeños (Conforme al volumen de descarga y la cantidad de contaminantes presentes) | 10 |
| b) Generadores medianos (Conforme al volumen de descarga y la cantidad de contaminantes presentes) | 22 |
| c) Generadores altos (Tiendas de autoservicio, plazas comerciales, industrias y establecimientos que generen grandes cantidades de contaminantes) | 69 |

XXIII. Autorización, validación y supervisión de proyecto ejecutivo para una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).

| Toma de agua o descarga sanitaria | UMA |
|--|------------|
| a) De 01 a 100 | 50.9 |
| b) De 101 a 200 | 68.5 |

| Toma de agua o descarga sanitaria | UMA |
|--|------------|
| c) De 201 a 300 | 112.5 |
| d) De 301 a 400 | 170.6 |
| e) De 401 a 500 | 206 |
| f) De 501 a 1,000 | 254.4 |
| g) De 1,001 a 3,000 | 325.7 |
| h) De 3,001 a 5,000 | 365.6 |
| i) De 5,001 o más | 500 |

XXIV. Convenios de descargas de aguas residuales.

| Toma de agua o descarga sanitaria (por m³) | UMA |
|--|------------|
| a) De 0.0 a 2,443 | 690.61 |
| b) Después de 2,443 por cada m ³ adicional | 0.29 |

XXV. Servicio de saneamiento de aguas residuales en descarga sanitaria.

| Concepto (por m³) | UMA |
|-------------------------------------|------------|
| a) Doméstico de 0 a 15 | 0.10 |
| b) Doméstico de 16 a 25 | 0.20 |
| c) Doméstico mayor de 25 | 0.03 |
| c) Comercial, industrial u oficial | 0.03 |

XXVI. Revisión, validación y supervisión de proyectos ejecutivos para agua potable y alcantarillado sanitario.

| Concepto por toma de agua potable o descarga sanitaria | UMA |
|---|------------|
| a) De 01 a 100 | 50.9 |
| b) De 101 a 200 | 68.5 |
| c) De 201 a 300 | 112.5 |
| d) De 301 a 400 | 170.6 |
| e) De 401 a 500 | 206 |
| f) De 501 a 1,000 | 254.4 |
| g) De 1,001 a 3,000 | 325.7 |
| h) De 3,001 a 5,000 | 365.6 |
| i) De 5,001 o más | 500 |

XXVII. Todos los conceptos anteriores causarán el Impuesto al Valor Agregado, con excepción del volumen de agua para uso doméstico.

XXVIII. Las cuotas y tarifas por los demás servicios que no se encuentren en esta Ley, serán determinadas por la junta de gobierno del organismo operador.

Sección C Limpieza de lotes baldíos

Artículo 72. Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el ayuntamiento, se cobrarán por metro cuadrado los conceptos siguientes:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| I. Cuando lo solicite el propietario o el usuario. | 0.3 |
| II. Cuando la autoridad municipal lo realice por alguna contingencia derivada de la omisión del propietario o poseedor | 0.6 |

Las labores de desmonte, deshierbe o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares se llevarán a cabo durante los meses de enero, marzo, mayo, junio y octubre de cada año.

Sección D Aseo público

Artículo 73. Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento directamente o a través del sector privado, delegando el servicio público a empresas autorizadas o concesionadas. Su cobro atiende la siguiente clasificación:

- I. Por el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos, excepto aquellos residuos que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:
 - a) Toda persona física o moral que genere más de dos metros cúbicos de basura al mes deberá pagar por el servicio de recolección al Ayuntamiento y celebrar un contrato de prestación de servicios, previa supervisión y verificación del establecimiento comercial por parte de la Dirección de Limpia y Aseo Público, tomando en cuenta el tipo de residuos que genere.

Se considera pequeño generador a todo comercio que no rebase los 30 metros cúbicos de basura al mes.

Se considerará gran generador todo aquel comercio que emita por su actividad más de 30 metros cúbicos de basura al mes. Los cobros se harán conforme al siguiente cuadro:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| 1) Por cada m ³ pequeño generador | 1.8 |
| 2) Por cada m ³ gran generador | 1.88 |

- b) Quedan exentas de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las instituciones educativas públicas de los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria.
- c) Las personas físicas que residan en unidades habitacionales, fraccionamientos o zona residenciales que cuenten con servicio especial de recolección de residuos sólidos de lunes a sábado, a través de carrito manual y/o camión recolector pagarán mensualmente 1.6 UMA por casa habitación o departamento.
- d) Los circos, carpas y otros establecimientos eventuales que organicen espectáculos o festivales de carácter particular con fines de lucro en el Municipio pagarán conforme al siguiente esquema de cuotas:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| 1) Por el barrido, recolección y transporte de basura por única ocasión | 11.1 |
| 2) Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en caja contenedora durante eventos prolongados hasta por 15 días | 96 |
| 3) Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en caja contenedora durante eventos prolongados hasta por 30 días | 190 |

II. Por los servicios de disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, excepto aquellos prohibidos por las disposiciones legales aplicables, a establecimientos comerciales o de servicios, tiendas departamentales, centros comerciales, mercados, centros de abasto, prestadores de servicios, industrias, clínicas, hospitales, veterinarias, centros de investigación, terminales de autotransporte y dependencias de gobierno federal o estatal:

- a) Toda persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas totales de residuos sólidos en peso bruto al año o su equivalente en otra unidad de medida pagará 3.35 UMA más el Impuesto

al Valor Agregado por tonelada, siempre y cuando traslade por su cuenta los residuos sólidos al relleno sanitario de la ciudad.

El Ayuntamiento, previa supervisión, podrá incrementar estos costos considerando los siguientes aspectos: manejabilidad, tipo de productos, almacenamiento, disponibilidad de acceso y frecuencia.

- III. Por el servicio de desrame o poda de árboles autorizado por las instancias competentes, realizado por la Dirección de Imagen Urbana y Áreas Verdes en el exterior de domicilios, el solicitante pagará al Ayuntamiento las cuotas conforme a la descripción siguiente:

| Metros de altura | UMA |
|-------------------------|------------|
| a) De 0 hasta 4 | 2 |
| b) De 4.01 a 6 | 2.5 |
| c) De 6.01 a 8 | 3 |
| d) Más de 8 | 6 |

- IV. Por el servicio de recolección de productos vegetales que presta la Dirección de Imagen Urbana y Áreas Verdes, se cobrarán 4 UMA por metro cúbico.
- V. Por los derechos de destrucción y/o entierro de productos decomisados, perecederos y/o fuera de servicios en el relleno sanitario, excepto aquellos que se encuentren prohibidos en las disposiciones legales aplicables, el usuario pagará 3.89 UMA por metro cúbico o fracción.

El pago señalado en esta fracción será adicional a la tarifa establecida en la fracción IV, inciso a), de este artículo.

- VI. Por la recolección habitual de animales muertos prestada a empresas, clínicas veterinarias u otros se pagarán 3.26 UMA por servicio solicitado.

Artículo 74. El pago del servicio de limpia deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya realizado la recolección. En caso de servicios otorgados de manera eventual o esporádica el pago se efectuará de manera anticipada a su prestación, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio permanente, con lo cual se obtienen los siguientes beneficios:

- I. Cuando el pago del servicio sea por un año o más y se efectúe en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero, se aplicará un 30% de descuento.
- II. Cuando el pago del servicio por un semestre se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

Las personas físicas o morales que suscriban contrato de prestación servicios con el Ayuntamiento Municipal están obligadas a declarar el volumen diario promedio de basura que generen.

En caso de aumento o disminución del volumen generado, los interesados pueden solicitar la modificación del promedio diario, previa verificación y comprobación por parte de la Dirección de Limpia y Aseo Público, dependiente de la Secretaría de Servicios Municipales, que adecuará el importe a pagar a la Tesorería Municipal, con efecto a partir del mes siguiente a aquel en que esto ocurra. En caso de que el usuario no declare el volumen de basura generado, el Ayuntamiento fijará el promedio previa supervisión y verificación.

Cuando las personas físicas o morales suscriban contrato de prestación de servicios con el ayuntamiento municipal para la recolección o depósito de basura y durante su vigencia el monto del volumen exceda lo contratado, deberán cubrir las diferencias a la Tesorería Municipal.

Capítulo IV Otros derechos

Sección A Mercados

Artículo 75. Por los derechos correspondientes en los mercados municipales y por el ejercicio del comercio ambulante se pagarán de conformidad con el siguiente procedimiento, considerando la clasificación por zonas establecida en el Artículo 57, Fracción I de la presente Ley:

- I. Tributarán ante la Tesorería Municipal, por cambio de concesionario o permutas, dentro de los 15 días siguientes de la emisión del dictamen de la autoridad competente, de acuerdo con el cuadro y las cuotas siguientes en UMA:

| Concepto | Zona | | |
|-----------------|-------------|----------|----------|
| | A | B | C |
| | | | |

| Concepto | Zona | | |
|---|------|-----|----|
| | | | |
| a) Productos comestibles de tipo animal | 69 | 46 | 35 |
| b) Productos de tipo vegetal y otros de origen vegetal | 18 | 13 | 9 |
| c) Productos no comestibles | 63 | 37 | 26 |
| d) Prestación de servicios, servicios tecnológicos y accesorios telefónicos | 50 | 15 | 8 |
| e) Joyería | 167 | 111 | 39 |
| f) Relojería y casetas telefónicas | 20 | 15 | 11 |
| g) Alimentos preparados | 52 | 35 | 18 |
| h) Abarrotes | 63 | 46 | 35 |
| i) Productos esotéricos | 44 | 26 | 21 |

Se aplicará un descuento de 50% en el pago por cambio de concesionario o permutas cuando se realicen entre familiares en línea recta y sin limitación de grado.

- II. Tributarán ante la Tesorería Municipal por cambio de giro, previa autorización de la autoridad competente: 60 UMA.
- III. Por cambio de giro por venta de temporada: 6 UMA.
- IV. Por adjudicación, asignación o ampliación de giro: 60 UMA.

Artículo 76. Por el ejercicio del comercio y la prestación de servicios en la vía pública, tributarán dentro de los primeros quince días de cada mes conforme al reglamento y normas aplicables en la materia, de acuerdo con las siguientes cuotas en UMA:

- I. De forma ambulante:

| Concepto | Zona | | |
|---|------|-----|-----|
| | A | B | C |
| a) Mercancías o productos transportados sobre el propio cuerpo, de acuerdo con la siguiente clasificación: | | | |
| 1) Productos comestibles y no comestibles | 1.3 | 0.8 | 0.8 |
| 2) Prestadores de servicios | 0.8 | 0.5 | 0.5 |
| b) Mercancías o productos transportados en vehículos de tracción mecánica por cada unidad, de acuerdo con la siguiente clasificación: | | | |
| 1) Productos comestibles y no comestibles | 1.4 | 1.2 | 1.2 |
| c) Mercancías o productos transportados en | | | |

| | | | |
|---|-----|-----|-----|
| vehículos motorizados por cada vehículo, de acuerdo con la siguiente clasificación: | | | |
| 1) Productos comestibles y no comestibles | 9.1 | 6.9 | 4.7 |
| 2) Productos derivados de la industria de la masa y la tortilla en toda la ciudad | 50 | | |
| 3) Por unidad adicional en toda la ciudad | 50 | | |

Sección B Panteones

Artículo 77. Por la prestación de los diversos servicios, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las siguientes cuotas:

| Concepto | UMA |
|---|------|
| I. Por autorización de traspaso de lotes entre terceros en los panteones municipales | |
| a) Individual | 27.3 |
| b) Familiar | 45.5 |
| c) Familiar con ampliación | 53 |
| Por traspaso de lotes de familiares en línea recta hasta el tercer grado se cubrirá el 50% de las cuotas anteriores | |
| II. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio del Municipio: | 2.75 |
| III. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro en los panteones municipales: | 2.4 |
| IV. El pago del derecho por el uso de lotes de panteones deberá ser enterado en el primer trimestre del año con base en la siguiente clasificación: | |
| a) Lotes individuales (1 x 2.50 m) | 1.7 |
| b) Lotes familiares (2 x 2.50 m) | 2.8 |
| c) Lotes familiares con ampliación (2.50 x 2.50 m) | 3.8 |
| V. Por reposición de constancia de asignación que ampare la titularidad de lote en panteones | 4.5 |
| VI. Por la búsqueda de información en los registros o de la ubicación de lotes en panteones | 1.5 |
| VII. Los contribuyentes que paguen el derecho de uso de lote en panteones en forma anual durante el primer trimestre del año en el ejercicio fiscal correspondiente gozarán de los siguientes descuentos: | |
| a) Cuando el pago se realice en el mes de enero: 20% | |
| b) Cuando el pago se realice en el mes de febrero: 10% | |
| c) Cuando el pago se realice en el mes de marzo: 5% | |
| Las personas de la tercera edad, con discapacidad, jubilados o pensionados debidamente acreditados con una identificación oficial o el último comprobante de pago | |

| Concepto | UMA |
|---|-----|
| nominal, gozarán durante todo el ejercicio fiscal de un descuento de 50% en el pago de la cuota de mantenimiento, sobre los lotes registrados a su favor, de su cónyuge o copropietario; dicho descuento en ningún caso se sumará a los señalados en los incisos a), b) y c) de esta fracción | |
| En ningún caso la contribución será menor de 1.5 UMA | |

Artículo 78.- Por los permisos de construcción dentro de los panteones municipales se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

| Concepto | UMA |
|---|------|
| I. Permiso de construcción de capilla lote individual de 1 x 2.50 m | 5.8 |
| II. Permiso de construcción de capilla en lote familiar de 2 x 2.50 m | 13.7 |
| III. Permiso de construcción de capilla en lote de 2.50 x 2.50 m | 27.3 |
| IV. Permiso de construcción de mesa chica de 1 X 2.50 m | 2.5 |
| V. Permiso de construcción de mesa grande de 2 X 2.50 m | 3.5 |
| VI. Permiso de construcción de mesa en lote de 2.50 x 2.50 m | 3.9 |
| VII. Permiso de construcción de tanque o de gaveta, por cada una | 2.5 |
| VIII. Permiso de construcción de pérgola en lote individual | 3.4 |
| IX. Permiso de construcción de pérgola en lote familiar | 5.8 |
| X. Permiso de construcción de pérgola en lote de 2.50 x 2.50 m | 11.5 |
| XI. Por remodelación de pérgola (individual o familiar) | 2.5 |
| XII. Por remodelación de capilla (individual o familiar) | 2.5 |

Artículo 79. Tratándose de los servicios proporcionados en panteones particulares se aplicarán las cuotas siguientes:

| Concepto | UMA |
|--|------|
| I. Inhumaciones | 4.7 |
| II. Exhumaciones | 4.7 |
| III. Cremaciones | 16.2 |
| IV. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio del Municipio | 2.7 |
| V. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del mismo panteón particular | 2.4 |
| VI. Por enajenación o traspaso de lotes y/o gavetas: | |
| A) Individual (1 x 2.50 m) | 20.5 |

| | |
|--|------|
| B) Familiar (2 x 2.50 m) | 37 |
| La declaración correspondiente se deberá efectuar a través del formulario autorizado por la Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes de efectuada la enajenación o traspaso | |
| VII. Permiso de construcción de capilla en lote individual de 1 x 2.50 m | 5.8 |
| VIII. Permiso de construcción de capilla en lote familiar de 2 x 2.50 m | 13.7 |
| IX. Permiso de construcción de capilla en lote de 2.50 x 2.50 m | 27.3 |
| X. Permiso de construcción de mesa chica de 1 x 2.50 m | 2.5 |
| XI. Permiso de construcción de mesa grande de 2 x 2.50 m | 3.5 |
| XII. Permiso de construcción por cada tanque o gaveta | 2.5 |
| XIII. Permiso de construcción de pérgola en lote individual | 3.4 |
| XIV. Permiso de construcción de pérgola en lote familiar | 5.8 |
| XV. Permiso de construcción de pérgola en lote de 2.50 x 2.50 m | 11.5 |

Los propietarios de panteones particulares o sus representantes legales son responsables solidarios en el pago de los derechos a que hace alusión el presente Artículo.

Sección C
Por servicios derivados de la
ocupación de la vía pública y estacionamientos públicos

Artículo 80. Por la prestación de los servicios diversos derivados de la ocupación de la vía pública y estacionamientos públicos, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

I. Se aplicará para los estacionamientos públicos municipales lo siguiente:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| a) Cobro por pérdida de boleto extraviado | 1.37 |
| b) Por la pérdida de folio de recibo provisional. En caso de pérdida mayor de dos folios de recibos provisionales se levantará el acta correspondiente ante la Dirección General del Sistema Penal Acusatorio, Unidad Central Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Tuxtla Gutiérrez | 2.74 |
| c) Cancelación de folio de recibo provisional | 0.14 |
| d) Reposición de tarjetón para el acceso a cualquiera de los estacionamientos públicos municipales, derivado de extravío o deterioro | 1.5 |

II. Por reposición de la tarjeta de proximidad para el acceso a cualquiera de los estacionamientos públicos municipales, derivada de extravío o deterioro: 1.50 UMA.

III. Por construcción de topes en la vía pública en puntos estratégicos de la zona urbana, sujeta a dictamen de la Secretaría competente conforme a la siguiente cuota:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) Trámite construcción de topes en la vía pública | 5 |

IV. La contribución anual por explotación de juegos mecánicos o máquinas de golosinas se cubrirá dentro de los tres primeros meses del año, de acuerdo con el siguiente cuadro y cuotas:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) Juegos mecánicos para niños, por unidad | 20 |
| b) Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad | 20 |

Dicha contribución también es aplicable para aquellos establecimientos que, sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior estos servicios

- V. Por los permisos para construir tapiales o andamios provisionales, así como la ruptura de calles o banquetas, según corresponda, se pagará de acuerdo con las zonas establecidas en el Artículo 61 de esta Ley:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 30 días naturales de ocupación: | 25 |
| Por cada día adicional | 1.40 |
| b) Permiso por ruptura de calle hasta seis metros lineales | |
| En zona A | 8.6 |
| En zona B | 6.1 |
| En zona C | 3.6 |
| En cada una de las zonas por cada metro adicional | 1 |
| c) Ruptura de banqueta, con obligación de reparación hasta un metro cuadrado en cualquiera de las zonas | 1.1 |
| 1) Hasta tres metros cuadrados | 1.6 |
| 2) Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro | 0.5 |
| 3) Por colocación de poste para cableado eléctrico y/o telefonía, considerando 1 m ² por unidad. | 5.6 |
| 4) Por cada metro cuadrado adicional | 0.068 |

Sección D Inspección sanitaria

Artículo 81. Es objeto de este derecho la contraprestación por la verificación que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, la Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento, con base en el convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo a través del Instituto de Salud y de conformidad con la normatividad aplicable, podrá efectuar el control y la vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y cumplimiento de la Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación, obtener la aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o UMA previstos por concepto de cobro.

Por los servicios que presta la Secretaría de Salud y sus direcciones, en términos del convenio de colaboración suscrito por el Ayuntamiento, se tributará en los siguientes términos y cuotas:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| I. Por acceso a la zona de tolerancia por persona | 0.1 |
| II. Por expedición de la tarjeta de control sanitario a quienes ejerzan el sexo servicio como medio de subsistencia | 3 |
| III. Por la validación sanitaria de los establecimientos en la zona de tolerancia | 130 |
| IV. Por expedición de la tarjeta sanitaria expedida a los establecimientos que brindan el servicio de consultorio, clínica u hospital veterinario, estética, spa, pensión o escuela de adiestramiento canino, así como la cría o venta de animales domésticos | 21 |
| V. Por expedición de la tarjeta sanitaria expedida a los establecimientos que brindan el servicio de videojuegos, juegos electrónicos, boliches, billares y similares | 16 |
| VI. Por expedición de la tarjeta sanitaria expedida a los puntos de venta de alimentos y bebidas en la vía pública | 5 |
| VII. Por expedición de permisos especiales que no excedan los 60 días naturales a los establecimientos que brindan servicio de videojuegos, juegos electrónicos, boliches, billares y similares | 3 |
| VIII. Por expedición de permiso especial de ampliación de horario a los establecimientos que brindan el servicio de videojuegos, juegos electrónicos, boliches, billares y similares | 5 |
| IX. Por refrendo trimestral de la tarjeta de control sanitario a quienes ejerzan el sexo servicio como medio de subsistencia | 2 |
| X. Por refrendo anual de la tarjeta sanitaria expedida a los establecimientos que brindan el servicio de consultorio, clínica u hospital veterinario, estética, spa, pensión o escuela de adiestramiento canino, cría o venta de animales domésticos | 16 |
| XI. Por refrendo anual de la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida a los establecimientos que brindan el servicio de videojuegos, juegos electrónicos, boliches, billares y similares | 13 |
| XII. Por refrendo de la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida a los puntos de venta de alimentos y bebidas en la vía pública | 3 |
| XIII. Por renovación de los engomados de clasificación del servicio de videojuegos, juegos electrónicos, boliches, billares y similares en caso de deterioro o daño. | 2 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| XIV. Por reposición de Tarjeta Sanitaria por pérdida, deterioro y/o daño | 7 |

Sección E
Por certificaciones, constancias y otros

Artículo 82. Las certificaciones, constancias, expedición de copias, servicios administrativos y otros, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Por los servicios que presta la Secretaría General del Ayuntamiento:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| a) Constancia de vecindad | 1.1 |
| b) Constancia de origen | 1.1 |
| c) Constancia de dependencia económica | 0.9 |
| d) Constancia actividades religiosas | 1.4 |
| e) Constancia de extranjeros | 1.2 |
| f) Por ratificación de firmas | 1.8 |
| g) Constancia de bajos recursos | 0.7 |
| h) Constancias para adquirir la calidad de vecinos | 1.2 |
| i) Constancia de fierros y marcas de ganado | 1.7 |
| j) Constancia de no litigio con el H. Ayuntamiento Constitucional | 1.1 |
| k) Programa de testamento a bajo costo | 12 |
| l) Constancia de domicilio | 0.6 |
| m) Constancia de residencia | 1.4 |
| n) Constancia de inscripción en la Junta Municipal de Reclutamiento | 0.7 |
| o) Trámite de regularización de la tenencia de la tierra | 3 |
| p) Constancia de regularización de la tenencia de la tierra | 2 |
| q) Autorización de traspaso y subdivisión en terrenos sujetos al programa de regularización de la tenencia de la tierra | 25 |
| r) Urbanización de lote adicional relativo a la regularización de la tenencia de la tierra | 73 |
| s) Regularización de lote con construcción y sin construcción de la tenencia de la tierra | 47.7 |
| t) Trámites de conciliación y conflictos vecinales relativos a la regularización de la tenencia de la tierra | 2.7 |
| u) Búsqueda y justificación de pagos por fichas extraviadas | 0.08 |
| v) Inscripción y registro de medidas y colindancias, relativos a la regularización de la tenencia de la tierra | 7.6 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| w) Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos oficiales, se atenderá la siguiente clasificación: | |
| 1) De 1 a 40 hojas | 3.12 |
| 2) Por cada hoja adicional | 0.03 |
| x) Búsqueda y expedición de copias fotostáticas de documentos, por hoja | 0.03 |
| y) Expedición de copia de planos relativos a la regularización de la tenencia de la tierra | 12 |

Se exceptúan del pago de los derechos señalados en los incisos a), b), e), g), h) y w) de esta fracción, cuando sean solicitados por los planteles educativos, por las autoridades de la federación, los indigentes, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil, para menores de edad y personas de la tercera edad.

- II. Por los servicios que presta la Secretaría de Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Ordenamiento Territorial o la Dirección de Control Urbano, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) Expedición de información digitalizada en medio magnético de la Carta Urbana o del Programa de Desarrollo Urbano (formato PDF) o del plano de la ciudad | 5 |
| b) Búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión y factibilidades de uso y destino de suelo | 0.5 |
| c) Búsqueda y expedición de copias simples de expedientes de fraccionamientos, sin importar su ubicación: | |
| 1) De una a 40 hojas | 1.3 |
| 2) Por hoja adicional | 0.03 |
| 3) Por plano sin importar las dimensiones | 2 |
| d) Búsqueda y expedición de copias certificadas de planos | 2.5 |

- III. Por los servicios que prestan los Delegados y Agentes Municipales o por quienes hagan las veces, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| a) Constancia de pensiones alimenticias | 0.9 |
| b) Constancia de unión libre | 0.7 |
| c) Constancia de parto | 0.6 |
| d) Constancia por conflictos vecinales | 0.9 |
| e) Acuerdos por deudas | 7.35 |
| f) Acuerdos por separación voluntaria | 1.1 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| g) Acta de límite de colindancia | 1.6 |
| h) Expedición de constancia para trámite de agua potable | 0.9 |

IV. Por los servicios que presta la Tesorería Municipal, a través de la Coordinación General de Política Fiscal, se tributará de acuerdo con siguiente:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| a) Búsqueda y expedición de copia fotostática simple, por hoja | 2 |
| b) Constancia de no adeudos fiscales y municipales | 1.4 |
| c) Cancelación de formas valoradas numeradas por causas imputables al servidor público o contribuyente (por cada forma) | 0.15 |
| d) Expedición de constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales | 6 |
| e) Boletos extraviados en estacionamientos públicos | 1.4 |
| f) Expedición de avalúos para fines fiscales elaborados por la Coordinación General de Política Fiscal, relativos a predios ubicados en territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, los cuales causarán al interesado el pago de derechos de acuerdo con los siguientes rangos: | |
| 1) De \$1.00 a \$50,000.00 | 7 |
| 2) De \$50,000.01 a \$100,000.00 | 8 |
| 3) De \$100,000.01 a \$200,000.00 | 12 |
| 4) De \$200,000.01 a \$300,000.00 | 17 |
| 5) De \$300,000.01 a \$400,000.00 | 24 |
| 6) De \$400,000.01 a \$500,000.00 | 31 |
| 7) De \$500,000.01 a \$1'000,000.00 | 39 |
| 8) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 | 59 |
| 9) De \$5'000,000.01 en adelante | 79 |
| g) Revisión, en los casos de inconformidad del valor fiscal o corrección de medidas u otros datos, a petición de la parte interesada | 2 |
| h) Deslinde catastral o levantamiento topográfico y elaboración de planos correspondientes, a petición de la parte interesada | |
| 1) Hasta una hectárea | 15 |
| 2) De más de una hasta cinco hectáreas | 30 |
| 3) De más de cinco hasta diez hectáreas | 40 |
| 4) De más de diez hasta veinte hectáreas | 60 |
| 5) De más de veinte hasta cuarenta hectáreas | 80 |
| 6) De más de cuarenta, se cobrará por hectárea o fracción adicional | 2 |
| i) Si tras los levantamientos se determina la existencia de | |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| deslindes catastrales o resulta indispensable aplicar curvas de nivel, se cobrará un costo adicional de 50% | |
| j) Expedición de constancias que contengan datos fiscales a petición de autoridades administrativas, federales o estatales | 5.3 |
| k) Constancia de ejercicios pagados o historial de pagos a petición del contribuyente | 5 |
| l) Constancia de valor fiscal del predio | 2 |
| m) Historial traslativo de dominio, así como copia de la escritura pública, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto por el Artículo 27 del Código Fiscal Municipal | 2 |
| n) Información de datos catastrales del predio | 2 |
| o) Autorización de registro de licencias para peritos valuadores causarán los derechos por cada especialidad de la siguiente forma | |
| 1) Registro | 57 |
| 2) Revalidación anual, que deberá pagarse dentro de los primeros treinta días del año | 47 |
| 3) Aplicación de examen a aspirantes a perito valuador | 6 |
| 4) Expedición de croquis de localización | 1 |
| 5) Expedición de croquis de localización con medidas y colindancias | 2 |
| p) Corrección de datos en el padrón inmobiliario | 1 |
| q) Reimpresión de boleta predial | 2 |
| r) Juegos de hojas que contienen las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que comprenda el Municipio | 13.5 |
| s) Tablas de valores unitarios de suelo y construcción, en el Archivo General | 9.8 |
| t) Reexpedición de avalúos para fines fiscales, elaborados por la Coordinación General de Política Fiscal, relativo a predios ubicados en territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez | 4.5 |
| u) Por el trámite de procesamiento de productos de información catastral | |
| 1) Archivo digital de ortofoto vertical, elaborado con fotografía a cuatro bandas (RGB + NIR) y resolución espacial de 10 cm / pixel | |
| Hasta 10 hectáreas | 10 |
| Por cada hectárea o fracción adicional después de 10 hectáreas | 1 |
| 2) Topografía de precisión obtenida de datos LIDAR que incluye: modelo digital de terreno, modelo digital de superficie, modelo digital de pendientes y Curvas de nivel, elaborado con base en modelos digitales de | |

| Concepto | UMA |
|--|-----|
| elevación derivados de nube de puntos LIDAR con densidad de hasta seis puntos por m ² a nivel de superficie y curvas de nivel con equidistancia de 0.5 metros con la maestra a cada metro | |
| Hasta 10 hectáreas | 13 |
| Por cada hectárea o fracción adicional después de 10 hectáreas | 1.3 |
| 3) Plano catastral en formato digital que incluye plano de restitución de manzana, predio y/o construcción, así como elementos de infraestructura urbana; en escala 1:1000 | |
| Hasta una hectárea | 15 |
| Más de una y hasta 5 hectáreas | 30 |
| Más de 5 y hasta 10 hectáreas | 40 |
| Más de 10 y hasta 20 hectáreas | 60 |
| Más de 20 y hasta 40 hectáreas | 80 |
| Por cada hectárea o fracción adicional después de 40 hectáreas | 2 |

Los servicios a que se refieren los incisos f) e i) de la presente fracción, deberán ser solicitados previamente a la Coordinación General de Política Fiscal mediante el formato respectivo, sujetándose a la disponibilidad de la información, los recursos humanos y materiales necesarios para la ejecución y otorgamiento de dichos servicios.

- V. Por los servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas, se tributará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- a) Por invitación restringida a tres o más personas, el monto que determine la Secretaría de Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 fracción II y 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Chiapas.
 - b) Por los casos de licitación pública, el monto que determine la Secretaría de Obras Públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 fracción I y 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Chiapas.
 - c) En los casos de adjudicación directa, el monto que resulte de aplicar el 2 al millar del importe total de la obra sin IVA.
- VI. Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se estará a lo siguiente:
- a) Por la búsqueda y expedición de copias fotostáticas simples o certificadas de documentos oficiales, de acuerdo con lo establecido en los incisos w) y x) de la fracción I de este Artículo.

- b) Quedan exentos de pago de este derecho los que sean solicitados por las autoridades federales, estatales o municipales.

VII. Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad se cobrarán las siguientes cuotas:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| a) Expedición de permisos provisionales para circular sin placas, ni tarjeta de circulación para vehículos en general por 30 días naturales | 6.7 |
| b) Expedición de constancia de no infracciones | 2.1 |

VIII. Por los servicios de que presta la Secretaría de Protección Civil se cobrarán las siguientes cuotas:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| a) Expedición del dictamen de cumplimiento de las medidas del Programa Interno de Protección Civil a establecimientos: | |
| 1) De 1 a 100 m ² | 2.2 |
| 2) De 101 a 150 m ² | 3.2 |
| 3) De 151 a 200 m ² | 4.2 |
| 4) De 201 a 300 m ² | 5.8 |
| 5) De 301 a 400 m ² | 8.4 |
| 6) De 401 a 500 m ² | 10.4 |
| 7) De 501 a 600 m ² | 11.9 |
| 8) De 601 a 800 m ² | 14.0 |
| 9) De 801 a 1000 m ² | 15.4 |
| 10) De 1,001 a 1,200 m ² | 16.5 |
| 11) De 1,201 a 1,350 m ² | 17.2 |
| 12) De 1,351 a 1,500 m ² | 18.3 |
| 13) De 1,501 a 2,000 m ² | 20.1 |
| 14) De 2,001 a 3,000 m ² | 24.9 |
| 15) De 3,001 a 4,000 m ² | 30.1 |
| 16) De 4,001 a 5,000 m ² | 35.2 |
| 17) De 5,001 a 7,000 m ² | 40.2 |
| 18) De 7,001 a 10,000 m ² | 50.7 |
| 19) De 10,001 m ² en adelante | 70 |
| La vigencia de la orden de pago será de 10 días hábiles a partir de su expedición | |
| b) Por otorgar el servicio de ambulancias en eventos masivos, organizados por particulares con fines de lucro, por hora | 9.64 |
| c) Por otorgar los servicios de vehículos de ataque rápido para combate de incendios en eventos masivos | 12.12 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| organizados por particulares con fines de lucro, por hora | |
| d) Expedición de oficio de obligaciones en materia de protección civil para eventos masivos (revisión y aprobación del programa específico derivado de un evento o actividad especial en un área determinada) Están exentos de este pago, los eventos organizados directamente por instituciones de gobierno federal, estatal y municipal, así mismo a eventos sin fines de lucro y con enfoque altruista o de beneficio a la sociedad | 1.5 |
| e) Por la expedición de valoración e identificación de riesgos, en inmuebles, de acuerdo con la tabla siguiente | |
| 1) De 0 a 200 m ² | 4 |
| 2) De 201 a 400 m ² | 6 |
| 3) De 401 a 600 m ² | 8 |
| 4) De 601 a 800 m ² | 10 |
| 5) De 801 a 1,000 m ² | 12 |
| 6) De 1,001 a 1,200 m ² | 14 |
| 7) De 1,201 a 1,400 m ² | 16 |
| 8) De 1,401 en adelante | 18 |
| Quedan exentos de pago: <ul style="list-style-type: none"> • Escuelas públicas, parroquias, templos, inmuebles pertenecientes a los tres niveles de gobierno • Población afectada por Inundaciones y/o encharcamientos, deslizamientos y/o hundimientos y/o socavaciones y por sismos • Población afectada por trabajos de obra pública e infraestructura | |
| f) Por el trámite de estudios de impacto pluvial | |
| 1) Con superficie mayor de 0 y hasta 1 hectárea | 15 |
| 2) Con superficie mayor a 1 y hasta 5 hectáreas | 20 |
| 3) Con una superficie mayor de 5 y hasta 10 hectáreas | 25 |
| 4) Con una superficie mayor de 10 y hasta 15 hectáreas | 28 |
| 5) Con una superficie mayor de 15 hectáreas | 30 |
| g) Por otorgar el servicio para poda de árboles en el interior o exterior de domicilios particulares, previa autorización y por motivo de riesgo expedido por la autoridad competente | 4 |
| h) Por otorgar el servicio de derribo de árboles en el | 5.47 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| interior o exterior de domicilios particulares, previa autorización y por motivo de riesgo expedido por y de acuerdo con el diámetro a la altura del pecho en centímetros, hasta 10.9 centímetros. | |
| 1) De 11 hasta 30.9 centímetros | 8.52 |
| 2) De 31 hasta 60.9 centímetros | 10.6 |
| 3) De 61 centímetros en adelante | 12.72 |
| i) Por entrega de copia simple de cualquier documento que se encuentre en expediente del trámite de valoración de riesgos | |
| 1) De 1 a 5 hojas | 0.5 |
| 2) De 6 a 10 hojas | 1 |
| 3) De 11 a 20 hojas | 1.5 |
| 4) De 21 a 30 hojas | 2 |
| 5) De 31 a 50 hojas | 3 |
| 6) De 51 en adelante | 4 |

IX. Por los servicios que presta la Secretaría de Servicios Municipales se tributará de acuerdo con la siguiente tabla:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| a) Por expedición de constancia de funcionalidad y factibilidad del sistema de alumbrado público | 10.5 |
| b) Por otorgar el servicio para desrame de árboles en el exterior de domicilios particulares, previa autorización de la autoridad competente | 4 |
| c) Por expedición de constancia de factibilidad del sistema de alumbrado público | 10.5 |
| d) Por los servicios que preste la Dirección de Alumbrado Público en materia de instalación eléctrica y proyectos urbanos de alumbrado, para el desarrollo de eventos no gubernamentales, de carácter comercial o privados, se pagará | |
| 1) Pago por concepto de factibilidad y/o autorización de proyecto de alumbrado público de fraccionamientos construidos por terceros | |
| a. De 1 a 10 postes | 62 |
| b. De 11 postes en adelante | 100 |
| 2) Por concepto de tomacorriente o bajante de energía para evento de cualquier índole, instalando cable uso rudo calibre 10, con un interruptor, más contacto doble polarizado a 220 voltios y un contacto doble a 127 voltios, con una distancia máxima de 20 m lineales | 6.5 |
| Por cada metro adicional de cableado: | 0.32 |

| Concepto | UMA |
|--|--|
| 3) Por concepto de reubicación de poste metálico instalado, incluye: retiro de poste, elaboración de base de concreto, e instalación de poste metálico en su nueva ubicación | 31 |
| 4) Por actos que dañen la infraestructura del sistema de alumbrado público municipal | |
| a. Por daños a postes de alumbrado público en accidentes vehiculares | De acuerdo con el monto del avalúo de daños determinado en pesos |
| b. Encender y apagar parcial o totalmente los sistemas de alumbrado público sin la autorización de la dependencia municipal competente | 5 |
| c. Colocar, fijar y pintar propaganda en los arbotante de los alumbrados públicos | 5 |
| d. Colgar objetos en los arbotantes, cables e instalaciones en general del alumbrado público | 5 |
| e. Utilizar los arbotantes para sostener o apoyar en ellos instalaciones de cualquier tipo | 5 |
| f. Arrojar objetos a las lámparas y luminarias del alumbrado público | 5 |
| g. Tomar y aprovechar energía eléctrica de la infraestructura de los sistemas de alumbrado | De acuerdo con el monto del avalúo de daños determinado en pesos |

X. Por los servicios que presta la Sindicatura Municipal se cobrarán las siguientes cuotas:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| a) Por inscripción al registro de contratistas de obras públicas | 40.4 |
| b) Por modificación o actualización de la constancia de inscripción | 38 |
| c) Por reimpresión de tarjetón del registro de contratistas de obras públicas | 4 |

XI. Por los servicios que presta la Contraloría Municipal se cobrarán las siguientes cuotas:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) Por búsqueda y expedición de copia fotostática de documento, por hoja | 0.03 |

XII. Los derechos por los servicios que presta la Oficialía Mayor, por conducto del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, causarán por cada uno de los conceptos o servicios:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) Por el pago de bases de Licitación por convocatoria pública | |
| 1) Estatal | 25.5 |
| 2) Nacional | 30.5 |
| b) Por acreditación en el Registro del Padrón de Proveedores | |
| 1) Expedición de la credencial | 15.5 |
| 2) Expedición de credenciales adicionales (cada ejemplar) o reposición | 7.5 |

XIII. Por los servicios que presta el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA)

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| a) Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos oficiales, se atenderá de la siguiente manera | |
| 1) De 1 a 40 hojas | 4 |
| 1) Por cada hoja adicional | 0.05 |

XIV. Por los servicios que prestan las Agencias y Subagencias municipales:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) Constancia de dependencia económica | 0.9 |
| b) Constancia de bajos recursos | 0.7 |
| c) Constancia de domicilio | 0.6 |

Sección F

Licencias, permisos, refrendos y otros

Artículo 83. Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción,

reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para la expedición de las licencias y permisos a que hace referencia el presente capítulo, así como para movimientos catastrales, las dependencias de la administración pública centralizada, así como los organismos, deberán solicitarle al ciudadano, la constancia de no adeudo municipal para autorizar cualquier licencia o permiso que tramiten ante las autoridades municipales.

Artículo 84. Por la autorización, actualización, reconsideración o corrección de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

| Concepto | UMA |
|--|------|
| I. Por la expedición de licencias para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente: | |
| a) Para inmuebles de uso habitacional que no excedan 40 metros cuadrados | 5 |
| b) Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40 metros cuadrados | 5 |
| Por cada metro cuadrado de construcción adicional | 0.17 |
| c) Para los servicios que conllevan riesgos e impacto ambiental (gasolineras, repetidoras, eléctricas), por metro cuadrado. En el caso de antenas telefónicas la superficie será considerada por metro cuadrado del área arrendada | 0.39 |
| d) Para uso turístico por metro cuadrado | 0.22 |
| e) Para uso industrial por metro cuadrado | 0.89 |
| f) Por actualización de licencia de construcción | |
| 1) Como copia fiel | 2.9 |
| 2) En fraccionamientos de interés social, por hoja | 2.9 |
| 3) En fraccionamientos de interés medio o residencial, por lote | 2.9 |
| 4) Metro cuadrado de construcción a actualizar | 0.16 |
| g) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel | |
| 1) En fraccionamientos de interés social en cualquiera de las zonas, por hoja | 5.9 |
| 2) En fraccionamientos de interés medio y residencial en cualquiera de las zonas, por lote: | 8 |
| h) Por remodelación hasta 40 metros cuadrados | 2.9 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| Por metro cuadrado adicional | 0.14 |
| Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados | 16.6 |
| La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos La actualización de licencia de construcción se hará de acuerdo con la superficie por construir y su uso | |
| II. Por expedición de credencial para director responsable de obra | 3.6 |
| III. Expedición de constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso del suelo | 1.5 |
| IV. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras | 8.4 |
| V. Por permiso de demolición en construcciones | |
| a) Hasta 20 m ² | 2.8 |
| b) De 21 a 50 m ² | 4.5 |
| c) De 51 a 100 m ² | 6.2 |
| d) De 101 a 200 m ² | 16.2 |
| e) De 201 a 1000 m ² | 32.5 |
| f) De 1,001 o más m ² | 65.1 |
| VI. Estudio de zonificación | 10 |
| VII. Estudio y expedición de la constancia de factibilidad de uso y destino del suelo; éste será permanente, siempre y cuando se tramite anualmente la licencia de funcionamiento | |
| a) Por factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación | |
| 1) De 0.01 a 200.00 m ² | 17 |
| 2) De 200.01 m ² a 800.00 m ² | 28 |
| 3) De 800.01 m ² en adelante | 40 |
| b) Por la autorización de redensificación o del cambio de uso de suelo sin importar la ubicación | 168 |
| c) Por el estudio de viabilidad | 10 |
| d) Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva o revalidación, la cual tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación | |
| 1) Centros comerciales y tiendas de autoservicio | 45 |
| 2) Locales comerciales | 15 |
| 3) Expendios de carne, aves y mariscos | 15 |
| 4) Restaurantes | 35 |
| 5) Bares, cantinas o similares | 35 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| 6) Fondas | 10 |
| 7) Estaciones de comercialización de gasolina y diésel. | 45 |
| 8) Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP). | 45 |
| 9) Establecimientos de productos altamente inflamables | 17 |
| 10) Panaderías | 8 |
| 11) Molinos de nixtamal y tortillerías | 10 |
| 12) Lavanderías, planchados y tintorerías | 10 |
| 13) Baños públicos y albercas | 8 |
| 14) Peluquerías y estéticas | 8 |
| 15) Hoteles y moteles | 30 |
| 16) Casas de hospedaje | 25 |
| 17) Clubes deportivos y escuelas de deportes | 20 |
| 18) Taller de reparación y servicio de lavado de vehículos automotores y similares | 16 |
| 19) Discotecas, centros nocturnos y cabarets | 30 |
| 20) Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas, rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de máquinas electrónicas | 135 |
| 21) Centros de espectáculos masivos | 45 |
| 22) Casas de empeño y similares | 60 |
| 23) Otros negocios | 25 |
| 24) Tiendas de conveniencia | 34 |
| 25) Escuelas | 30 |
| 26) Bodegas | 30 |
| 27) Venta de agua en pipa y purificada a granel | 15 |
| 28) Venta de material para construcción | 30 |
| 29) Agencias automotrices | 35 |
| 30) Concreteras | 40 |
| 31) Banco de créditos, ahorro e inversión | 35 |
| 32) Farmacias | 25 |
| 33) Clínicas y consultorios | 35 |
| 34) Hospitales | 40 |
| 35) Clínica hospitalaria | 35 |
| 36) Carpinterías | 25 |
| 37) Aserraderos | 30 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| 38) Venta de ropa y accesorios para vestir | 23 |
| 39) Recuperadoras de metales, cartón y plástico | 25 |
| 40) Centros de acopio de residuos peligrosos | 45 |
| 41) Ferreterías | 30 |
| 42) Bancos de extracción de material pétreo | 40 |
| 43) Procesadoras de asfalto | 45 |
| 44) Cría y explotación de animales | 45 |
| 45) Antenas de telecomunicaciones | 200 |
| 46) Billares | 25 |
| 47) Clínicas de masaje (spa) | 10 |
| 48) Panteones, mausoleos o crematorios | 30 |
| 49) Terminales de transporte de pasajeros | 30 |
| 50) Venta de armas y explosivos | 40 |
| Tratándose del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), la licencia de funcionamiento nueva o por refrendo no tendrá costo alguno | |
| e) Por factibilidad de uso de suelo, las tortillerías liquidarán por cada año no refrendado | 6 |
| VIII. Por la autorización o actualización de la licencia de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios, se liquidará por todo el conjunto, sin importar su ubicación | 45 |
| IX. Constancia de aviso de terminación de obra | 4 |
| X. Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación): | |
| a) De 1 a 100.0 m ³ (excepto cisternas de casa habitación) | 5.6 |
| b) De 100.1 hasta 500 m ³ | 8 |
| c) m ³ adicional | 0.9 |
| XI. Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación) | |
| a) De 1 a 100.0 m ³ (excepto cisternas de casa habitación) | 5.6 |
| b) De 100.1 hasta 500 m ³ | 6.4 |
| c) m ³ adicional | 0.7 |
| XII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predio de hasta 10 metros lineales de frente | |
| a) Para uso habitacional | 9.1 |
| b) Para uso comercial | 10 |
| c) Por cada metro lineal excedente en ambos conceptos | 0.15 |
| XIII. Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos: | |
| a) Por la expedición de la autorización y/o actualización de | 0.099 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m2 construido | |
| b) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas | |
| 1) De 1 a 10 lotes | 20 |
| 2) De 11 a 50 lotes | 30 |
| 3) De 51 a 90 lotes | 45 |
| 4) Por cada lote adicional al inciso anterior | 2 |
| c) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado, se cobrará el equivalente a 1.5% | |
| d) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos o condominios | |
| 1) De 2 a 50 lotes o viviendas | 55 |
| 2) De 51 a 200 lotes o viviendas | 85 |
| 3) De 201 en adelante lotes o viviendas | 160 |
| e) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamiento: | |
| 1) De 2 a 50 lotes o vivienda | 20 |
| 2) De 51 a 200 lotes o viviendas | 35 |
| 3) De 201 a 350 lotes o viviendas | 45 |
| 4) Por cada lote adicional | 0.2 |
| f) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio | |
| 1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m ² construido | 0.26 |
| 2) Condominios horizontales en zonas urbanas o semiurbanas | |
| De 1 a 10 lotes | 80 |
| De 11 a 50 lotes | 100 |
| g) Por la expedición de la autorización y/o actualización de la licencia de comercialización de fraccionamientos y/o condominios: | |
| 1) De 2 a 50 lotes o vivienda | 10 |
| 2) De 51 a 200 lotes o vivienda | 17.5 |
| 3) De 201 a 350 lotes o vivienda | 22.5 |
| 4) Por cada lote adicional | 0.08 |
| Por los derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII y XIV de este Artículo, se tributará pagando la cuota de diez UMA por licencias y permisos que se encuentren incluidas en cada hoja del formato autorizado con su folio correspondiente, siempre y cuando se trate de viviendas de interés social financiadas a través de los programas de crédito de carácter Federal, Estatal y Municipal con valor de operación que no exceda 55,000 UDI por cada vivienda. | |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| XIV. Por el permiso de fusión y subdivisión | |
| a) Predios urbanos o semiurbanos, de dos hasta cuatro fracciones, por cada fracción | 15 |
| b) Predios urbanos o semiurbanos, a partir de cinco fracciones por cada fracción | 20 |
| XV. Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico | |
| a) Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos de hasta 300 m ² de cuota base | 6.4 |
| Por cada metro cuadrado adicional | 0.068 |
| b) Por el levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos de hasta 300 m ² | 12.7 |
| Por cada metro cuadrado adicional | 0.068 |
| c) Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea | 25.1 |
| Por hectárea adicional | 12.7 |
| d) Por expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ² | 5.2 |
| XVI. Por permiso al sistema de alcantarillado | 5.1 |
| XVII. Permiso por ruptura de calle hasta por seis metros lineales | 8.6 |
| Por cada metro lineal adicional | 1 |
| XVIII. Por inscripción de director responsable de obra | 30 |
| XIX. Por revalidación de director responsable de obra, que deberá pagarse dentro de los primeros treinta días del año | 17.6 |
| XX. Por permiso de derribo de árboles se pagarán de acuerdo con el diámetro del árbol medido a la altura del pecho y por cada caso como a continuación se describe | 1.1 |
| a) Derivado de afectación exclusivamente en drenajes, líneas de agua potable y cisternas, comprobada mediante el reporte de la visita de inspección, tributarán | 10 |
| b) Derivado de la afectación de superficies construidas en los casos no contemplados en el inciso que antecede, según la zona donde se ubique el predio, pagarán por cada árbol | |
| 1) Zona A | |
| a. De 10 a 30 cm de diámetro de altura en pecho | 80 |
| b. De 31 a 50 cm de diámetro de altura en pecho | 110 |
| c. De 51 a 70 cm de diámetro de altura en pecho | 140 |
| d. De 71 a 100 cm de diámetro de altura en pecho. | 170 |
| e. Mayor a 101 cm de diámetro de altura en pecho. | 200 |
| 2) Zona B | |
| a. De 10 a 30 cm de diámetro de altura en pecho | 45 |
| b. De 31 a 50 cm de diámetro de altura en pecho | 75 |
| c. De 51 a 70 cm de diámetro de altura en pecho | 105 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| d. De 71 a 100 cm de diámetro de altura en pecho. | 135 |
| e. Mayor a 101 cm de diámetro de altura en pecho. | 165 |
| 3) Zona C | |
| a. De 10 a 30 cm de diámetro de altura en pecho | 30 |
| b. De 31 a 50 cm de diámetro de altura en pecho | 60 |
| c. De 51 a 70 cm de diámetro de altura en pecho | 90 |
| d. De 71 a 100 cm de diámetro de altura en pecho. | 120 |
| e. Mayor a 101 cm de diámetro de altura en pecho. | 150 |
| c) Por cada árbol derribado en la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios, remodelación, ampliación y/o construcción de casas habitación, oficinas públicas o privadas y en general toda la obra pública, tributarán | |
| 1) De 10 a 30 cm de diámetro | 30 |
| Más de 10 árboles | 60 |
| 2) De 31 a 50 cm de diámetro | 57 |
| Más de 10 árboles | 114 |
| 3) De 51 a 70 cm de diámetro | 70 |
| Más de 10 árboles | 140 |
| 4) De 71 a 100 cm de diámetro | 80 |
| Más de 10 árboles | 160 |
| 5) Mayor a 100 cm de diámetro | 100 |
| Más de 10 árboles | 200 |
| XXI. Por la regularización de construcciones | 4 |
| a) Por regularización en materia de telecomunicaciones | 500 |
| XXII. Permiso para la exposición y venta eventual de productos en instalaciones públicas o privadas, que se otorgue a personas físicas o morales que no tengan constituido su domicilio fiscal en el municipio, por cada día autorizado | 1,188.4 |
| XXIII. Por la expedición de dictamen ambiental que en el ámbito de sus facultades y conforme a la legislación aplicable expida la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana | |
| a) Por la elaboración de dictamen ambiental | |
| 1) Centro | |
| De 1 a 200 m | 23 |
| De 201 a 400 m | 25 |
| Mayor a 401 m | 35 |
| 2) Media | |
| De 1 a 200 m | 23 |
| De 201 a 400 m | 28 |
| Mayor a 401 m | 36 |
| 3) Periferia | |
| De 1 a 200 m | 23 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| De 201 a 400 m | 30 |
| Mayor a 401 m | 38 |
| b) Exención de dictamen ambiental | 3 |
| c) Por la elaboración de dictamen de arborización, forestación y reforestación de las áreas verdes propuestas para cada fraccionamiento, centro comercial y desarrollo privado | 35 |
| XXIV. Por los permisos que otorga la Secretaría de Salud Municipal y sus direcciones, previo convenio suscrito en términos de la legislación legal aplicable | |
| a) Por el permiso que otorgue la Secretaría, para los eventos masivos que se realizan en los bares, palapas, antros, discotecas, cantinas y otros establecimientos, cuando contraten artistas y/o grupos musicales en vivo, por cada evento | 40 |
| 1) Por extensión de horario de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas | |
| a. Una hora/día/mes | 25 |
| b. Dos horas/día/mes | 56 |
| c. Tres horas/día/mes | 81 |
| d. Cuatro horas/día/mes | 125 |
| e. Cinco horas/día/mes | 156 |
| 2) Por aforo en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas pagarán | |
| a. De 1 a 1,000 personas | |
| 1 hora | 42 |
| 2 horas | 84 |
| 3 horas | 126 |
| 4 horas | 168 |
| b. De 1 a 1,000 personas | |
| 1 hora | 208 |
| 2 horas | 416 |
| 3 horas | 624 |
| 4 horas | 832 |
| c. De 1 a 1,000 personas | |
| 1 hora | 624 |
| 2 horas | 1,248 |
| 3 horas | 1,872 |
| 4 horas | 2,496 |
| d. De 1 a 1,000 personas | |
| 1 hora | 828 |
| 2 horas | 1,656 |
| 3 horas | 2,484 |
| 4 horas | 3,312 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| XXV. Por la inspección y elaboración del dictamen de sonido para la medición de decibeles. Cualquier establecimiento o giro comercial que genere ruido por su funcionamiento deberá cumplir lo establecido en esta fracción y la siguiente | 35 |
| a) Pequeños comercios establecidos y centros religiosos | 7 |
| b) Restaurantes, bares, antros, centros nocturnos, juegos y casinos, palapas y salones de fiestas | 35 |
| c) Cantinas diurnas, salones para fiestas infantiles | 25 |
| d) Cadenas comerciales, centros comerciales y tiendas de autoservicio, plazas comerciales y negocios con servicios superiores que funcionen después de las 00:00 horas | 35 |
| e) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido móviles colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de cadenas, plazas, centros comerciales y tiendas de autoservicio | 35 |
| XXVI. Por la actualización del dictamen de sonido | 35 |
| a) Pequeños comercios establecidos y centros religiosos | 5 |
| b) restaurantes, bares, antros, centros nocturnos, juegos y casinos, palapas y salones de fiestas | 25 |
| c) Cantinas diurnas, salones para fiestas infantiles | 15 |
| d) Cadenas comerciales, centros comerciales y tiendas de autoservicio, plazas comerciales y negocios con servicios que funcionen después de las 00:00 horas | 25 |
| e) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido móviles colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de cadenas comerciales, plazas, centros comerciales y tiendas de autoservicio | 25 |
| XXVII. Por recepción y estudio para el trámite de donación, permutas o comodatos de predios propiedad de este H. Ayuntamiento, excepto los realizados por el DIF Municipal para beneficio público, sean factibles o no | 9 |
| XXVIII. Por la autorización del trámite de donación o permutas de predios propiedad del H. Ayuntamiento, excepto las realizadas por el DIF Municipal para beneficio público | 40.5 |
| XXIX. Por recepción, inspección y estudio para la expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad, sin importar la zona, sea factible o no | 10 |
| XXX. Por autorización de donación de vialidad y estudio físico de terrenos propuestos para uso público, sin importar la zona y de acuerdo al número de viviendas beneficiadas | 20 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| a) De 12 a 300 metros lineales | 20 |
| b) De 301 a 1200 metros lineales | 65.75 |
| c) De 1,201 metros lineales en adelante | 125.25 |
| XXXI. Por la expedición de copias simples | |
| a) De 1 a 20 hojas | 1 |
| b) De 21 a 50 hojas | 1.5 |
| c) De 51 a 100 hojas | 2 |
| d) De más de 101 hojas | 2.5 |
| XXXII. Constancia de factibilidad de uso de suelo Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), conforme a los catálogos de bajo riesgo previamente establecidos | |
| a) De 0 hasta 200 metros cuadrados | 10 |
| b) De 201 a 400 metros cuadrados | 15 |
| XXXIII. Liquidarán de forma anual, por el refrendo de la constancia de factibilidad de uso y destino de suelo Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) siempre y cuando no exista o se advierta modificación alguna en el giro o actividad comercial, que amerite una revisión integral de la documentación por parte del personal de la ventanilla SARE; la constancia tendrá la vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición | |
| a) De 0 hasta 200 m ² | 10 |
| b) De 201 a 400 m ² | 15 |
| XXXIV. Por factibilidad de uso de suelo para molinos de nixtamal y tortillerías nuevas o por cambio de domicilio | 6.5 |
| XXXV. Por construcción de muro de contención y/o retención de mampostería y/o concreto armado hasta una altura de 2.50 metros, en cualquiera de las zonas | |
| a) Hasta una altura de 2.50 metros lineales. | |
| 10 metros lineales | 10 |
| Metro lineal excedente | 0.5 |
| b) De 2.51 a 5.00 metros | |
| 10 metros lineales | 15 |
| Metro lineal excedente | 1 |
| c) De 5.1 a 7.50 metros | |
| 10 metros lineales | 20 |
| Metro lineal excedente | 1.5 |
| d) De 7.51 a 10 metros | |
| 10 metros lineales | 25 |
| Metro lineal excedente | 2 |
| XXXVI. Por retiro de responsiva de directores responsables de obras | 4 |
| XXXVII. Por otorgamiento de constancia de antigüedad de directores responsables de obras | 2 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| XXXVIII. Por corrección de datos en licencias, permisos y constancias emitidos por la Dirección de Control Urbano No será aplicable el cobro de este concepto, cuando el error en las constancias sea atribuible a la autoridad, en este caso la dependencia tiene la obligación de hacer la corrección de forma gratuita. | 2.5 |
| XXXIX. Por las licencias de Construcción de obras para delimitar predios, se pagará de conformidad con el tipo de obra, las cuotas siguientes | |
| a) Bardas perimetrales menores de 40 metros lineales | 5 |
| b) De 41.00 a 60.00 metros lineales | 7 |
| c) De 61.01 a 200 metros lineales | 9 |
| d) De 200.01 a 400.00 metros lineales | 12 |
| e) Después de 400 metros lineales, por cada 10 metros lineales adicionales | 1 |
| XL. Por cambio de nombre de la persona que acredite la posesión legal del inmueble en licencias, permisos y constancias emitidos por la Dirección de Control Urbano, sin modificar la vigencia del documento, por hoja | 3 |
| XLI. Por individualización de alineamientos y número oficial en fraccionamientos, producto de la asignación de claves catastrales, sin considerar modificación en la vigencia del documento mismo, por lote | 6 |
| XLII. Por la expedición de licencias por parte del Instituto del Deporte Tuxtleco a través de las Comisiones de Box y Lucha Libre Profesional, conforme a las siguientes cuotas | |
| a) Boxeador | 2.08 |
| b) Entrenador | 3.11 |
| c) Oficial de ring | 5.2 |
| d) Promotor | 10.4 |

Para los efectos de este Artículo, se estará a la clasificación descrita en el Artículo 61 de esta Ley.

Artículo 85. El pago de los derechos por los servicios que presten otras dependencias se hará conforme a las siguientes tablas:

I. De los servicios que prestan los museos:

| Concepto | UMA |
|--------------------------------------|------------|
| a) Por el acceso a las instalaciones | |
| 1) Adultos | 0.10 |

| | |
|--|------|
| 2) Niños mayores de 10 años | 0.05 |
| 3) Personas con discapacidades y adultos mayores | 0.05 |
| 4) Extranjeros | 0.32 |
| 5) Estudiantes con credencial | 0.05 |
| 6) Maestros con credencial | 0.05 |
| b) Por el acceso a las instalaciones de los pabellones de Convivencia Infantil | |
| 1) Adultos | 0.00 |
| 2) Niños mayores de 10 años | 0.10 |
| 3) Personas con discapacidades y adultos mayores | 0.05 |
| 4) Extranjeros | 0.05 |
| 5) Estudiantes con credencial | 0.32 |
| 6) Maestros con credencial | 0.05 |
| c) Renta del salón usos múltiples | |
| 1) Por cada metro cuadrado por día | 0.12 |
| 2) Por cada metro cuadrado mensual | 1.5 |
| d) Renta de espacios de usos múltiples (auditorio) | 8.2 |
| e) Servicio de Guías | |
| 1) En español | 0.7 |
| 2) En inglés | 1.3 |
| f) Cursos de Capacitación en el Museo de la Marimba (cuota mensual) | |
| 1) Construcción de marimbas | 7.3 |
| 2) Ejecución de marimba | 7.3 |
| g) Toma de fotografías con flash | 0.7 |
| h) Filmación | 0.7 |
| i) Grabación de Imágenes y Música, en cualquier soporte o dispositivo, producidos por el Museo de la Marimba | 0.5 |

II. De los servicios de salud:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) Por el servicio de la Clínica de Medicina Tradicional | 3 |
| b) Por los servicios que prestan las clínicas de Diagnóstico de la Mujer | |
| 1) Consulta médica general | 0.5 |
| 2) Colposcopías | 2 |
| 3) Consulta ginecológica | 2 |
| 4) Electrofulguración | 4 |
| 5) Toma de biopsia | 3.5 |
| 6) Cono | 10 |
| 7) Papanicolaou | 1.5 |
| 8) Ultrasonidos | |
| a. Abdomen superior (hígado, vesícula, vías biliares, páncreas y brazo) | 2 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| b. Vías urinarias (riñones y vejiga) | 2 |
| c. Pélvico (útero, ovario y vejiga) | 2 |
| d. Obstétrico | 2 |
| e. Glándulas mamarias | 2 |
| f. Abdomen superior | 2 |
| g. Cuello | 2 |
| h. Renal | 2 |
| 9) Ultrasonidos combinados | |
| a. Endovaginales | 2.5 |
| b. Abdomen superior y vías urinarias | 2.5 |
| c. Abdomen superior y pélvico | 2.5 |
| d. Vías urinarias y pélvico | 2.5 |
| 10) Rayos X | |
| a. Senos paranasales | 1.5 |
| b. Cráneo anteroposterior y lateral | 1.5 |
| c. Columna cervical anteroposterior y lateral | 1.5 |
| d. Columna dorso lumbar anteroposterior y lateral | 1.5 |
| e. Columna lumbar anteroposterior y lateral | 1.5 |
| f. Columna toraco lumbar anteroposterior y lateral | 1.5 |
| g. Columna dorsal anteroposterior y lateral | 1.5 |
| h. Fémur anteroposterior y lateral | 1.5 |
| i. Tele de tórax | 1 |
| j. Tórax óseo | 1 |
| k. Simple de abdomen | 1 |
| l. Hombro anteroposterior | 1 |
| m. Brazo anteroposterior y lateral | 1.5 |
| n. Codo anteroposterior y lateral | 1.5 |
| o. Antebrazo anteroposterior y lateral | 1.5 |
| p. Muñeca anteroposterior y lateral | 1.5 |
| q. Mano anteroposterior y lateral | 1.5 |
| r. Pelvis | 1.5 |
| s. Rodilla anteroposterior y lateral | 1.5 |
| t. Pierna anteroposterior y lateral | 1.5 |
| u. Tobillo anteroposterior y lateral | 1.5 |
| v. Pie anteroposterior y lateral | 1.5 |
| 11) Estudios contrastados | |
| a. Mastografía bilateral | 5 |
| b. Mastografía unilateral | 3 |
| 12) Servicios médicos adicionales | |
| a. Aplicación de inyección intramuscular, toma de signos vitales u otros semejantes | 0.3 |
| b. Aplicación de venoclisis intravenosa | 1 |
| c. Curaciones | 1 |
| d. Retiro de puntos | 0.5 |

| Concepto | UMA |
|--|-----|
| e. Aplicación intravenosa de medicamentos | 0.3 |
| f. Suturas | 1 |
| g. Colocación de dispositivo intrauterino (DIU) | 1 |
| h. Retiro de dispositivo intrauterino (DIU) | 1 |
| i. Aplicación de implantes subdérmicos | 1.5 |
| j. Retiro de Implantes subdérmicos | 1.5 |
| k. Lectura de Biopsia por Aspiración con Aguja Fina (BAAF) | 3 |
| l. Lectura de biopsia cervical | 3 |
| m. Toma de glucosa capilar (“dextrostix”) | 0.5 |
| n. Densitometría ósea | 0.5 |
| o. Serie ósea metastásica | 3 |
| 13)Odontología | |
| a. Consulta | 1 |
| b. Profilaxis | 1 |
| c. Extracciones | 3 |
| d. Amalgamas | 2 |
| e. Resinas | 2.5 |
| 14)Fisioterapias | |
| a. Canal lumbar estrecho/radiculopatía | 2.5 |
| b. Postquirúrgicos | 2.5 |
| c. Parálisis facial | 1.5 |
| d. Meniscopatía | 1.5 |
| e. Gonartrosis | 1.5 |
| f. Lesión del manguito rotador | 1 |
| g. Secuelas de fracturas | 2 |
| h. Pinzamiento subacromial | 1 |
| i. Tenosinovitis | 2 |
| j. Esguince cervical | 2 |
| k. Lumbalgia | 2.5 |
| l. Síndrome patelofemoral | 1.5 |
| m. Tendinitis | 1.5 |
| n. Otros | 2 |
| 15)Psicología | 0 |
| 16)Nutrición | 0 |

Artículo 86. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, los solicitantes pagarán los siguientes derechos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Por su duración, contenido, instalación, materiales empleados y por el lugar de ubicación tributarán de la manera siguiente:

I. Por anuncios temporales:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) Anuncios de propaganda en volantes, por día | 6 |
| b) Los vehículos anunciantes a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes | 15 |
| c) Los anuncios ambulantes personales que se montan mediante algún implemento sobre una persona, por día | 3 |
| d) Los anuncios de proyección óptica y/o lumínica de propaganda, que no requieran elementos estructurales, por mes | 10.5 |
| e) Los anuncios ambulantes en vehículos de uso privado, adheridos, grabados, impresos o fijados mediante estructuras, por metro cuadrado y por mes | 13.6 |
| f) Los anuncios para venta o renta de propiedades, cuando sean difundidos por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes | 8 |
| g) Los anuncios en pantallas electrónicas transportadas en vehículo automotor con audio e imagen, por metro cuadrado y por mes | 10.5 |
| h) Los anuncios en pantallas electrónicas adosadas a fachadas solamente con imágenes, por metro cuadrado y por mes | 9 |
| i) Los Anuncios sonoros que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por un máximo de tres días consecutivos por mes, por día | 3 |
| j) Anuncios sonoros aéreos a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por mes | 11.5 |
| k) Anuncios móviles transportados por vehículos con figuras de diferentes tipos o tableros, por metro cuadrado y por mes | 6 |
| l) Anuncios en módulos de información o atención al público, por mes | 6.4 |
| m) Anuncios pintados, colocados o fijados en obras en construcción, por metro cuadrado y por mes | 2.9 |
| n) Anuncios fijados o colocados sobre tableros, | |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| bastidores, carteleras o mamparas, por metro cuadrado y por mes | 2.5 |
| 1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado | 0.5 |
| o) Anuncios pintados, fijados, impresos o colocados en paredes, fachadas, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente, por metro cuadrado y por mes | 4.9 |
| p) Anuncios pintados en manta y cualquier otro material semejante, por metro cuadrado y por mes | 2 |
| 1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado | 0.5 |
| q) Los anuncios cívicos, sociales, culturales, religiosos y ambientales, siempre que sean fijados o colocados sobre mobiliario urbano con elementos adicionales, tales como tableros, bastidores, carteleras o mamparas, por metro cuadrado y por mes | 2 |
| 1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado. | 0.5 |
| r) Anuncios pintados o adosados en cercas provisionales, por metro cuadrado y por mes. | 1.1 |
| s) Anuncios colocados en vallas o muros metálicos en predios particulares, por metro cuadrado y por mes | 4.9 |
| t) Anuncios colocados en vallas o muros metálicos que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por mes | 6.4 |
| u) La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio | |
| 1) De 0.01 hasta 2.50 m ² por mes | 1 |
| 2) m ² adicional, por mes | 3 |

- II. Por cada anuncio permanente, cuya definición abarca los asegurados por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otra clase de estructura, ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio público o privado o que por sus características especiales requieran de un director responsable de obra, tributarán de forma anual, cuando sus dimensiones sean de 0.01 hasta 2 metros cuadrados:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) De azotea | |
| 1) Luminoso | 15 |
| Por metro cuadrado o fracción adicional | 2 |
| 2) Iluminado | 13 |
| Por metro cuadrado o fracción adicional | 2 |
| 3) No luminoso | 12 |
| Por metro cuadrado o fracción adicional | 2 |
| b) Adosado a la fachada | |
| 1) Luminoso | 11 |
| Por metro cuadrado o fracción adicional | 1.9 |
| 2) No luminoso | 10 |
| Por metro cuadrado o fracción adicional | 1.5 |
| 3) Iluminado | 9 |
| Por metro cuadrado o fracción adicional | 1.5 |
| c) De tipo Saliente, volado o colgante | |
| 1) Luminoso | 11 |
| Por metro cuadrado o fracción adicional | 2 |
| 2) No luminoso | 9 |
| Por metro cuadrado o fracción adicional | 2 |
| 3) Iluminado | 8 |
| Por metro cuadrado o fracción adicional | 2 |
| d) De tipo Autosoportado | |
| 1) Luminoso | 15 |
| Por metro cuadrado o fracción adicional | 2 |
| 2) No luminoso | 13 |
| Por metro cuadrado o fracción adicional | 2 |
| 3) Iluminado | 11 |
| Por metro cuadrado o fracción adicional | 2 |
| e) De tipo Inflable de propaganda | 17.8 |
| Por metro cuadrado o fracción adicional | 12.5 |
| f) Por cada pantalla electrónica permanente de acuerdo con la fracción II, tributarán en forma mensual, desde 0.01 hasta 2 metros cuadrados: | |
| 1) Con estructura de apoyo para pantalla | 8 |
| Por metro cuadrado o fracción adicional | 2 |
| 2) Adosado a fachada de inmueble sobre tablero o estructura ligera de empotre | 2.5 |
| Por metro cuadrado o fracción adicional | 1.5 |

Los anuncios permanentes colocados sobre la vía pública tributarán con un porcentaje adicional del 50% sobre las cuotas que correspondan.

Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos considerados en la presente fracción, que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores podrán cubrirlos con las cuotas señaladas en la presente Ley.

Los anuncios autorizados deberán exhibir en el margen inferior derecho el número de registro de la licencia correspondiente, así como la referencia a la cuenta predial del inmueble donde sea colocado.

- III. No causarán este derecho los anuncios adosados a la fachada, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal de un establecimiento ubicado en el municipio, que cuenten con Dictamen de Factibilidad de Uso y Destino del Suelo vigente; esta cláusula ampara un solo anuncio, siempre que se trate de publicidad propia (denominativa) y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales, y no exceda un área de tres metros cuadrados.

La declaración de no causación a que se refiere este artículo se solicitará por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

- IV. Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios tipo permanentes a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagarán de manera proporcional aplicando a las cuotas señaladas en la fracción II de este artículo, y contarán con los siguientes porcentajes de descuento:

| | |
|-----|---------------------------------|
| 25% | En el segundo trimestre del año |
| 50% | En el tercer trimestre del año |
| 75% | En el cuarto trimestre del año |

Los porcentajes de descuento señalados en esta fracción podrán ser aplicados, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 10 días hábiles a partir de la fecha en que fue notificada al Contribuyente la autorización correspondiente.

- V. Los anuncios soportados o colocados, adheridos, grabados, impresos o fijados mediante estructura en vehículos del servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda, 2.5 UMA.

- VI. Por la expedición del dictamen técnico de contaminación visual, requerido para la colocación de anuncios y emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana, se cobrará conforme lo siguiente esquema:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| a) Adosados menores de cinco metros cuadrados | 7 |
| b) Adosados mayores a cinco metros cuadrados | 10 |
| c) Salientes, volados y marquesinas | 7 |
| d) De techo o azotea | 12 |
| e) Autosoportados | 38 |
| f) Pantalla electrónica | 39 |

- VII. Por la actualización de dictamen técnico de contaminación visual de los anuncios emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana, se cobrará de acuerdo con el siguiente cuadro y cuotas:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| a) Adosados menores de cinco metros cuadrados | 6 |
| b) Adosados mayores a cinco metros cuadrados | 8 |
| c) Salientes, volados y marquesinas | 7 |
| d) De techo o azotea | 12 |
| e) Autosoportados | 35 |
| f) Pantalla electrónica | 35 |

- VIII. Por la expedición de dictamen de movilidad urbana para la regularización de la instalación de las señaléticas de destino distribuidas en la ciudad, por un máximo de 10 piezas se cobrarán 50 UMA.

Sección G

Por el derecho de reproducción y envío de información pública

Artículo 87. Por el costo del material utilizado en la reproducción de documentos físicos, elementos técnicos o medios magnéticos o electrónicos que sean solicitados en razón del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de datos personales, se cobrará conforme a la siguiente tabla:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| I. Por la expedición de copias simples de expediente de archivos, en fotostática, hasta por 40 hojas | 1.04 |
| Por cada hoja adicional | 0.03 |
| II. Por la expedición de copias certificadas de documentos oficiales, hasta por 40 hojas | 3.12 |
| Por cada hoja adicional | 0.03 |
| III. Impresión contenida en medios digitales | |
| a) Hasta por 40 hojas | 1.04 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| b) Por cada hoja adicional | 0.03 |
| IV. Por la entrega de información digitalizada por cada CD | 0.13 |
| V. Por la entrega de información digitalizada por cada DVD | 0.22 |

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en las fracciones anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Cuando se solicite información o elementos técnicos que no se encuentren contemplados en el presente capítulo, se aplicarán las cuotas que al efecto establece cada una de las dependencias u órganos administrativos señalados en la presente Ley.

Artículo 88. Para efectos del envío de la información solicitada, se aplicarán las tarifas vigentes del Servicio Postal Mexicano que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Sección H **Por los cajones de estacionamiento**

Artículo 89. Las personas físicas o jurídicas que soliciten licencia de construcción, ampliación, urbanización o remodelación sin instalar los cajones de estacionamiento debidos, podrán optar por el pago de espacio individual omitido, previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana, con base en el siguiente cuadro:

| Zona | UMA |
|-------------|------------|
| A | 96 |
| B | 57 |
| C | 32 |

El pago anual de dicha contribución deberá realizarse en los tres primeros meses del año en que se expidan las autorizaciones respectivas.

Artículo 90. Por los estacionamientos en construcciones terminadas durante el primer trimestre, se pagará anualmente la cuota señalada en el artículo anterior por cada espacio individual omitido.

En construcciones terminadas a partir del segundo trimestre, las personas físicas o jurídicas pagarán de manera proporcional las tarifas señaladas en el artículo que antecede de acuerdo con las siguientes proporciones:

| | |
|--------------------------------|-----|
| A partir del segundo trimestre | 75% |
| A partir del tercer trimestre | 50% |
| A partir del cuarto trimestre | 25% |

Los porcentajes señalados en este artículo podrán ser aplicados, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 15 días siguientes al aviso de conclusión de la obra.

Artículo 91. Para los efectos de delimitación de las zonas descritas en el presente Capítulo, se estará a lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ley.

Título Quinto Productos

Capítulo Único Generalidades

Artículo 92. Son productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Título Sexto Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 93. El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, sanciones, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.
 - a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte UMA vigentes en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrar los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.

- b) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de diez a cincuenta UMA diarios vigentes en el estado, cuando omita presentar la documentación e información que le sea requerida por la Autoridad Fiscal Municipal dentro del plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, ya sea vía correo electrónico o conforme las vías y procedimientos previstos en el Código Fiscal Municipal.
 - c) Tratándose de aquellos sujetos obligados al pago de contribuciones a través de medios electrónicos, que no den avisos, no generen el alta o baja respectiva o realicen el pago o declaración de una forma distinta a la señalada por las Leyes Fiscales, se impondrá una multa de diez a quinientos UMA diarios vigentes en el estado.
 - d) Las declaraciones, avisos, solicitudes o constancias que exijan las disposiciones legales, que se presenten con errores o incompletos, darán lugar a las sanciones establecidas en el Código Fiscal Municipal.
- II. Por infracción al Reglamento de Construcción o al Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios establecidos se causarán las siguientes multas:

| Concepto | Multas |
|---|-------------------|
| a) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección, sin importar su ubicación | de 5% a 8% |
| | UMA |
| b) Por construir sin la constancia de alineamiento y número oficial | De 7 a 14 |
| c) Por no retirar materiales, desechos, escombros y demás obstáculos que se encuentren en la vía pública, de acuerdo a la zona, conforme se señala a continuación: | |
| 1) Zona A | De 20 a 40 |
| 2) Zona B | De 15 a 30 |
| 3) Zona C | De 10 a 20 |
| d) Por realizar alguna construcción, edificación, instalación, demolición, excavación, movimiento de tierras o cualquier proceso que altere el suelo, sin contar con la debida autorización, licencia y/o permiso | De 2,500 a 10,000 |
| e) Por la colocación de estructuras para antenas de comunicación por metro lineal de altura, sin previo dictamen por la dependencia municipal competente o autorización correspondiente | De 2,500 a 10,000 |

| Concepto | Multas |
|---|--|
| f) Cuando después de haber sido sancionado por la autoridad competente, el propietario y los responsables solidarios reincidan en seguir realizando acciones violatorias a leyes, reglamentos o a disposiciones administrativas de aplicación general | De 5,000 a 15,000 |
| g) Por regularización de alguna construcción, edificación, instalación, demolición, excavación, movimiento de tierras o cualquier proceso que altere el suelo, sin contar con la debida autorización, licencia y/o permiso | De 2,500 a 10,000 o hasta el 10% de su valor comercial |

Para los efectos de este inciso, se estará a la clasificación descrita en el Artículo 61 de esta Ley y se cobrarán las siguientes multas:

| Concepto | UMA |
|---|--------------|
| 1) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación | De 6 a 13 |
| 2) Por apertura de obra suspendida | De 250 a 350 |
| 3) Por ausencia de bitácora en obra | De 3 a 10 |
| 4) Por notificación de irregularidades u omisiones derivada de inspección de obra | De 15 a 75 |
| 5) Por ruptura de banquetta sin autorización | De 20 a 25 |
| 6) Por ruptura de calle sin autorización hasta seis metros lineales | De 20 a 25 |
| Por metro lineal adicional | De 1 a 5 |
| 7) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra | De 35 a 50 |
| 8) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino | De 100 a 250 |
| 9) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo | De 250 a 350 |
| 10) Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo | De 150 a 250 |
| 11) Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada | De 300 a 400 |
| 12) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás | De 30 a 60 |

| Concepto | UMA |
|---|--------------|
| sanciones que pudiesen aplicar de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. | |
| 13) Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconearías u otros. | De 26.5 a 75 |
| 14) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. | De 150 a 250 |
| 15) Por no respetar el alineamiento y número oficial | De 85 a 150 |
| 16) Por no respetar el proyecto autorizado | De 85 a 150 |
| 17) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización | |
| 1) Hasta 500 m ³ | De 85 a 150 |
| 2) Más de 501 a 1000 m ³ | De 101 a 300 |
| 3) Más de 1,001 a 2,000 m ³ | De 301 a 500 |
| 4) Por cada m ³ adicional | 2.9 |
| 18) Por demolición de construcción sin autorización | De 85 a 150 |
| 19) Por no cubrir el impuesto sustitutivo de estacionamiento para obras terminadas en el transcurso del año | De 30 a 50 |
| 20) Por no contar el establecimiento con los cajones de estacionamiento | De 300 a 500 |
| 21) Por no disponer el establecimiento de bodega anexa al mismo. | De 300 a 500 |
| 22) Por no contar con el equipo tecnológico necesario para filtrar y separar las aguas residuales de los aceites, grasas y residuos que la negociación genere | De 300 a 500 |
| 23) Por no contar el establecimiento con andenes destinados a la carga y descarga de vehículos que transporten artículos para su venta en el mismo. | De 300 a 500 |
| 24) Por no transportar diariamente la basura que genere la negociación, previa separación en orgánica e inorgánica, a los centros de disposición final que para tal efecto tenga autorizados el Ayuntamiento | De 100 a 200 |
| 25) Cuando el propietario del establecimiento altere o modifique la construcción del local sin la autorización correspondiente de la secretaria competente para emitir el permiso | De 100 a 200 |
| 26) Cuando el propietario y/o poseedor del bien | De 100 a 250 |

| Concepto | UMA |
|---|--------------|
| inmueble lo altere o modifique sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano | |
| 27) Por permitir el propietario que se realicen maniobras de desempaque y preparación de las mercancías fuera del área correspondiente | De 50 a 100 |
| 28) Por permitir el propietario del comercio que se realicen maniobras de descarga de mercancía en la vía pública sin la autorización y el pago correspondiente por uso de estacionamiento en la vía pública para ese fin, expedido por la autoridad municipal competente | De 50 a 100 |
| 29) Cuando en el establecimiento se permita la estancia de vendedores ambulantes en los accesos del local o en los quicios o marcos de escaparates, vitrinas o ventanas, así como en los pórticos o arremetimientos de la construcción | De 50 a 100 |
| 30) Cuando los predios destinados a negociaciones que se encuentren en proceso de construcción o adecuación no cumplan con las especificaciones que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo | De 300 a 500 |
| 31) Cuando las instalaciones de los negocios que se encuentren funcionando, no cumplan con las especificaciones que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo | De 300 a 500 |
| 32) Cuando los predios que estén en proceso de construcción o adecuación no cumplan con los requisitos de distancias, establecidos en el Reglamento respectivo | De 300 a 500 |
| 33) Cuando en los establecimientos no se cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garanticen la integridad física de la ciudadanía | De 300 a 500 |
| 34) Cuando los establecimientos no cuenten con los equipos y elementos necesarios para evitar siniestros que la Dirección de Protección Civil Municipal le haya indicado | De 300 a 500 |
| 35) Cuando el negocio sea explotado por una persona distinta a la autorizada por el Ayuntamiento | De 300 a 500 |
| 36) Por tirar de manera directa en la vía pública, así como en las alcantarillas, vertientes de agua y sistemas de drenaje, aceites lubricantes o demás desechos pétreos o tóxicos | De 300 a 500 |

| Concepto | UMA |
|--|----------------|
| 37) Por el retiro o violación de los sellos que imponga la autoridad competente | De 650 a 1,000 |
| 38) Por proporcionar datos, información o documentos falsos en las solicitudes de constancias, licencias y permisos | De 200 a 300 |
| 39) Por revisión de proyecto para la obtención de licencia de construcción, al no cumplir con las observaciones señaladas en la primera revisión | |
| 2a. revisión | 3 |
| 3a. revisión | 4 |
| 4a. revisión | 6 |
| 40) Por no contar con licencia de funcionamiento | De 150 a 200 |

Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.

Se impondrán las multas a que se refiere la presente fracción, sin perjuicio de la obligación de subsanar en forma inmediata las irregularidades en que hubiesen incurrido.

- III. Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en materia de residuos sólidos urbanos se aplicarán las siguientes multas:

| Concepto | UMA |
|--|-------------|
| a) Por arrojar animales muertos en la vía pública o lotes baldíos | De 10 a 30 |
| b) Por arrojar residuos sólidos urbanos a la vía pública desde un automóvil | De 5 a 20 |
| c) Por arrojar residuos, ramas y otros contaminantes orgánicos e inorgánicos a los afluentes de los ríos, arroyos o escurrimientos | De 30 a 100 |
| d) Arrojar residuos sólidos urbanos, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía pública y lotes baldíos | De 80 a 150 |
| e) Por mantener en la vía pública residuos de derribo o poda árboles por más de veinticuatro horas | |
| 1) Por particulares | De 10 a 20 |
| 2) Por empresas | De 27 a 35 |
| 3) Si los residuos no se levantan en 48 horas | De 36 a 50 |

- IV. Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en materia de limpieza y quemas en propiedad privada y bienes de dominio público se aplicarán las siguientes multas:

| Concepto | UMA |
|---|-------------------|
| a) La omisión de los propietarios, ejidatarios, poseedores, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por no efectuar la limpieza de lotes baldíos | De 30 a 50 |
| b) Por quemar maleza y pastizal | |
| 1) De 1.00 a 1,000 m ² | De 30 a 100 |
| 2) De 1,001 a 5,000 m ² | De 101 a 250 |
| 3) De 5,001 a 10,000 m ² | De 251 a 1000 |
| 4) De 10,001 a 30,000 m ² | De 1,001 a 3,000 |
| 5) De 30,001 a 50,000 m ² | De 3,001 a 5,000 |
| 6) De 50,001 a 80,000 m ² | De 5,001 a 8,000 |
| 7) De 80,001 a 100,000 m ² | De 8,001 a 10,000 |
| 8) Por más de 100,001 m ² se incrementará hasta 1,000 UMA, por hectárea o fracción adicional que se queme. | |
| c) Por quemar residuos sólidos urbanos | De 20 a 100 |
| d) Por quemar ramas y hojarascas | De 20 a 100 |
| e) Por quemar residuos que por sus características emitan sustancias tóxicas | De 50 a 300 |
| f) Por contaminar mediante dispersión de residuos o materiales transportados sin cubierta. | De 30 a 50 |
| g) Por quemar predios baldíos, rústicos y habitacionales | De 50 a 500 |

- V. Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en materia de contaminación por olores o ruidos se aplicarán las siguientes multas:

| Concepto | UMA |
|---|--------------|
| a) Por generar malos olores provenientes de establecimientos donde se almacenen, procesen, distribuyan o comercialicen alimentos u otros productos | De 100 a 500 |
| b) Generar malos olores provenientes de casas habitación | De 5 a 40 |
| c) Generar malos olores por ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino, aves de corral y animales domésticos | De 15 a 30 |
| d) Generar malos olores por acumulación de residuos | De 20 a 200 |
| e) Arrojar cualquier tipo de sustancia o residuos líquidos a la vía pública | De 20 a 50 |
| f) Anuncios a base de magnavoces o amplificadores de sonido fijos o móviles colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de cadenas comerciales, | De 50 a 100 |

| Concepto | UMA |
|---|--------------|
| tiendas de autoservicio, plazas comerciales y comercio en general sin autorización | |
| g) Por generar ruido en casa habitación | De 10 a 50 |
| h) Por generar ruidos en centros religiosos | De 30 a 100 |
| i) Por generación de ruido en giros comerciales establecidos | |
| 1) Restaurantes, bares, antros, centros nocturnos, palapas, salones de fiestas, cantinas y centros botaneros | De 100 a 500 |
| 2) Tiendas de ropa, discotecas, puestos de venta discos compactos o cualquier otro medio, venta de bocinas e instrumentos musicales, establecimientos de eventos especiales (luz y sonido, orquestas y grupos musicales), centros deportivos (cualquier establecimiento en donde se realizan actividades físico-recreativas), casas de empeño, financieras, farmacias, salones para fiestas infantiles, cantinas diurnas, agencias de autos y comercio en general | De 80 a 400 |
| 3) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas | De 100 a 500 |

VI. Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en materia de contaminación y daños al ecosistema se aplicarán las siguientes multas:

| Concepto | UMA |
|---|--------------|
| a) Por poda realizada sin autorización (por cada árbol) | De 20a 60 |
| b) Por poda severa | De 50 a 100 |
| c) Por derribo de árboles sin el permiso previo (por cada árbol) | |
| 1) Derivado de la construcción de fraccionamientos zonas comerciales, conjuntos habitacionales, cadenas comerciales y tiendas de autoservicios o razones no justificadas. | De 200 a 400 |
| 2) Derivado de la construcción, modificación y/o remodelación de casa habitación de particulares o razones no justificadas | |
| Zona A | De 100 a 200 |
| Zona B | De 80 a 200 |
| Zona C | De 50 a 200 |
| 3) Derivado de la construcción y/o modificaciones o razones no justificadas de arbolado ubicado en camellones, andadores, jardines y otros espacios públicos. | De 100 a 200 |

| Concepto | UMA |
|---|--------------|
| d) Por afectaciones o derribo de árboles ocasionadas por accidentes automovilísticos, por cada árbol | |
| 1) Por derribo | De 50 a 80 |
| 2) Por desgajamiento de árbol | De 30 a 50 |
| 3) Por daños menores al arbolado por impacto | De 10 a 30 |
| 4) Por modificar las áreas verdes | De 100 a 300 |
| e) Por realizar corte transversal de raíces sin el permiso previo (por cada árbol). | De 30 a 150 |
| f) Por la introducción de objetos a los árboles (por cada árbol). | De 30 a 100 |
| g) Por la introducción de sustancias tóxicas a los árboles (por cada árbol). | De 30 a 100 |
| h) Por el cinchado de árboles, por cada árbol | De 50 a 150 |
| i) Por la quema de árboles, por cada árbol | De 30 a 100 |
| j) Por fijar cualquier tipo de publicidad en el arbolado existente en el municipio | De 25 a 100 |
| k) Por no cumplir con las obligaciones que señala el Reglamento de Protección Ambiental para el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. | De 10 a 200 |
| l) Por impedir u obstaculizar las visitas de verificación que realice la autoridad municipal o no proporcionar los datos e informes que requieran los verificadores | De 20 a 100 |
| m) Por no cumplir con las condicionantes establecidas en los permisos autorizaciones y dictámenes emitidos por la secretaria de medio ambiente y movilidad urbana | De 20 a 200 |

VII. Por afectaciones o derribo de árboles contenidos en la Declaratoria de Árboles Patrimonio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas bajo cualquier supuesto se aplicarán las siguientes multas:

| Concepto | UMA |
|---|------------------|
| a) Por derribo | De 1,000 a 3,000 |
| b) Por poda sin autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana | De 500 a 1,000 |
| c) Por corte transversal de raíces sin autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Movilidad Urbana | De 800 a 1,500 |
| d) Por la introducción de objetos a los árboles | De 500 a 1,000 |
| e) Por la introducción de sustancias tóxicas a los árboles | De 500 a 1,000 |
| f) Por el cinchado de árboles | De 1,000 a 3,000 |
| g) Por la quema de árboles | De 1,000 a 3,000 |
| h) Por fijar cualquier tipo de publicidad en los árboles | De 100 a 500 |

VIII. Por infracciones al Reglamento de Anuncios se aplicarán las siguientes multas:

| Concepto | UMA |
|---|--------------|
| a) Por establecer, pintar o colocar un anuncio, fijar o distribuir publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles, mantas, aceras y mobiliario urbano sin licencia, correspondiente a lo siguiente: | |
| 1) De tipo "Temporal" | De 25 a 50 |
| 2) De tipo "Permanente" | De 30 a 100 |
| b) Por omitir dar los avisos que establece el Reglamento de Anuncios. | De 150 a 300 |
| c) Por instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio permanente sin la participación de un perito responsable | De 100 a 200 |
| d) Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio sin autorización | De 50 a 100 |
| e) Por realizar actividades, procedimientos o funciones como perito en materia de anuncios sin estar registrado ante la autoridad municipal | De 100 a 150 |
| f) Por establecer, modificar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos del Reglamento | De 50 a 100 |
| g) Por el retiro y traslado de anuncios en la vía pública que ordene y efectúe la autoridad competente al no cumplir con el Reglamento de Anuncios | De 50 a 100 |
| h) Por no proporcionar información, datos o documentos requeridos por la autoridad. | De 15 a 50 |
| i) Por no observar las obligaciones como tenedor citadas en el Reglamento de Anuncios | De 15 a 100 |
| j) Por proporcionar datos, información o documentos falsos en los avisos, las solicitudes de licencia y permisos | De 200 a 300 |
| k) Por repartir volantes en la vía pública sin autorización | De 11 a 55 |
| l) Por falta de mantenimiento y limpieza de las estructuras de apoyo para las pantallas electrónicas | De 15 a 55 |

IX. Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública se aplicarán las siguientes multas:

| Concepto | UMA |
|--|--------------|
| a) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización | De 300 a 500 |
| b) Cuando sea necesario que personal del Ayuntamiento realice la demolición de un tope, | De 300 a 500 |

| Concepto | UMA |
|--|--------------|
| vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado | |
| c) Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente | De 300 a 500 |
| d) Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal | De 300 a 500 |
| e) Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización | De 300 a 500 |
| f) Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin la autorización correspondiente | |
| 1) Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanetts, vans y motocarros y todo tipo de vehículos con plataformas y madrinas | De 50 a 100 |
| g) Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente, se pagará lo siguiente por unidad infractora | |
| 1. Autobuses y microbuses | De 75 a 150 |
| 2. Combi, vanetts o vans y taxis | De 75 a 150 |

- X. Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga que, por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente, y que con ello invadan la vía pública para realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros; carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

| Concepto | UMA |
|---------------------------------------|-------------|
| a) Zona A | |
| 1) Tráiler | de 75 a 100 |
| 2) Torton tres ejes | de 75 a 100 |
| 3) Rabón dos ejes | de 65 a 100 |
| 4) Autobuses | de 75 a 100 |
| 5) Microbuses, combis, panels y taxis | de 60 a 100 |
| b) Zona B | |
| 1) Tráiler | de 30 a 50 |

| Concepto | UMA |
|---------------------------------------|------------|
| 2) Torton tres ejes | de 30 a 50 |
| 3) Rabón dos ejes | de 25 a 50 |
| 4) Autobuses | de 30 a 50 |
| 5) Microbuses, combis, panels y taxis | de 25 a 30 |
| c) Zona C | |
| 1) Tráiler | de 15 a 30 |
| 2) Torton tres ejes | de 15 a 30 |
| 3) Rabón dos ejes | de 15 a 30 |
| 4) Autobuses | de 15 a 30 |
| 5) Microbuses, combis, panels y taxis | de 15 a 30 |

Para los efectos de este artículo, se estará a la clasificación de zonas descritas en el Artículo 61 de esta Ley.

| Concepto | UMA |
|---|-------------|
| a) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, se pagará una multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente: | |
| 1) Tráiler o remolque | De 30 a 50 |
| 2) Torton tres ejes | De 25 a 50 |
| 3) Rabón dos ejes | De 20 a 50 |
| 4) Autobuses | De 15 a 50 |
| 5) Microbuses, combis, panels, taxis y autos particulares | De 15 a 50 |
| 6) Motocicletas y bicicletas | De 5 a 10 |
| b) Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente | De 20 a 50 |
| c) Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficie para estacionamiento de vehículos | De 50 a 100 |
| d) Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos | De 50 a 100 |

XI. Por infracciones cometidas al Reglamento para el Ejercicio del Comercio en Vía Pública, Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas se aplicarán las multas siguientes:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) Por ejercer sin el permiso correspondiente al ejercicio del comercio y en la vía pública | De 5 a 100 |
| b) Por no renovar el permiso para el ejercicio del comercio en la vía pública previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento | De 20 a 50 |
| c) Por no tener a la vista y vigente la credencial o tarjetón | De 5 a 10 |

| Concepto | UMA |
|--|-------------|
| único que acredite el carácter de comerciante en la vía pública | |
| d) Por reposición, en caso de extravío o cualquier otra circunstancia imputable al comerciante, de la credencial o tarjetón único de acreditación | De 5 a 20 |
| e) Por permitir el uso de la credencial o tarjetón único por un tercero, sin la autorización de la instancia municipal competente | De 5 a 50 |
| f) Por enajenar bajo cualquier título el permiso otorgado | De 20 a 100 |
| g) Por tener dos o más permisos | De 20 a 50 |
| h) Por vender o exhibir artículos ilícitos o distintos a los autorizados en su tarjetón y/o permiso | De 20 a 50 |
| i) Por alterar el contenido o falsificar los documentos oficiales expedidos para ejercer el comercio en la vía pública | De 20 a 50 |
| j) Por exhibir mercancía fuera del horario de trabajo y de la zona o lugar especificado | De 5 a 20 |
| k) Por tener personas externas al titular autorizado para ejercer la actividad comercial | De 10 a 100 |
| l) Por no utilizar material de fácil aseo, con pintura en buen estado en los casos de comerciantes en la modalidad fija o semifija que cuenten con puestos o casetas, así como por no contar con suficientes recipientes con tapa para la colocación de basura | De 20 a 50 |
| m) Por no mantener aseadas, en condiciones salubres y en buen estado de conservación las zonas, áreas de uso común o lugares específicos y áreas anexas en que se realice el comercio en la vía pública | De 20 a 50 |
| n) Por no respetar las áreas verdes y producir contaminación ambiental en el ejercicio de las actividades comerciales | De 20 a 50 |
| o) Por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar en la vía pública los que genere su actividad | De 20 a 50 |
| p) Por no mantener limpia el área que se ocupa para el ejercicio del comercio y prestación de servicio | De 20 a 50 |
| q) Por generar malos olores en vía pública o por acumular residuos y aguas residuales | De 20 a 50 |
| r) Por no contar con la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud o tenerla vencida en los establecimientos fijos, semifijos y ambulantes | De 20 a 50 |
| s) Cuando el personal que manipula los alimentos no garantice la debida higiene e inocuidad con los perfiles de prueba de laboratorio de exudado, coprológico y de | De 20 a 50 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| reacciones febriles | |
| t) Por no mantener los alimentos fríos conservados en camas de hielo | De 20 a 50 |
| u) Por no contar con recipientes con agua clorada, jabón líquido o gel y toallas para garantizar la higiene de manos | De 20 a 50 |
| v) Por no promover la sana distancia entre los comensales | De 20 a 50 |
| w) Por no utilizar cubrepelo, cubrebocas y mandil de colores claros que denoten limpieza | De 3 a 10 |
| x) Por no tener los alimentos en recipientes con tapa para evitar la contaminación cruzada y ambiental | De 3 a 10 |
| y) Por no desinfectar las frutas y verduras adecuadamente antes del consumo | De 3 a 10 |
| z) Por no tener las manos limpias los manipuladores de alimentos y no hacer uso de la técnica correcta de lavado y el uso de gel antibacterial como refuerzo sanitizante | De 3 a 10 |
| aa) Por no tener las uñas cortas sin esmaltes o usar joyería en las manos | De 3 a 10 |
| bb) Por no mantener los alimentos del mar fríos en camas de hielo frapé para su conservación | De 3 a 10 |
| cc) Por no mantener el agua purificada en condiciones aptas para el consumo humano | De 3 a 6 |

XII. Por infracción al Reglamento de Protección Civil se aplicarán las siguientes multas:

| Concepto | UMA |
|---|--------------------------------------|
| <p>a) Por violación del Artículo 130 en cual quiera de sus fracciones: I, II, III, IV, V, Vi, VII, VIII y IX del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.</p> <p>1) Para establecimientos de mediano y alto riesgo 2) Para establecimientos catalogados como de bajo riesgo que estén incluidos en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE):</p> <p>En caso de reincidencia, el monto establecido podrá ser incrementado hasta dos veces su valor y procederá la clausura definitiva.</p> <p>La vigencia de la orden de pago será de 5 días hábiles a partir de su expedición.</p> | <p>De 300 a 500 De 100 a 250</p> |

XIII. Las multas impuestas a quienes no hagan manifestación oportuna del empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura, o refrendo anual que señalan la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio serán de 10 a 20 UMA.

XIV. Por retiro o violación de los sellos que imponga la autoridad competente las multas serán de 650 a 1,000 UMA.

XV. Por infracción al Reglamento de Protección y Bienestar de la Fauna Doméstica en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, los poseedores de animales domésticos se harán acreedores de multas por incurrir en los supuestos descritos a continuación:

| Concepto | UMA |
|---|-------------|
| a) No acreditar que el animal doméstico se encuentre inmunizado contra el virus de la rabia con la vacuna vigente | De 5 a 35 |
| b) Que el animal doméstico cause agresión a un humano y/o a otro animal | De 5 a 35 |
| c) No mantener al animal doméstico agresor dentro de su domicilio, bajo su control y en observación por 10 días, tal como lo establece la NOM-011-SSA2-2011 para la prevención y control de la rabia humana y en perros y gatos | De 5 a 35 |
| d) Descuidar la morada, las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y alojamiento de un animal, a tal grado que pueda causar sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud y su vida | De 5 a 55 |
| e) Mantener en condiciones insalubres el área de estancia de los animales domésticos | De 5 a 55 |
| f) Agredir, envenenar, torturar, maltratar, atropellar intencionalmente, por brutalidad, negligencia o placer a los animales domésticos | De 10 a 105 |
| g) Reprender, educar o castigar de manera violenta o excesiva a los animales domésticos | De 5 a 105 |
| h) Mantener permanentemente en azoteas a los animales domésticos sin las medidas de seguridad, protección e higiene necesarias | De 5 a 55 |
| i) Dejar de proporcionar las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad | De 5 a 35 |
| j) Mantener animales expuestos a la luz solar directa, sin | De 5 a 55 |

| Concepto | UMA |
|--|-------------|
| la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas | |
| k) Mantener permanente o esporádicamente a los animales domésticos en la vía pública sin las medidas de seguridad necesarias | De 5 a 35 |
| l) Suministrar a los animales domésticos objetos no ingeribles o aplicar en ellos sustancias tóxicas que les causen daño | De 5 a 35 |
| m) Trasladar a los animales de manera inapropiada, arrastrados, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, sin las medidas de seguridad que amerite la especie o mantenerlo en el interior de éstos sin la ventilación adecuada | De 5 a 35 |
| n) Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés, y/o en experimentos que no tenga una finalidad científica o académica | De 5 a 35 |
| o) Usar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas un espectáculo o diversión | De 10 a 105 |
| p) Modificar o alterar el instinto natural de los animales sin un fin altruista que beneficie a la ciudadanía, a excepción de los cambios realizados por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes | De 5 a 35 |
| q) Mantener atado a un animal de una manera que le cause dolor, laceraciones o sufrimiento poniendo en riesgo su vida | De 5 a 55 |
| r) Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario; la mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad para salvar su vida o por exigencia funcional | De 5 a 35 |
| s) Producir la muerte del animal sin causa justificada, por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándoles sufrimientos innecesarios | De 10 a 105 |
| t) Arrojar, abandonar animales vivos o muertos en la vía pública, así como en los predios urbanos | De 5 a 35 |
| u) Ejecutar actos eróticos o sexuales con cualquier especie de animal doméstico | De 5 a 35 |
| v) Sacar o arrojar a la banqueta de la vía pública heces fecales, orina y/o agua con residuos de cualquier otra deyección relacionada con la estancia o mantenimiento de animales domésticos | De 5 a 35 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| w) Mantener a los animales domésticos en casa habitación y/o predios deshabitados, cuando estos fungen sólo como guardianes y/o vigilantes | De 5 a 55 |
| x) Usar resorteras, hondas, armas blancas o punzocortantes, armas de fuego de cualquier tipo y otros instrumentos que se utilicen con el fin de herir, dañar, lesionar, torturar o matar a cualquier animal | De 5 a 35 |
| y) Vender por cualquier medio a los animales domésticos sin los permisos correspondientes | De 5 a 55 |
| z) Sacar a los animales domésticos a realizar sus necesidades fisiológicas en espacios no destinados para ese fin, tales como parques, jardineras, banquetas, lotes baldíos y/o la vía pública | De 5 a 35 |
| aa) Mantener a los animales domésticos en escaleras, pasillos, áreas comunes, espacios públicos impidiendo el paso de los transeúntes | De 5 a 35 |
| bb) Ofertar y brindar servicios veterinarios y afines sin la Tarjeta Sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios | De 25 a 55 |
| cc) No realizar el Refrendo Anual de la Tarjeta Sanitaria | De 25 a 55 |
| dd) Maltratar, agredir o practicar con los animales domésticos durante su estancia dentro del establecimiento veterinario o afín | De 25 a 55 |
| ee) Obstaculizar las visitas de verificaciones realizadas por los verificadores a fin de comprobar el debido cumplimiento del reglamento de la materia | De 25 a 55 |
| ff) Prestar servicios veterinarios sin la presencia del profesional autorizado a través de la Tarjeta Sanitaria | De 25 a 55 |
| gg) Mantener el establecimiento veterinario o afín en condiciones insalubres | De 25 a 55 |

XVI. Por infracciones a disposiciones en materia de salud, en términos de la disposición aplicable y de los convenios de colaboración que se suscriban sobre la materia se aplicarán las siguientes multas:

| Concepto | UMA |
|---|--------------|
| a) Por violación al Reglamento para el Uso de Suelo Comercial y la Prestación de Servicios Establecidos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, relativo a los expendios de carne, aves, pescados y mariscos | De 300 a 500 |
| b) Por infracción al Reglamento de Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas | |
| 1) Que el establecimiento que se dedique al | De 100 a 200 |

| Concepto | UMA |
|---|--------------|
| ejercicio del sexo servicio no cuente con la licencia de funcionamiento | |
| 2) Que las personas dedicadas al sexo servicio no se encuentren registradas en el padrón municipal y no cuenten con la tarjeta de control sanitario correspondiente | De 10 a 55 |
| 3) Por no realizar la renovación trimestral de la tarjeta de control sanitario, de las personas que se dediquen al sexo servicio en forma permanente o eventual | De 5 a 25 |
| 4) Toda persona que sea sorprendida ejerciendo el sexo servicio fuera de la zona de tolerancia, en la vía pública o induciendo a otra al comercio sexual | De 10 a 55 |
| 5) Por ubicar establecimientos donde se ejerza el sexo servicio fuera de la zona de tolerancia | De 100 a 200 |
| 6) El ejercicio del sexo servicio en menores de edad | De 100 a 200 |
| 7) Los establecimientos que no usen o proporcionen en el ejercicio del sexo servicio preservativos como medida de seguridad | De 100 a 200 |
| 8) El ejercicio del sexo servicio de personas extranjeras que no acrediten su legal estancia en el país | De 5 a 35 |
| 9) Ejercer el sexo servicio en la vía pública, bares, cantinas, y discotecas | De 5 a 35 |
| 10) Ejercer el sexo servicio en estado de gestación | De 5 a 35 |
| 11) Ejercer el sexo servicio en los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas fuera de la zona de tolerancia | De 5 a 35 |
| 12) Ejercer el sexo servicio cuando los sujetos sean sospechosos o portadores de alguna de las enfermedades relacionadas en las normas oficiales mexicanas NOM-039- SSA2-2002 y NOM-010-SSA2-1993 | De 100 a 200 |
| c) Por violación al Reglamento Municipal de Sanidad del Municipio de Tuxtla Gutiérrez | De 300 a 500 |
| d) Por infracción al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez | De 300 a 500 |
| 1) Por no contar con la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios | De 25 a 55 |
| 2) Por no realizar el refrendo anual de la tarjeta de | De 25 a 55 |

| Concepto | UMA |
|--|--------------|
| vigilancia sanitaria | |
| 3) Por laborar sin permiso especial que no exceda de 60 días naturales | De 25 a 55 |
| 4) Por no cumplir con normas de higiene, ventilación, iluminación, medidas de seguridad, extintores, botiquín de primeros auxilios, teléfonos de emergencias, ruta de evacuación, salidas de emergencia y el procedimiento a realizar en caso de incendio, sismo o cualquier desastre o siniestro. | De 25 a 55 |
| 5) Por no contar con el dictamen favorable emitido por la Secretaría de Protección Civil | De 25 a 55 |
| 6) Por no contar con los inodoros adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes | De 2 a 15 |
| 7) Por no fijar los precios por el uso y servicio que ofrecen a la vista del público | De 2 a 15 |
| 8) Por no conservar en buen estado las etiquetas de clasificación adheridas a las máquinas con que prestan los servicios | De 2 a 15 |
| 9) Por no respetar la clasificación a la que tienen acceso los usuarios | De 5 a 25 |
| 10) Por no brindar mantenimiento y atención necesaria a las máquinas para su funcionamiento | De 2 a 15 |
| 11) Por no permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables | De 25 a 55 |
| 12) Por no informar a la autoridad competente sobre los cambios en el número de aparatos dentro del término de 10 días a partir de su realización | De 2 a 15 |
| 13) Por no respetar los horarios de apertura y cierre del establecimiento | De 25 a 55 |
| 14) Por no contar con carteles alusivos a la vida, a los valores, a la alimentación, el deporte o toda clase de mensajes que resulten positivos para el desarrollo mental y emocional de los usuarios | De 2 a 15 |
| e) Por violación al Reglamento para el Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías | De 300 a 500 |
| 1) Por incumplimiento de lo establecido en alguna de las fracciones del artículo 21 de dicho Reglamento. | De 20 a 100 |
| f) Por no permitir el acceso y/o no proporcionar la documentación que requieran los inspectores para realizar las verificaciones a los diversos establecimientos comerciales registrados | De 300 a 500 |

| Concepto | UMA |
|---|----------------|
| Las multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia. | |
| g) Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente | |
| 1) Cuando se realice el cambio de razón o denominación social y no se tenga la autorización para tal efecto | De 20 a 50 |
| 2) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no se exhiba en la entrada, en un lugar visible al público, el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y las que estén bajo el efecto de cualquier enervante | De 70 a 500 |
| 3) Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público el documento de licencia respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud | De 50 a 500 |
| 4) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades | De 500 a 1,000 |
| 5) Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas bajo el influjo de cualquier enervante, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos | De 500 a 1,000 |
| 6) Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos | De 50 a 500 |
| 7) Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que deban expendirlo en envase cerrado | De 300 a 500 |
| 8) Por no permitir a la autoridad Municipal debidamente identificada el acceso al establecimiento o proporcionar datos falsos | De 400 a 500 |
| 9) Por no pagar el refrendo de la licencia dentro del término establecido | De 25 a 500 |
| 10) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad | De 500 a 1,000 |

| Concepto | UMA |
|---|----------------|
| 11) Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos donde esté prohibido | De 500 a 1,000 |
| 12) Por no tener a la vista el pago del refrendo de la licencia del ejercicio fiscal vigente | De 20 a 100 |
| 13) Cuando se permita que las meseras, meseros o empleados y empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de establecimiento | De 80 a 300 |
| 14) Por emplear a menores de edad en cualquiera de los establecimientos | De 500 a 1,000 |
| 15) Surtir bebidas alcohólicas para su venta o consumo a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial. | De 300 a 500 |
| 16) Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquier de sus presentaciones para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas | De 200 a 500 |
| 17) Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto | De 50 a 300 |
| 18) Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la calle o en lugares públicos, así como en comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente | De 300 a 500 |
| 19) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 22 de este ordenamiento, debiendo tener avisos que hagan saber al público esta prohibición en lugar visible dentro del local | De 100 a 250 |
| 20) Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los distribuidores, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida | De 300 a 500 |
| 21) Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera | De 100 a 300 |

| Concepto | UMA |
|--|--------------|
| del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública | |
| 22) Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación | De 300 a 500 |
| 23) Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en el reglamento | De 300 a 500 |
| 24) Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento | De 100 a 200 |
| 25) Anunciarse al público por cualquier medio con un giro de los previstos en el reglamento, distinto al autorizado en su licencia | De 100 a 200 |
| 26) Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas, enervantes o cualquier otro psicotrópico | De 200 a 300 |
| 27) Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas | De 100 a 200 |
| 28) Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación | De 300 a 500 |

XVII. Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos se aplicarán las siguientes multas:

| Concepto | UMA |
|---|--------------|
| a) Por anunciarse o realizar diversiones o espectáculos públicos, sin la licencia o el permiso expedidos por la autoridad municipal | De 300 a 500 |
| b) Por vender boletos en tanto no estén sellados y/o autorizados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente. | De 150 a 500 |
| c) Por no presentar ante la autoridad hacendaria municipal | De 300 a 500 |

| | |
|--|---------------|
| correspondiente, para su sello y/o autorización, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función | |
| d) Por la omisión de otorgar la garantía de interés fiscal a satisfacción de la autoridad hacendaria | De 300 a 500 |
| e) Por no permitir las inspecciones y verificaciones del inspector de espectáculos para comprobar el debido cumplimiento en el pago de las contribuciones; | De 300 a 500 |
| f) Por anunciarse o realizar diversión o espectáculo público, si antes no se ha obtenido de la autoridad municipal la licencia o el permiso respectivo | De 300 a 500 |
| g) Por vender un número mayor de boletos a las localidades existentes disponibles en el salón de diversiones o espectáculos públicos | De 500 a 1000 |

XVIII. Por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad se cobrarán las siguientes multas:

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| a) De los medios de protección al medio ambiente | |
| 1) Tirar objetos o basura desde el interior de los vehículos particulares, transporte público de pasajeros, de carga y similares, locales y foráneos; así también deberán colocarse avisos visibles, en el que se informe a los usuarios que arrojar basura a la vía pública es motivo de infracción; la falta del aviso responsabilizará al conductor de la infracción cometida por el pasajero, o por los conductores particulares; | De 8 a 14 |
| 2) La instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo; | De 8 a 14 |
| 3) El uso inadecuado del servicio de perifoneo, sin la autorización correspondiente; | De 8 a 14 |
| 4) Anunciar con equipo de sonido sin autorización. | De 8 a 14 |
| 5) La emisión notoria de humo en el tubo de escape del vehículo. | De 10 a 20 |
| b) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores: | |
| 1) No ceder el paso al vehículo que se incorpora de un carril de alta velocidad al carril de baja velocidad; | De 8 a 14 |
| 2) No alternar el paso en un cruce donde no exista señalamiento; | De 8 a 14 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| 3) No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial o zona peatonal, para dar preferencia al paso a los peatones; | De 8 a 14 |
| 4) No tener reflectantes rojos (luces de stop) en la parte posterior del vehículo en el momento de frenar; | De 8 a 14 |
| 5) Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad; | De 8 a 14 |
| 6) Colocar luces o anuncios en los vehículos que deslumbren o distraigan a los demás conductores; | De 8 a 14 |
| 7) Falta de razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos; | De 8 a 14 |
| 8) No hacer funcionar las luces de destello intermitente al detenerse, para permitir el ascenso o descenso de personas; | De 8 a 14 |
| 9) No contar los vehículos con espejos retrovisores y/o laterales; | De 8 a 14 |
| 10) Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, sin la autorización correspondiente de la Coordinación de Política Fiscal del Ayuntamiento; | De 10 a 30 |
| 11) No respetar los señalamientos restrictivos; | De 8 a 14 |
| 12) Ocasionar un hecho de tránsito; | De 10 a 30 |
| 13) Atropellar a peatones; | De 20 a 50 |
| 14) La caída de personas de todo tipo de vehículos, por imprudencia del conductor; | De 8 a 14 |
| 15) Conducir sin permiso o licencia, o que ésta se encuentre vencida; | De 8 a 14 |
| 16) No respetar las señales e indicaciones de los Policías de Tránsito; | De 8 a 14 |
| 17) Llevar una persona menor de edad, mascotas u objetos durante la conducción, entre el volante y el conductor; | De 10 a 30 |
| 18) Que no funcionen algunas de sus luces o señalamientos; | De 8 a 14 |
| 19) Circular con movimientos no rectilíneos u ondulatorios; | De 10 a 20 |
| 20) No contar con sus respectivos señalamientos el transporte de material peligroso; | De 8 a 14 |
| 21) Remolcar vehículos sin equipo especial; | De 8 a 14 |
| 22) Conducir utilizando teléfono celular, sin el | De 8 a 14 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| dispositivo de manos libres y/o utilizar el teléfono celular en alguna área de carga de combustible; | |
| 23) Huir después de cometer una infracción, y no respetar la indicación de un Policía de Tránsito para detenerse; | 10 a 30 |
| 24) Insultar o agredir a Policías de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones; | 10 a 30 |
| 25) Dañar intencionalmente los conductores de vehículos, las señales o dispositivos para el control del tránsito; | De 8 a 14 |
| 26) Usar equipos de sonido en los vehículos, cuyo nivel de volumen sea excesivo que resulten dañinos a la salud o molestos, por rebasar la medición de decibeles permitidos; | De 8 a 14 |
| 27) Rebasar los límites de velocidad autorizados; | De 10 a 30 |
| 28) Circular en sentido contrario | De 8 a 14 |
| 29) Conducir sin precaución; | De 8 a 14 |
| 30) Salirse del camino, en caso de un hecho de tránsito; | De 8 a 14 |
| 31) Conducir el vehículo con un dispositivo distractor (televisión, tablet, celular u otros objetos) ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo; | De 10 a 20 |
| 32) No contar con un sistema de retención infantil, para la transportación de pasajeros menores de cinco años, el cual deberá colocarse en el asiento posterior; | De 10 a 20 |
| 33) Portar rótulos, carteles y objetos opacos en los parabrisas, ventanillas y cristales laterales, que impidan la visión del conductor y/o la visibilidad hacia el interior del vehículo; | De 8 a 14 |
| 34) Obscurecer el parabrisas y los cristales laterales delanteros. | De 10 a 20 |
| 35) Llevar los parabrisas, cristales traseros y espejos laterales estrellados y/o rotos; | De 10 a 20 |
| 36) Colocar las calcomanías de circulación, o de otra naturaleza, en lugares que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; | De 10 a 20 |
| 37) La instalación y el uso permanente o transitorio de sirena o aparatos que emitan sonido semejante a ella, torretas y/o luces | De 10 a 20 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| estroboscópicas de cualquier color; | |
| 38) Por no trasladar maquinaria pesada sobre un vehículo especial (plataforma, remolque, lowboy) en vías primarias. O no usar vehículos pilotos cuando sea necesario para la seguridad; | De 10 a 40 |
| 39) No respetar el criterio del UNO X UNO en las zonas donde se encuentre implementado el dispositivo de UNO X UNO; | De 10 a 20 |
| 40) No contar con tarjeta de circulación vigente; | De 10 a 30 |
| 41) Conducir un vehículo automotor con la licencia expedida por una autoridad municipal de otro Estado; | De 10 a 30 |
| 42) No revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobando el buen estado de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extintor, herramientas y reflectantes portátiles; | De 8 a 14 |
| 43) No utilizar el cinturón de seguridad, o que las personas menores de 12 años de una estatura menor a 1.50 metros, no utilicen sistemas de seguridad adecuados de acuerdo a su peso, o que viajen en el asiento delantero; | De 8 a 14 |
| 44) Molestar a los peatones y demás conductores con el uso indebido de claxon, escape abierto, equipos de sonido y señas o ademanes ofensivos; | De 8 a 14 |
| 45) No conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo; | De 8 a 14 |
| 46) No extremar las precauciones cuando circule por un cruce, rebase, cambie de carril, dé vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", circule en reversa, con lluvia, y en los casos de hechos de tránsito o de emergencia; | De 8 a 14 |
| 47) No disminuir la velocidad en caso de lluvia y cuando exista encharcamiento de agua, para evitar la afectación a terceros; | De 8 a 14 |
| 48) No proporcionar a los Policías de Tránsito que lo soliciten, la licencia y la tarjeta de circulación para que procedan al levantamiento de la boleta correspondiente; | De 10 a 30 |
| 49) Encender fósforos, encendedores, fumar y usar | De 10 a 20 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| teléfonos celulares y otros dispositivos en algún área de carga de combustible o durante la conducción del vehículo; | |
| 50) No respetar la luz roja de los semáforos; | De 8 a 14 |
| 51) Circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo; | De 8 a 14 |
| 52) No conservar, en relación con el vehículo que circule adelante, las distancias que se señalan el Reglamento de Tránsito Municipal vigente. | De 8 a 14 |
| 53) No contar con los aparatos o equipos que permitan conducir sin riesgo alguno, a toda persona que padezca discapacidad física para hacerlo normalmente, autorizados por la autoridad competente; | De 8 a 14 |
| 54) Conducir vehículo automotor usando y/o presentando una licencia para conducir que no corresponda al conductor en ese momento; | De 10 a 30 |
| 55) No cerciorarse del espacio que tiene al frente, antes de iniciar la marcha, en los cruceros donde converjan dos o más calles y/o avenidas, con el fin de evitar detenerse dentro de la intersección, independientemente de que cuente con la indicación verde de avanzar; | De 8 a 14 |
| 56) Que el vehículo no esté debidamente identificado, que no cuente con el permiso vigente exclusivo para personas con discapacidad y que la persona con discapacidad no vaya a bordo del vehículo; | De 8 a 14 |
| 57) Dar vuelta a la izquierda cuando la vía de circulación sea de doble sentido; | De 8 a 14 |
| 58) Por conducir con exceso de velocidad en zonas escolares y hospitales; | De 10 a 20 |
| 59) Conducir sobre un camellón, o sus signos de aproximación, ya sean pintados o realizados; | De 8 a 14 |
| 60) Hacer maniobra a la izquierda para rebasar un vehículo, cuando ya se encuentre otro realizando la maniobra de rebase, sin la distancia necesaria y previa indicación con du direccional, así mismo al terminar la maniobra de rebase deberá volver a incorporarse al carril de la derecha; | De 8 a 14 |
| 61) Aumentar la velocidad del vehículo, al momento que otro conductor inicie la maniobra de rebase, | De 8 a 14 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| con el fin de no dejarse rebasar. | |
| 62) Rebasar o adelantar a otro vehículo que transite en el mismo sentido y esté a punto de dar vuelta a la izquierda; | De 8 a 14 |
| 63) Rebasar o adelantar sobre los acotamientos y cruceros; | De 8 a 14 |
| 64) Rebasar o adelantar a otro vehículo que transite en una calle de un solo sentido en una glorieta; | De 8 a 14 |
| 65) Rebasar o adelantar a otro vehículo que transite en el mismo sentido y que se haya detenido en una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos; | De 8 a 14 |
| 66) Rebasar o adelantar a otro vehículo que transite en el mismo sentido a la derecha del eje de las vías, por una vía angosta; | De 8 a 14 |
| 67) Rebasar por el carril de tránsito opuesto y no haya una clara visibilidad para realizar la maniobra o movimiento; | De 8 a 14 |
| 68) Rebasar por el carril de tránsito opuesto y que no esté libre de tránsito, en una longitud suficiente para permitir la maniobra sin riesgo; | De 8 a 14 |
| 69) Rebasar por el carril de tránsito opuesto y se acerque a una vía ascendente y descendente o una curva; | De 8 a 14 |
| 70) Rebasar por el carril de tránsito opuesto y se encuentre a 30 metros de distancia de un crucero; | De 8 a 14 |
| 71) Rebasar por el carril de tránsito opuesto o el acotamiento derecho, con la finalidad de adelantar hileras de vehículos; | De 8 a 14 |
| 72) Rebasar por el carril de tránsito opuesto y la raya en el pavimento sea continua. | De 8 a 14 |
| 73) Rebasar por el carril de tránsito opuesto y que el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase; | De 8 a 14 |
| 74) Rebasar por el carril de tránsito opuesto sobre los puentes; | De 8 a 14 |
| 75) Rebasar por el carril de tránsito opuesto y que el carril derecho esté obstruido. | De 8 a 14 |
| 76) No circular sobre el carril derecho tratándose de libramientos o distribuidores viales de un mismo sentido. | De 8 a 14 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| 77) Retroceder más de 20 metros en reversa en vías de circulación continua o intersecciones. | De 10 a 20 |
| 78) No traer encendidos todos los faros y todas las luces traseras cuando circulen de noche o cuando no haya suficiente visibilidad. | De 8 a 14 |
| 79) Realizar vuelta continua a la derecha o a la izquierda, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita. | De 8 a 14 |
| 80) Transitar o invadir la ciclovía con cualquier tipo de vehículo automotor; | De 10 a 20 |
| 81) Conducir vehículos con placas diferentes a la tarjeta de circulación; | De 10 a 30 |
| 82) Conducir un vehículo y que éste carezca de placas oficiales vigentes y no porte permiso vigente; | De 10 a 30 |
| 83) Circular o conducir vehículos con permiso provisional que no sea expedido por alguna entidad federativa o por el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez; | De 10 a 30 |
| 84) Mover un vehículo accidentado antes de que lo autorice la autoridad competente, cuando no exista acuerdo o convenio entre las partes involucradas; | De 10 a 30 |
| 85) Realizar o participar en arrancones o carreras de vehículos, en lugares no autorizados; | De 10 a 50 |
| 86) No detenerse cuando un policía de tránsito así se lo indique. | De 10 a 30 |
| 87) No contar con el permiso y documentación correspondiente, que autorice su legal estancia y circulación dentro del país; | De 10 a 30 |
| 88) Causar lesiones en un hecho de tránsito; | De 10 a 30 |
| 89) No llegar a ningún tipo de acuerdo las partes involucradas; | De 10 a 30 |
| 90) No hacer caso al aviso por escrito debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad de tránsito, en el que se le haga de conocimiento al propietario, poseedor o responsable del vehículo, que cuenta con un término de 15 días, contados a partir del día siguiente a su notificación, derivado por la denuncia de vehículo abandonado por más de 72 horas. | De 10 a 30 |
| 91) Obstruir el espacio de los vehículos recolectores | De 8 a 14 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| de basura, principalmente, donde existan contenedores; | |
| 92) Por conducir un vehículo automotor un menor de edad sin permiso o licencia; | De 10 a 30 |
| 93) Cuando el vehículo tenga placas remachadas o soldadas o en el interior del vehículo; | De 10 a 30 |
| 94) Conducir con aliento alcohólico. | |
| a. Aliento alcohólico bajo: Mayor a 0.021% BAC (Concentración de alcohol en sangre) y hasta 0.040% BAC; | De 20 a 30 |
| b. Aliento alcohólico moderado: Mayor a 0.041% BAC (Concentración de alcohol en sangre); | De 50 a 80 |
| c. Conducir en estado de ebriedad; entendiéndose mayor a 0.080% BAC (Concentración de alcohol en sangre) y dictaminado por médico legista. | 150 |
| d. Resistirse a la prueba de la alcoholimetría. | 150 |
| c) De las infracciones a los vehículos menores motorizados: | |
| 1) Cuando el conductor no esté debidamente sentado, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos; | De 8 a 14 |
| 2) Por transportar pasajeros sentados en las parrillas para carga; | De 10 a 20 |
| 3) Por agarrarse o sujetarse a otros vehículos que transiten en la vía pública; | De 8 a 14 |
| 4) Circular entre los carriles de vialidad; | De 8 a 14 |
| 5) Circular sobre las aceras; | De 8 a 14 |
| 6) Circular sobre los pasos peatonales; | De 8 a 14 |
| 7) Circular sobre las rampas para personas con discapacidad; | De 8 a 14 |
| 8) Circular sobre los pasos a desnivel; | De 8 a 14 |
| 9) Carecer de espejos retrovisores; | De 8 a 14 |
| 10) No contar con sistema de luces, tanto en la parte trasera como delantera; | De 8 a 14 |
| 11) No contar con claxon y frenos en buen estado; | De 8 a 14 |
| 12) No portar el chaleco o cualquier otra prenda reflectante; | De 10 a 20 |
| 13) Transportar un número mayor de pasajeros al de las plazas autorizadas en la tarjeta de circulación del vehículo, así como por transportar personas, | De 10 a 30 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| mascotas u otros objetos entre el conductor y el manubrio. | |
| 14) No utilizar el casco correctamente al igual que sus acompañantes; | De 8 a 14 |
| 15) No sujetarse a la velocidad permitida, según los señalamientos; | De 8 a 14 |
| 16) Transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un solo carril; | De 8 a 14 |
| 17) Transitar sobre los libramientos en los carriles de alta; | De 8 a 14 |
| 18) Rebasar utilizando el carril derecho; | De 8 a 14 |
| 19) No señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar cualquier maniobra; | De 8 a 14 |
| 20) Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o adecuada maniobra. | De 10 a 20 |
| 21) No circular sobre la extrema derecha de la vía que transita; | De 8 a 14 |
| 22) No contar con reflectantes rojos en la parte posterior y con el faro delantero; | De 8 a 14 |
| 23) No portar la licencia de motociclista expedida por la autoridad correspondiente; | De 10 a 30 |
| 24) Circular sin placas y/o permiso provisional no vigente; | De 10 a 30 |
| 25) Llevar a cabo piruetas en la vía pública. | De 10 a 30 |
| d) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos estatal y federal, taxis y Transporte Escolar: | |
| 1) Circular por las calles y avenidas no establecidas de acuerdo con su itinerario fijo de la ruta autorizada por la autoridad competente; | De 10 a 20 |
| 2) No circular por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos, salvo en casos de rebase por un hecho de tránsito o por descompostura de otros vehículos, en tales casos transitarán en el carril contiguo; | De 8 a 14 |
| 3) Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros sin precaución, en doble fila, en arroyo de circulación, a mitad de cuadra. | De 10 a 20 |
| 4) Circular sobre el Primer Cuadro de la ciudad y la Avenida Central, a los conductores del servicio público de rutas foráneas; | De 10 a 20 |
| 5) No exhibir en lugar visible la identificación del conductor (Tarjetón de Aptitud) expedida por la | De 10 a 20 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| Secretaría de Movilidad y Transporte; | |
| 6) Rebasar la capacidad de los vehículos de acuerdo con sus características, llevando personas paradas o sobre las piernas de otras; | De 10 a 20 |
| 7) Cargar combustible con pasaje a bordo; | De 10 a 20 |
| 8) No contar con la ropa y calzado adecuado para realizar sus labores, a fin de transmitir confianza a los usuarios; | De 8 a 14 |
| 9) No respetar el ascenso y descenso de pasajeros; | De 8 a 14 |
| 10) Utilizar cualquier tipo de equipo de sonido amplificado, así como pantallas de video en el panel de instrumentos del vehículo; | De 8 a 14 |
| 11) Utilizar la vía pública como terminal, sin el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal. | De 10 a 20 |
| 12) Circular con las puertas abiertas; | De 8 a 14 |
| 13) Oscurecer los parabrisas y los cristales del vehículo; | De 10 a 30 |
| 14) Modificar las luces delanteras y/o traseras originales del fabricante, el cual provoca la distracción de otro conductor; | De 8 a 14 |
| 15) Adelantar hileras de vehículos, ya sea por el lado izquierdo o derecho; | De 8 a 14 |
| 16) Insultar al usuario, así como a los automovilistas, motociclistas y peatones, habiendo un reporte por parte de la ciudadanía; | De 10 a 30 |
| 17) No contar con la rotulación correspondiente, incluyendo al transporte Escolar; | De 8 a 14 |
| 18) No contar con cinturones de seguridad para cada uno de los alumnos y conductor; | De 8 a 14 |
| 19) No contar con puerta de emergencia en la parte posterior que permita una fácil evacuación, sin obstrucción alguna; | De 8 a 14 |
| 20) No contar con dos extintores de fuego en condiciones de uso y un botiquín de primeros auxilios; | De 8 a 14 |
| 21) Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en el arroyo vehicular, que delimitan los carriles de circulación; | De 10 a 20 |
| 22) No contar con el permiso o concesión respectiva, expedido por la autoridad competente, para prestar el servicio público de | De 10 a 50 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| transporte escolar | |
| 23) Colocar anuncios comerciales que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo. | De 8 a 14 |
| 24) Prestar el servicio público en todas sus modalidades, sin contar con el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte; | De 10 a 50 |
| 25) No contar con póliza de seguro legalmente autorizada y vigente, que cubra la responsabilidad civil por los siniestros; | De 10 a 50 |
| 26) No contar con los números económicos en los espacios autorizados por la Secretaría de Movilidad y Transporte; | De 8 a 14 |
| 27) Estacionar los vehículos del transporte público, en todas sus modalidades, en la vía pública, con la finalidad de hacer sitio y/o utilizarla como terminal de pasajeros; | De 10 a 20 |
| 28) Realizar ascenso y descenso en los lugares donde no se encuentren los señalamientos correspondientes para ello; | De 8 a 14 |
| 29) Circular fuera de su ruta autorizada; | De 8 a 14 |
| 30) Utilizar la vía pública como estacionamiento; y, | De 8 a 14 |
| 31) Que realicen ascenso de pasajeros durante su recorrido de ingreso por la zona urbana de la cabecera municipal, así como en su recorrido de salida, no podrán hacer descenso de pasajeros. | De 10 a 20 |
| e) Por infracciones en materia de Transporte de Carga | |
| 1) Transportar personas fuera de la cabina; | De 10 a 20 |
| 2) Que la carga rebase las dimensiones laterales del mismo, estorbando la visibilidad lateral del conductor; | De 10 a 20 |
| 3) Que sobresalga la carga de la parte posterior, dificultando la estabilidad o conducción del vehículo; | De 10 a 20 |
| 4) Derramar o esparcir la carga en la vía pública; | De 10 a 20 |
| 5) Que la carga oculte las luces y placas del vehículo; | De 10 a 20 |
| 6) Que la carga no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel, y que no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios; | De 10 a 30 |
| 7) Utilizar personas para sujetar o proteger la carga; | De 10 a 20 |
| 8) Transportar objetos que despidan mal olor en vehículos abiertos; | De 10 a 20 |
| 9) Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o | De 10 a 20 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| bienes de particulares, del Municipio, Estado o Federación; | |
| 10) No colocar banderas, reflectantes o reflejantes rojos o indicadores de peligro, cuando sobresalga la carga | De 10 a 20 |
| 11) No utilizar libramientos o las vías periféricas autorizadas por la autoridad competente para cruzar el Municipio; | De 10 a 20 |
| 12) Que la carga impida la visibilidad del conductor en cualquiera de sus ángulos; | De 10 a 20 |
| 13) No portar el permiso de las autoridades correspondientes, cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad; | De 10 a 50 |
| 14) Realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios señalados, e interfiriendo la circulación de vehículos y peatones; | De 10 a 20 |
| 15) Que los vehículos no porten la razón social en lugar visible; | De 10 a 20 |
| 16) Por circular fuera del horario establecido en el Reglamento de Tránsito Municipal Vigente. | De 10 a 30 |
| 17) No contar con permiso de servicio público de carga expedido por la autoridad competente; | De 10 a 50 |
| 18) Estacionar vehículos que rebasen las 3.5 toneladas y/o 6.5 metros de longitud, en una vía de circulación continua. | De 10 a 20 |
| 19) Cuando se encuentre parado el vehículo por falla mecánica, sin señalamientos y/o obstruyendo la vialidad en una vía primaria; | De 10 a 20 |
| 20) Derramar su carga y que ésta pueda ocasionar un hecho de tránsito. | De 10 a 20 |
| 21) El conductor niegue sus documentos y del vehículo y que las placas se encuentren remachadas, soldadas o en lugares que impidan retirarlas; | De 10 a 30 |
| f) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento: | |
| 1) Estacionar el vehículo en la vía pública en sentido contrario a la circulación; | De 8 a 14 |
| 2) Estacionarse en los bulevares de las periferias de la ciudad sobre y/o al lado del camellón; | De 8 a 14 |
| 3) Estacionarse del lado izquierdo en calles menores de 10 metros de ancho, de un solo sentido, dentro del Primer Cuadro de la ciudad; | De 8 a 14 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| 4) Por colocar las ruedas del vehículo a una distancia mayor a los 20 centímetros contiguas a la acera; | De 8 a 14 |
| 5) Dejar el vehículo mal estacionado, obstruyendo el arroyo vehicular; | De 10 a 20 |
| 6) Los vehículos estacionados en posición descendente deberán aplicar el freno estacionario, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando el vehículo esté estacionado en posición ascendente, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras; la omisión a lo señalado será motivo de infracción; | De 8 a 14 |
| 7) Por estacionar el vehículo en batería en lugar no autorizado; | De 8 a 14 |
| 8) Por no apagar el motor y descender del vehículo estacionado; | De 8 a 14 |
| 9) Desplazar o empujar por cualquier medio un vehículo para maniobras de estacionamiento y quien lo realice no sea el dueño, salvo por causas de fuerza mayor; | De 8 a 14 |
| 10) Estacionarse en entrada y salida de vehículos de las estaciones de instituciones de protección civil, salvaguarda, hospitales, instalaciones militares, edificios de seguridad pública, tránsito municipal del Estado y dependencias federales. | De 10 a 20 |
| 11) Estacionarse en zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público local y foráneo. | De 10 a 20 |
| 12) Estacionarse en las vías de circulación continua o a las salidas de estas; | De 8 a 14 |
| 13) Estacionarse en lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores; | De 8 a 14 |
| 14) Estacionarse sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía, o en el interior de un paso a desnivel; | De 8 a 14 |
| 15) Estacionarse a menos de 100 metros de una curva o vía ascendente o descendente sin | De 8 a 14 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| visibilidad; | |
| 16) Estacionarse en las zonas autorizadas por la autoridad competente de carga o descarga, sin realizar esta actividad; | De 8 a 14 |
| 17) Estacionarse en vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para transporte público; | De 10 a 20 |
| 18) Estacionar más de dos vehículos del transporte público de la misma ruta en paradas de vías de tránsito continuo; | De 8 a 14 |
| 19) Estacionar en áreas habitacionales aquellos vehículos o combinación de éstos, con longitud mayor a seis metros con 50 centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga. | De 10 a 20 |
| 20) Utilizar las bahías como estacionamiento, siendo exclusivamente para el uso de ascenso y descenso de personas; | De 10 a 20 |
| 21) No cubrir el pago del derecho de tiempo prepagado de estacionamiento en la vía pública, dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionómetros. | De 1 a 5 |
| 22) Estacionarse en doble fila; | De 8 a 14 |
| 23) Obstaculizar y/o estacionarse en zonas peatonales marcadas, o no, en el arroyo vehicular (bocacalle seis metros). | De 8 a 14 |
| 24) Estacionarse sobre los libramientos; | De 8 a 14 |
| 25) Estacionarse en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse, o que por razones especiales así lo determine la autoridad; | De 8 a 14 |
| 26) Colocar objetos en la vialidad con el fin de apartar lugares para estacionamiento. | De 10 a 20 |
| 27) Estacionar el vehículo en las aceras, camellones, andadores, parques y otras vías reservadas a los peatones, siempre y cuando no esté el conductor; | De 8 a 14 |
| 28) Estacionar el vehículo frente a una entrada y salida señalada de vehículos en domicilios particulares. | De 10 a 20 |
| 29) Estacionar el vehículo obstruyendo las rampas especiales de acceso a la banqueta para | De 10 a 20 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| personas con discapacidad; | |
| 30) Estacionar en la vía pública remolques y semirremolques, si no están unidos al vehículo que los tira. | De 10 a 20 |
| 31) Por estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de estacionarse de manera momentánea o temporal; y, | De 10 a 20 |
| 32) Cuando los talleres o negocios que se dediquen a la venta y/o reparación de vehículos, vulcanizadoras, instalación de accesorios o lavado, utilicen las vías públicas y la obstaculicen para ese objeto. | De 10 a 20 |
| g) Servicios de grúas y depósito de vehículos | |
| 1) Arrastre/banderazo | 13.51 |
| 2) Servicios Adicionales | |
| a. Abanderamiento con grúa | 5.20 |
| b. Custodia de vehículo con grúa | 4.68 |
| c. Grúa tipo A | 10.39 |
| d. Grúa tipo B | 10.39 |
| e. Grúa tipo C | 11.43 |
| f. Grúa tipo D | 18.71 |
| 3) Depósito de vehículos retenidos, accidentados o descompuestos por día | |
| a. Bicicletas y motocicletas | 0.10 |
| b. Automóvil y ecotaxis | 0.31 |
| c. Camionetas | 0.36 |
| d. Camiones de 3 toneladas | 0.62 |
| e. Autobuses, remolques y semirremolques | 0.73 |
| f. Tractocamiones | 0.73 |

Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo de las infracciones señaladas en la presente fracción, por medio de tarjeta de crédito o débito a través de medios electrónicos, instituciones bancarias y cajeros automáticos, o bien en el lugar mismo de cometida la infracción a través de terminales remotas, debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.

En materia de tránsito y vialidad si la multa es pagada dentro de los primeros 15 días, tendrá un descuento del 20% sobre el monto total de la infracción por pronto pago, el cual no aplicará el mismo día de su expedición y tampoco en caso de haber incurrido en faltas graves contempladas en el Reglamento de Tránsito Municipal.

Las personas con Discapacidad o en situación de Discapacidad y Adultos Mayores, que acrediten de forma fehaciente su condición y/o edad, tendrán un descuento del 50% sobre el monto total.

Podrá aplicarse los descuentos fuera del plazo autorizado, únicamente por el Director de Tránsito Municipal previa valoración, en términos de la presente Ley.

XIX. Por el extravío de formas valoradas con responsabilidad de los servidores públicos municipales, se impondrá multa de 15 a 30 UMA.

XX. Por infracciones al Reglamento de Fiscalización.

a) Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección o fiscalización que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores se cobrarán de 150 a 300 UMA.

XXI. Por obstaculizar u oponerse física o materialmente al procedimiento de inspección o a la imposición de medidas cautelares y de apremio la multa será de 50 a 100 UMA.

En caso de reincidencia en las faltas sancionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVIII de este Artículo, se duplicarán las multas impuestas.

XXII. Son infracciones y sanciones imputables a los contribuyentes que realicen trámites en materia de propiedad inmobiliaria ante la Tesorería Municipal:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) Las personas que en cualquier forma entorpezcan o se resistan a la ejecución de las operaciones catastrales | De 5 a 20 |
| b) Las que se rehúsen a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualquier otro documento, cuando sean requeridos por el personal del Catastro debidamente autorizado | De 5 a 20 |
| c) Las que se rehúsen a exhibir títulos, planos, contratos, recibos o cualesquiera las que omitan la inscripción de un inmueble en el padrón catastral | De 5 a 20 |
| d) Los que omitan la declaración de las nuevas construcciones o de las modificaciones a las ya existentes en el padrón catastral | De 5 a 20 |
| e) Por no cumplir con la obligación que señala este ordenamiento de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados | De 5 a 20 |
| f) Por tramitar o usar más de un número de registro para | De 10 a 20 |

| Concepto | UMA |
|--|-------------|
| el cumplimiento de sus obligaciones | |
| g) Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias | De 10 a 20 |
| h) Por no presentar, no proporcionar o presentar extemporáneamente los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que señala el Código Fiscal Municipal | De 1 a 10 |
| i) Por no presentar los documentos requeridos por la autoridad fiscal o presentarlos alterados o falsificados | De 10 a 50 |
| j) Utilizar dolosamente los documentos oficiales emitidos por las autoridades catastrales | De 10 a 50 |
| k) Por negarse por cualquier medio a las visitas de verificación; o no proporcionar los datos, informes, libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita | De 20 a 100 |
| l) No conservar los registros y documentos que le sean dejados por los visitadores en calidad de depositario, durante la realización de la visita | De 20 a 100 |

XXIII. Son infracciones y sanciones aplicables a los notarios y corredores públicos:

| Concepto | UMA |
|---|--------------|
| a) No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por este ordenamiento, o cuando las autoridades los exijan con apoyo en sus facultades; no aclararlos cuando las mismas autoridades lo requieran | De 5 a 50 |
| b) Presentar los avisos, informes, datos o documentos de que se habla en la fracción anterior de manera incompleta o inexacta, alterados o falsificados | De 50 a 100 |
| c) Autorizar o hacer constar documentos, asientos o datos falsos, cuando actúen como contadores o peritos | De 150 a 200 |
| d) Hacer uso indebido de documentos, planos o constancias emitidos por autoridades catastrales municipales. | De 150 a 200 |
| e) Realizar declaraciones de traslado de dominio con avalúos vencidos | De 150 a 200 |
| f) Realizar declaraciones con documentos falsos o alterados | De 200 a 250 |
| g) Por utilizar el mismo número de folio (número y volumen de escritura) para más de un acto | De 200 a 250 |
| h) Por declarar traslados de dominio en tasa 0% con intención de evadir el pago del impuesto, con conocimiento de causa de que no existe relación filial | De 150 a 200 |

| | |
|--------------------------|--|
| entre los intervinientes | |
|--------------------------|--|

Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán con una tasa de 1% sobre el costo total de la obra.

XXIV. Por infracciones al Reglamento del Servicio Público de Limpia para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas se cobrarán las multas siguientes:

| Concepto | UMA |
|---|--------------|
| a) Por extraer desechos o basuras que hayan sido depositados en los botes recolectores instalados en la vía pública | De 4 a 10 |
| b) Por establecer, suprimir o reubicar los acopios de basura sin la autorización correspondiente | De 3 a 10.5 |
| c) Por acumular basura o desechos sólidos escombros o cualquier producto en la vía pública, provenientes de comercios, casas habitación, prestadores de servicios u otros | De 5.5 a 16 |
| d) Por no entregar los desechos sólidos en bolsa transparente al estar obligados por ser un establecimiento generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos provenientes de instituciones públicas o privadas que presten servicio de salud humana o animal y/o entregarlos mezclados. | De 100 a 500 |
| e) Por arrojar o depositar basura proveniente de comercios, casas habitación y oficinas en los recipientes instalados (palinas) en la vía pública, parques y/o plazas | De 7.5 a 21 |
| f) Por depositar en los centros de acopio establecidos escombros, cacharros, ramas en volumen excesivo o cualquier otro producto no doméstico, aun cuando sean depositados en bolsas | De 7.5 a 21 |
| g) Tratándose de comerciantes ambulantes, fijos y/o semifijos, por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar en la vía pública los residuos que genere su actividad | De 10.5 a 21 |
| h) Tratándose de propietarios encargados de madererías o carpinterías por acumular aserrín, viruta o madera en lugares donde exista riesgo de incendio y por no cuidar la diseminación de los mismos en vía pública | De 10 a 20 |
| i) Tratándose de propietarios, encargados o administradores de giros de venta de combustible, lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de | De 21 a 31.5 |

| Concepto | UMA |
|---|---------------|
| automóviles o cualquier servicio semejante, por no realizar la limpieza de las aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos | |
| j) Por depositar desechos de establos o caballerizas en los acopios de recolección de basura domiciliaria | De 4.2 a 10.5 |
| k) Por depositar heces provenientes de animales o personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes, arroyos u otros lugares inapropiados o mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal | De 25 a 40 |
| l) Por destruir o dañar los depósitos de basura instalados (palinas) en la vía pública | De 35 a 50 |
| m) Por depositar basura domiciliaria y de comercios en los depósitos públicos para basura de transeúntes (palinas) | De 10 a 20 |
| n) Por incendiar de manera dolosa los residuos sólidos depositados en los centros de acopio y contenedores instalados en los lugares establecidos por el Ayuntamiento | De 21 a 31.5 |
| o) Tratándose de personas físicas o morales que se dediquen por su cuenta de manera informal a la recolección, transporte y traslado de residuos sólidos urbanos dentro del Municipio deberán depositarlos en el relleno sanitario de esta ciudad; en caso de no acatar esta disposición o bien trasladen a otros municipios dichos residuos para su disposición, independientemente del aseguramiento de la unidad, se le aplicará una sanción por vehículo y por evento | De 50 a 60 |
| p) Tratándose de personas físicas o morales generadoras de residuos que por su cuenta trasladen los residuos al relleno sanitario, deberán comprobar mensualmente a la Dirección de Limpia y Aseo Público (DLAP) que dichos residuos fueron ingresados al relleno sanitario; en caso contrario serán acreedores de una sanción por cada mes que no comprueben | De 3.1 a 10.5 |
| q) Por no realizar de manera inmediata la limpieza de los residuos generados por la carga o descarga de bienes que fueron transportados en vehículos y maniobrados en la vía pública | De 10 a 20 |
| r) Por escurrimiento de lixiviados de los camiones recolectores durante el transporte de residuos sólidos | |
| 1) Si se trata de prestadores de servicios de recolección | De 21 a 31.5 |
| 2) Si se trata de no prestadores de servicios | De 5.2 a 21 |
| s) Por arrojar residuos sólidos urbanos en el camino al relleno sanitario municipal cuando tengan la obligación de disponer en el relleno sanitario | De 150 a 300 |

| Concepto | UMA |
|--|--------------|
| t) Todo comerciante que no cuente con el servicio de recolección de sus residuos sólidos por parte del Ayuntamiento Municipal y que pertenezca al grupo de grandes y pequeños generadores, deberá comprobar, dentro de los primeros quince días hábiles del mes terminado, ante la Dirección de Limpia y Aseo público del H. Ayuntamiento, que sus residuos sólidos fueron ingresados al relleno sanitario, en caso contrario, será acreedor a una sanción equivalente a | De 15 a 25 |
| u) El conductor y/o tripulación del camión recolector y/o empresa prestadora de servicios y/o particular que realicen transferencia o recepción de residuos sólidos provenientes de otro vehículo en la vía pública o lugares no destinados para ello pagarán una multa | De 100 a 150 |
| v) El conductor y/o tripulación del camión recolector y/o, la empresa prestadora de servicios y/o el particular que realicen recolección comercial sin contar con permiso del ayuntamiento y/o sin vehículos adecuados pagarán una multa de | De 100 a 150 |
| w) Quien tire o deposite la basura a media calle, sobre las banquetas y/o camellones, cuando estos no hayan sido designados como centro de acopio y/o antes del toque de campana que anuncie la presencia del vehículo recolector | De 15 a 30 |
| x) Negarse y/o abstenerse a barrer la banqueta frontal y/o lateral correspondiente a cada vecino | De 15 a 30 |
| y) Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos o desechos sólidos y son recolectados por la Dirección de Limpia y Aseo Público | De 15 a 30 |
| z) Por daño total a un contenedor de manejo de residuos sólidos y poste de sujeción metálico | |
| 1) Por concepto de reposición total del contenedor | 84 |
| 2) Por concepto de reposición del poste de sujeción metálico | 20 |
| aa) Por daño parcial a un contenedor de manejo de residuos sólidos y poste de sujeción metálico | |
| 1) Por concepto de reparación del contenedor y poste de sujeción metálico | De 20 a 120 |
| bb) Por depositar basura en la vía pública antes o después del horario establecido o en días en que no corresponda a la recolección | De 5 a 20 |
| cc) Por depositar basura o desechos generados por particulares de cualquier tipo en caminos, veredas, carreteras, terrenos ajenos, paredes o en la vía pública comprendidos en área del municipio, utilizando | De 15 a 25 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| vehículos o cualquier otro medio para ese fin | |
| dd) Por arrojar vísceras, escamas o plumas a la vía pública, en lotes baldíos, áreas verdes o afluencias de ríos o arroyos | De 20 a 50 |
| ee) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales, fijos, semifijos y/o ambulantes | De 20 a 50 |

XXV. Por infracciones al Reglamento para la atención Local del Trabajo Infantil y Adolescente en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; se aplicarán sanciones conforme al siguiente procedimiento:

- a) Para determinar el nivel de cada multa, la autoridad deberá considerar lo enunciado en el Artículo 34 del Reglamento para la atención Local del Trabajo Infantil y Adolescente en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- b) Para giros considerados por la autoridad como rojos y negros no se considerará el capital contable y se aplicará la sanción máxima.
- c) En caso de segunda reincidencia se aplicará el nivel máximo del rango de la primera multa.
- d) En caso de tercera reincidencia se aplicará el nivel máximo del rango V.

| Rango | Condición económica del infractor según su capital contable | Límites | UMA |
|--------------|--|--------------------|------------|
| I | \$1,000 a \$100,000 | Se aplica 50 veces | 50 |
| | \$101,000 a \$500,000 | Nivel bajo | 100 |
| | \$101,000 a \$500,000 | Nivel medio | 125 |
| | \$101,000 a \$500,000 | Nivel alto | 150 |
| | \$101,000 a \$500,000 | Nivel máximo | 200 |

| | | | |
|----|-------------------------|--------------|-----|
| II | \$501,000 a \$1'000,000 | Nivel bajo | 201 |
| | \$501,000 a \$1'000,000 | Nivel medio | 275 |
| | \$501,000 a \$1'000,000 | Nivel alto | 350 |
| | \$501,000 a \$1'000,000 | Nivel máximo | 500 |

| | | | |
|-----|---------------------------|--------------|-------|
| III | \$1'000,001 a \$3'000,000 | Nivel bajo | 501 |
| | \$1'000,001 a \$3'000,000 | Nivel medio | 625 |
| | \$1'000,001 a \$3'000,000 | Nivel alto | 750 |
| | \$1'000,001 a \$3'000,000 | Nivel máximo | 1,000 |

| | | | |
|----|---------------------------|------------|-------|
| IV | \$3'000,001 a \$5'000,000 | Nivel bajo | 1,001 |
|----|---------------------------|------------|-------|

| | | | |
|--|---------------------------|--------------|-------|
| | \$3'000,001 a \$5'000,000 | Nivel medio | 1,250 |
| | \$3'000,001 a \$5'000,000 | Nivel alto | 1,500 |
| | \$3'000,001 a \$5'000,000 | Nivel máximo | 2,000 |

| | | | |
|---|----------------------------|--------------|-------|
| V | \$5'000,001 a \$10'000,000 | Nivel bajo | 2,001 |
| | \$5'000,001 a \$10'000,000 | Nivel medio | 2,125 |
| | \$5'000,001 a \$10'000,000 | Nivel alto | 2,250 |
| | \$5'000,001 a \$10'000,000 | Nivel máximo | 2,500 |

Artículo 94. Para infracciones y sanciones por el uso clandestino o indebido del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario se aplicará la siguiente tabla:

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| a) Las personas que estando obligadas no cumplan con el deber de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación necesaria para efectuar la descarga sanitaria | De 5 a 15 |
| b) Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apearse a los requisitos que se establece el Organismo Operador | De 5 a 15 |
| c) Quien instale conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin apearse a los requisitos que establece el Organismo Operador | De 16 a 25 |
| d) Los usuarios que en cualquier predio, giro o establecimiento y sin autorización de los prestadores de servicio que ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado | De 26 a 35 |
| e) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señala esta ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público | De 5 a 15 |
| f) Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección | De 16 a 25 |
| g) Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo | De 26 a 35 |
| h) Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores | De 26 a 35 |
| i) El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva | De 26 a 35 |
| j) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los | De 26 a 35 |

| Concepto | UMA |
|--|------------|
| sistemas de agua potable y alcantarillado | |
| k) Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente | De 5 a 15 |
| l) Los que desperdicien el agua, no cumplan con los requisitos, con las normas o con las condiciones de uso eficiente del agua que emita el Organismo Operador o en su caso el Instituto, en la esfera de su competencia o la autoridad que resulte competente | De 16 a 25 |
| m) Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado | De 16 a 25 |
| n) El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución | De 26 a 35 |
| o) El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente | De 16 a 25 |
| p) Impedir de cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de agua potable y/o descarga de aguas residuales | De 16 a 25 |
| q) No proporcionar la información solicitada por el organismo operador cuando este realice sus funciones de verificación y cumplimiento | De 16 a 25 |
| r) No presentar el programa calendarizado de acciones encaminadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos | De 16 a 25 |
| s) Utilizar el sistema de dilución para cumplir con las condiciones particulares de descarga fijados en los términos del reglamento de control de descargas | De 16 a 25 |
| t) En caso de que, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la sanción anterior, los responsables de las descargas no den cumplimiento a sus obligaciones en los términos descritos, serán sancionados | De 25 a 50 |
| u) No presentar avances y/o cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos | De 25 a 50 |
| v) Verter o depositar, aguas residuales en la red de alcantarillado o alguna otra infraestructura hidráulica de competencia municipal, sin contar con la autorización del Organismo Operador | De 25 a 50 |
| w) Verter o depositar de manera permanente, intermitente o fortuita, cualquier otra sustancia en drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura para el control de las aguas pluviales | De 25 a 50 |

| Concepto | UMA |
|---|------------|
| x) No informar los cambios que sufran sus procesos productivos y las características de las descargas y la modificación de las condiciones particulares establecidas en la autorización otorgada por el organismo operador | De 25 a 50 |
| y) Descargar o depositar en el sistema de drenaje y alcantarillado, sustancias o residuos considerados peligrosos y/o residuos de manejo especial conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables y de acuerdo al manual de manejo de residuos acordado con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales | 300 |
| z) Descargar en el sistema de drenaje y alcantarillado, sustancias solidas o pastosas que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho sistema, así como las que puedan solidificarse, precipitarse o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 5°C a 40 °C o lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales | 300 |

Artículo 95. Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa del 1.25%.

La misma tasa se causará para los recargos por prórroga, los que se aplicarán en forma mensual sobre saldos insolutos.

Artículo 96. Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes municipales, las cuales se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de las Secretarías de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o la instancia competente para tal efecto.

Artículo 97. Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 98. El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y con base en el convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso

respecto de las cuotas, tarifas o salarios que para efectos de cobro se hayan de fijar.

Título Séptimo

De las participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones

Artículo 99. Son participaciones, los ingresos que recibe el Municipio derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de Coordinación Fiscal.

Artículo 100. Son aportaciones federales los ingresos que recibe el Municipio, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 101. Los convenios, son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las entidades federativas y/o los Municipios.

Artículo 102. Los incentivos derivados de la colaboración fiscal son los ingresos que recibe el Municipio, derivado del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Artículo 103. Los fondos distintos de aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, derivado de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, entre otros.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Artículo Segundo. Si durante el presente ejercicio fiscal hubiere ajustes a la base gravable del impuesto predial, los contribuyentes pagarán un máximo equivalente

al 12%, adicionado al pago respecto del año anterior, salvo que exista una actualización en el valor fiscal o cambio en la situación del predio en el ejercicio inmediato anterior, ya sea por declaración del contribuyente o por verificación de la autoridad municipal.

De actualizarse el supuesto señalado en la parte in fine del párrafo anterior, el impuesto predial se causará conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Segundo de la presente ley.

Artículo Tercero. Para efectos del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se aplicará la tasa del 2.2% durante el ejercicio 2024.

Artículo Cuarto. Los valores de suelo y construcción y los coeficientes de incremento y demérito que servirán de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal 2024, se sujetarán a las Tablas de **Valores Unitarios de Suelo** y Construcción que al respecto sean aprobadas por el Congreso del Estado y publicadas en el Periódico Oficial del Estado. Estas Tablas serán parte integrante de la presente Ley de Ingresos y serán aplicables hasta en tanto la Legislatura Estatal apruebe cualquier actualización o emisión nueva, conforme a lo que dispone el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas.

En caso de que para el presente ejercicio fiscal 2024 no se emitieran Tablas de **Valores Unitarios de Suelo** y Construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, se aplicarán los valores catastrales del 2023, actualizados con el factor de inflación anual registrado en el mes de noviembre de 2023, que se publica durante el mes de diciembre de ese mismo año.

Artículo Quinto. Durante el transcurso del ejercicio fiscal 2024 no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la presente Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

Artículo Sexto. Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal 2024 no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos Municipal, o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de las contribuciones establecidas en la misma, el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo, deberá presentar la iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del Estado, especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Artículo Séptimo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que por cualquier causa contravengan lo señalado en la presente Ley.

Artículo Octavo. Las tasas, tarifas y demás disposiciones contempladas en la presente Ley de Ingresos, se causarán conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, y se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación; pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, según lo dispuesto en el artículo 40 del Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Atentamente.

Lic. Carlos Orsoe Morales Vázquez
Presidente Municipal Constitucional

Lic. Karla Burguete Torrestiana
Secretaria General del Ayuntamiento

Lic. Carlos Agustín Gorrosino Hernández
Tesorero Municipal

La presente hoja de firmas, corresponden a la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para el Ejercicio Fiscal 2024.



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 29 de Agosto del 2023.

Secretaría General del Ayuntamiento
Comunicado Núm. SGA/DA/DAYAC-C/1130/2023
Asunto: Acuerdo de Cabildo

C. Carlos Agustín Gorrosino Hernández
Tesorero Municipal
Edificio.

Por el presente comunico a usted, que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día de hoy, según acta número 78, punto Tercero del orden del día, el Cuerpo Edilicio por UNANIMIDAD, tomó el siguiente:

ACUERDO.- En consideración al dictamen emitido en este punto por la Comisión de Hacienda, presidida por la C. María de los Angeles Suárez Domínguez, Síndica Municipal, con fecha 25 de Agosto del año 2023; ESTE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DETERMINA:-----

RESOLUTIVO PRIMERO: SE APRUEBA EL PROYECTO DE INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

RESOLUTIVO SEGUNDO: SE AUTORIZA AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, LICENCIADO CARLOS ORSOE MORALES VÁZQUEZ, PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN IV PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 48 FRACCIÓN V Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, REMITA AL H. CONGRESO DEL ESTADO, LA PROPUESTA FORMAL PARA EL TRÁMITE LEGISLATIVO CONDUCTENTE.-----

Lo anterior, para los trámites-correspondientes a que haya lugar.

Atentamente

[Handwritten Signature]
C. Karla Búrguete Torrestiana
Secretaría General del Ayuntamiento.

Esta firma corresponde al acuerdo de Cabildo celebrado mediante Acta número 78, punto Tercero del orden del día, de fecha 29 de Agosto del 2023.

Asimismo, para el Debido Cumplimiento del Presente Acuerdo, se Exhorta al Área Responsable a dar Atención y Seguimiento en los Tiempos Establecidos por la Normatividad Aplicable al Caso Particular, o en su Defecto, antes de la Conclusión de la Presente Administración Municipal, lo Anterior con la Finalidad de no Dejar Procedimientos Inconclusos o Compromisos que Deban Realizarse de Forma Posterior a la Conclusión de la Misma.



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS
TESORERÍA MUNICIPAL

RECIBIDO
31^o AGO 2023
S/A

HORA: 12:00 RECIBE: _____
COORDINACIÓN GENERAL DE POLÍTICA FISCAL



Copias para:
María de los Angeles Suárez Domínguez.- Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda.- Para su conocimiento.- Edificio.
Ignacio Jiménez Sid.- Contralor Municipal.- Mismo Fin.- Edificio.
Expediente/Minutario.
L\FEC/1*trami/*vpchl

2023
Año Municipal de la
Economía Social